



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



“LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO: UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO. HACIA UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU CONSOLIDACIÓN”

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO PARLAMENTARIO

PRESENTA:
LIC. EMANUEL LÓPEZ SÁENZ

TUTOR ACADÉMICO:
DRA. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO

TUTORES ADJUNTOS:
DR. JOAQUÍN BERNAL SÁNCHEZ
MTRO. ROBERTO EMILIO ALPÍZAR GONZÁLEZ

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

JUNIO 2018

ÍNDICE

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A) OBJETO DE ESTUDIO	I
B) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	I
C) HIPÓTESIS	I
D) OBJETIVOS	I
E) MARCO TEÓRICO	II
F) METODOLOGÍA GENERAL	IV
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO 1

LA RELEVANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

1.1 ¿Qué es la justicia constitucional local?	5
1.2 Relevancia de la justicia constitucional local	7

CAPITULO 2

PROBLEMÁTICAS ACTUALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

2.1 Cuestiones preliminares	14
2.2 Multiplicidad de órganos y mecanismos de control constitucional local	15
2.2.1 Radiografía normativa actual de la justicia constitucional local en las Entidades Federativas	15
2.2.2. Órganos locales de control constitucional	23
2.2.2.1 <i>Criterios de comparación</i>	23
2.2.2.2 <i>Tablas comparativas</i>	28
2.2.2.3 <i>Conclusiones sobre los órganos locales de control constitucional</i>	36
2.2.2.4 <i>Modelo de regulación</i>	38
2.2.2.5 <i>Propuestas de mejora por Entidad Federativa</i>	38
2.2.3 Mecanismos locales de control constitucional	47
2.2.3.1 <i>Criterios de comparación</i>	47
2.2.3.2 <i>Tablas comparativas</i>	51
2.2.3.3 <i>Conclusiones sobre los mecanismos locales de control constitucional</i>	90
2.2.3.4 <i>Modelo de regulación</i>	91
2.2.3.5 <i>Propuestas de mejora por Entidad Federativa</i>	92
2.3 Tensión entre la justicia constitucional local y federal (competencia)	96
2.3.1 Amparo local y federal	97
2.3.2 Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad local y federal	99
2.3.3 Conclusiones sobre las tensiones competenciales	100
2.4 Mecanismos inconstitucionales de control constitucional local	100
2.5 Desaparición de sistemas de justicia constitucional locales.	101

CAPITULO 3

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

3.1 ¿Para qué una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?	104
3.2 Modelo de Iniciativa en materia de justicia constitucional local	105
CONCLUSIONES	142
FUENTES	144
ANEXOS	147

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Así como cada uno de nosotros nos formamos y somos quienes somos, gracias a diversas circunstancias, y personas, los logros también son reflejo de una diversidad de factores, sin duda, consecuencia también de las personas que tenemos la fortuna de conocer, aprender de ellas, y recibir apoyo e impulso a lo largo de nuestras vidas.

Por lo que, llegar a esta etapa académica de mi vida no hubiera sido posible sin seres invaluable a quienes es imperativo agradecer y a quienes dedico este trabajo:

Primeramente a los Doctores César Camacho Quiroz, y Lucio Pegoraro, que, por las valiosas propuestas del primero en la materia y la metodología del derecho comparado del segundo, logré trazar las rutas principales para llegar a los planteamientos realizados. Igualmente a quienes de forma indirecta crearon el interés ya hace varios años de un servidor, por profundizar en el estudio que hoy presento, al Dr. Michael Núñez Torres y al Dr. Giovanni Figueroa Mejía, que sin sus estudios en la materia, no hubiera tenido el interés genuino por adentrarme a la justicia constitucional local.

A los diputados que firmaron la iniciativa ciudadana propuesta por un servidor, producto de la presente investigación, especialmente al Dip. Arturo Huicochea, quien no solo ha respaldado el proyecto desde el inició, sino también me apoyó para lograr difundir el estudio a través de una publicación editorial, misma que está en proceso. A la Diputada Sofía González, quien fue la primera en suscribirla. Al Diputado Braulio Guerra, quien ha sido fiel defensor de la propuesta al interior del parlamento. Al Diputado Daniel Ordóñez, por creer en la propuesta de un ciudadano, y permitir que, pese a la complejidad de los tiempos, se consiguiera avanzar. A los Diputados Armando Luna Canales, Gloria Hernández y Hernán Cortés por el impulso a la propuesta. A Ricardo Tamez por los consejos para lograr siempre mejorar un planteamiento inicial, y a Guillermo Teutli por el apoyo durante el proceso legislativo.

A los Magistrados Pedro Enríquez Soto y Leo Alvarado Roldán, así como al Dr. Pedro Chandoquí, a los Diputados Víctor Sánchez, Patricia Sánchez Carrillo, así

como a Giovanni, Arturo y Gloria, quienes dieron vida a la propuesta de un servidor que se materializó en el “1º Encuentro entre Legisladores, Académicos, Legisladores y Jueces sobre Justicia Constitucional Local”.

A mis tutores del trabajo terminal de grado, así como a la Dra Elizabeth, al Maestro Félix e Irene, quienes me apoyaron para culminar con éxito el proceso académico hasta este examen de grado.

A los Diputados Álvaro Ibarra Hinojosa y Héctor Gutiérrez de la Garza, así como a los Maestros Pablo Rojas y Raúl Cepeda, e igualmente a la Doctora Alicia Ibarra, por haber contribuido a mi desarrollo profesional en distintas etapas de mi vida, cuando estuve bajo su dirección.

A todo el equipo de la Comisión de Justicia, por los grandes logros legislativos de todos para el bien de México, y por el aprendizaje recíproco, que sin duda, a la par de los estudios de posgrado, fue una etapa de muchas lecciones y crecimiento. A Christian, Rodrigo, Juan Pablo, Oscar, Charo, Memo, Carlos, Liz, Adriana, Magaly, Polo, Doña Lulú y Don Juanito. A todos los amigos y compañeros con los que he coincidido en estos ya casi seis años de labor legislativa. A Rafael Sifuentes, Mario Smith, Manuel Gutiérrez, Edgar Manuel, Erick Alvarado, Horacio Pérez, Javier Villalba, José Castillo Ambriz, Oscar Fuentes, Ricardo Taméz, Guillermo Teutli, Tania Luna, Jorge Sotomayor, Enrique Riversa, Carolina Gutierréz, Deborah Ibarra, y Enrique Maya.

A los grandes maestros como Lucio Pegoraro, Michael Núñez, Giovanni Figueroa, Néstor Pedro Sagües, Gabriel González y José Luis Prado.

A mis amigos de toda la vida Memo, Jona, Cuba, Iván, Raúl, Juanjo, Toño, Alan.

A mis hermanos Abraham, David y Chinty, y mi mamá Laura por su apoyo y cariño.

A Rachele Fioritti por todo su amor.

A todos ustedes infinitas gracias.

PROTOCOLO

A) OBJETO DE ESTUDIO

Realizar un análisis sobre la dimensión del control constitucional local en México en el año 2018; para destacar algunos de los beneficios de contar con sistemas de justicia constitucional local, y exponer algunas de sus problemáticas principales, para que, identificando éstas, sea posible plantear una propuesta con ciertos parámetros y bases a efecto de transitar a la solución y solidez de las instituciones protectoras de las constituciones locales.

B) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Es necesaria una regulación constitucional a nivel Federal en relación a la justicia constitucional local?

C) HIPÓTESIS

Si existiera una regulación constitucional a nivel federal de la justicia constitucional local, entonces se podría consolidar dicha institución jurídica, superando las diversas problemáticas.

D) OBJETIVOS

Objetivo general.

Analizar las fortalezas y áreas de oportunidad de una propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia constitucional local, a fin de consolidar dicha institución jurídica.

Objetivos Específicos.

- Estudiar la normativa respecto de los sistemas de justicia constitucional local de todas las Entidades Federativas, a través de sus constituciones y legislaciones secundarias.

- Confrontar comparativamente los sistemas de justicia constitucional local de cada Entidad Federativa, para evidenciar la gran diversidad en la forma de regular dicha institución jurídica.
- Evaluar los principios de autonomía e independencia de los órganos garantes de las constituciones locales, así como los principios de justicia pronta y completa e imparcial respecto de los mecanismos de control constitucional.
- Evidenciar las posibles tensiones competenciales entre la justicia constitucional federal y local; así como, la inconstitucionalidad de algunos mecanismos de control constitucional locales; y, la debilidad de la estabilidad de los sistemas de justicia constitucional local, por la desaparición de éstos en los Estados.
- Plantear un modelo mínimo de regulación idóneo de la justicia constitucional local para las Entidades Federativas con base en los resultados arrojados, bajo los principios constitucionales antes mencionados, y con base en las problemáticas expuestas.
- Proponer una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia constitucional local, con base en el modelo creado, a fin de consolidar dicha institución jurídica.

E) MARCO TEÓRICO

Respecto de la justicia constitucional, desde un punto de vista semántico, es claro que el objeto de este estudio consiste en los sistemas protectores de la constitución local, conocidos también como derecho procesal constitucional, de forma enunciativa cabe señalar que existe multiplicidad de terminología para referir dichos sistemas protectores de las constituciones, y en algunos casos, hay diversidad sobre el alcance del término justicia constitucional.

Esta situación es apreciable, por ejemplo, en EE.UU. en donde se ha consagrado a su sistema de protección constitucional con el nombre de judicial

review (revisión judicial de constitucionalidad), hasta las divergencias doctrinales, donde hay quienes hablan de control de constitucionalidad, derecho procesal constitucional o jurisdicción constitucional .

Fix Zamudio define a lo que él llama justicia constitucional como el conjunto de procedimientos de carácter procesal por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a aquellos otros organismos de carácter público que han desembocado las limitaciones que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental . En cuanto a derecho procesal constitucional, Sagüés afirma que el derecho constitucional procesal es un sector del derecho constitucional que se ocupa de algunas instituciones procesales reputadas fundamentales por el constituyente (formal o informal), mientras que el derecho procesal constitucional comenta que se sitúa en el derecho procesal, y atiende a los dispositivos (jurídicos) procesales destinados a asegurar la supremacía constitucional . Estos dos términos (derecho procesal constitucional y justicia constitucional) tienen como punto de partida una esencia procesalista y se refieren principalmente al derecho de la jurisdicción constitucional.

Por su parte, Lucio Pegoraro plantea que la justicia constitucional debe entenderse más allá de un enfoque únicamente procesalista, ya que el proceso en sentido estricto, en definitiva, no es más que uno de los componentes de una materia mucho más amplia, y este enfoque favorece, posiblemente, de un modo exagerado (aunque con diferentes grados) el procedimiento en detrimento de la materia, la forma en detrimento de la sustancia, haciendo menos perceptibles las conexiones entre el proceso constitucional y el papel general de la justicia constitucional respecto a la forma de Estado y de gobierno .

Habiendo planteado algunas ópticas distintas sobre el concepto justicia constitucional, para efectos del presente estudio se utilizará la perspectiva más amplia que la procesalista, para efectos de conocer los principales aspectos de la

justicia constitucional local en el país en lo sustantivo, como en lo adjetivo, desde el marco constitucional y legal.

F) METODOLOGÍA GENERAL

Los métodos a utilizar serán: Método deductivo. A partir del análisis y recopilación de información que sobre el particular existe (lo general), podremos derivar argumentos que nos permitan llegar a una conclusión aplicable al caso mexicano (lo particular). Método comparativo. Recurriremos al derecho comparado para aplicar al caso de la justicia constitucional local mexicana, para comprender de mejor manera dicha institución, estudiar de mejor forma esta institución jurídica y poder proponer el modelo de iniciativa federal. Enfoque cualitativo. Para efectos de realizar el presente estudio y lograr los objetivos generales y específicos planteados, se utilizará principalmente un enfoque de investigación cualitativo, a fin de evaluar los principios constitucionales de independencia y autonomía del órgano de control constitucional, así como de imparcialidad, y justicia pronta y completa sobre los medios de control estatales, contenidos en la Constitución General de la República, en sus artículos 17, 116 y 122.

INTRODUCCIÓN

En el año 2017 no solo se conmemoraron 100 años de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1917 que reformó aquella del 5 de febrero de 1857, sino también más de la mitad de las constituciones locales que cumplen entre el 2017 y este 2018 el centenario de su promulgación.¹

Por lo anterior, poco más de cien años de existencia de la norma superior federal y de la mayoría de aquellas locales, resulta pertinente reflexionar sobre la importante autonomía que la Constitución de 1917 le otorgó a las Entidades federativas, una autonomía que de forma paulatina ha ido disminuyendo.

Por otro lado, basta con mencionar las reformas constitucionales que han dado origen a ordenamientos nacionales como el Código Nacional de Procedimientos Penales,² las leyes generales en materia de educación,³ disciplina financiera,⁴ de partidos políticos, de instituciones y procedimientos electorales,⁵ registros públicos y catastros,⁶ y anticorrupción,⁷ por señalar algunas que, si bien es cierto tienen como objetivo ofrecer instrumentos y crear instituciones para una mayor coordinación, uniformidad y funcionalidad nacional en diversos ámbitos en beneficio de las entidades federativas y la Federación, cierto también es que tanto los poderes

¹ Las Entidades Federativas que en el 2017 celebraron su centenario fueron: Aguascalientes, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora y Veracruz. Aquellas que lo celebran en el 2018 son: Coahuila, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán.

² Esto con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008 y 8 de octubre de 2013, por las que se crea el sistema procesal penal acusatorio, y esta última por la que se faculta al congreso para expedir la legislación procedimental penal única, que derivó en la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo del 2014.

³ Surge derivado de la reforma constitucional en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero de 2013.

⁴ Con motivo de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de mayo de 2015.

⁵ En razón de la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero de 2014.

⁶ Derivada de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2013.

⁷ Surge derivado de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015.

legislativos y ejecutivos locales se han visto inmersos en una transición centralista en el fondo.

Ante este escenario, como bien ha mencionado Ricardo Sodi Cuellar, *los poderes judiciales de las Entidades Federativas se han convertido en los portavoces para la defensa de la autonomía de los estados*,⁸ y es que, bajo el principio del federalismo y soberanía de las Entidades Federativas, éstas son soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior,⁹ dentro del cual, requieren tener controles jurídicos para racionalizar el ejercicio del poder público¹⁰ local, ya que, de no tener medios de control de dichos poderes, se estaría ante el caso de un poder absolutista.¹¹

En este orden de ideas, se vuelve necesario hacer un análisis de aquellos medios de control instituidos en las leyes supremas locales que buscan racionalizar el poder público estatal y garantizar la protección y aplicación de dicha norma superior, aquella institución que se ha incorporado en el sistema jurídico mexicano hace apenas poco más de una década: la justicia constitucional local.

La justicia constitucional local en México se incorpora por primera vez en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con las reformas publicadas el 3 de febrero del año 2000,¹² y que posteriormente la circulación de dicha institución jurídica fue estableciéndose en las constituciones de diversas Entidades federativas, como lo son: Tlaxcala, Chiapas y Coahuila,¹³ Guanajuato,

⁸ Sodi Cuellar, Ricardo en Camacho Quiroz, César, *La dimensión del control constitucional local en México*, edit. Porrúa, 2da. Edición, México, 2015, p. X.

⁹ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Camacho Quiroz, César, *La dimensión del control constitucional local en México*, en óp. cit., nota 8.

¹¹ Valadés, Diego, *El control del poder*, edit. UNAM, México, 1998, p. 25.

¹² Reforma publicada mediante Decreto no. 53 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de fecha 3 de febrero de 2000.

¹³ Para un análisis comparativo de las primeras 4 Entidades Federativas sobre justicia constitucional local véase: Astudillo Reyes, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.

Estado de México, Quintana Roo, Querétaro, Tamaulipas, Nayarit, Yucatán,¹⁴ Durango, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Nuevo León y la Ciudad de México. Con todas ellas, al día de hoy ya suman 18 sistemas de justicia constitucional estatales que coexisten en nuestro sistema mexicano, es decir, más de la mitad.¹⁵

Por lo anterior, en el contenido del presente estudio se busca principalmente abordar algunos de los beneficios de contar con sistemas de justicia constitucional local, exponiendo algunas de sus problemáticas principales, para que, identificando éstas, y teniendo una radiografía completa sobre el objeto de estudio en su totalidad, sea posible plantear una propuesta con ciertos parámetros y bases a efecto de transitar a la solución y solidez de las instituciones protectoras de las constituciones locales.¹⁶

Cabe mencionar que este trabajo está inspirado en gran medida en las aportaciones del Dr. Giovanni Figueroa Mejía y del Dr. César Camacho Quiroz, que este último, al realizar una investigación sobre la dimensión del control constitucional

¹⁴ Para observar un estudio general comparado de la justicia constitucional de las primeras diez Entidades Federativas véase: Figueroa Mejía, Giovanni, “La justicia constitucional en México. Análisis y propuestas de mejora.”, en Bagni, Silvia, *Justicia constitucional comparada*, Porrúa, México, 2014.

¹⁵ Huelga mencionar que, existen otras Entidades Federativas que cuentan con facultades constitucionales expresas para sus tribunales locales sobre control de legalidad, sin embargo, no de constitucionalidad.

¹⁶ Huelga decir que ya se han planteado en diversos foros y por diversas voces, no solo la intención de reformar la Carta Magna para el fortalecimiento de la justicia constitucional local, sino también se han realizado propuestas de qué articulado debiera modificarse, y algunos inclusive los términos en los que podría plantearse la reforma constitucional. En este sentido ya juristas como César Astudillo Reyes, César Camacho Quiroz y Leo Alvarado Roldán han señalado la necesidad de realizar reformas a la Constitución General de la República. Véase Astudillo Reyes, César Iván, *La justicia constitucional local en México: presupuestos, sistemas y problemas*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 115, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril, 2006; y, Camacho Quiroz, César, *La dimensión del control constitucional local en México*, edit. Porrúa, 2da. Edición, México, 2015. Sin embargo, hasta el momento, no ha habido una propuesta concreta de un modelo específico que logre superar la problemática de la diversidad de mecanismos de control y de la regulación de sus órganos, e igualmente, no se ha presentado hasta el momento un estudio con metodología comparado-normativa, que tome en consideración de forma exhaustiva la legislación constitucional y secundaria de cada Entidad Federativa respecto, tanto del órgano encargado de controlar la constitución, así como de los mecanismos de control constitucional estatales, para efectos de evaluar los principios constitucionales de independencia y autonomía del órgano, así como de imparcialidad, y justicia pronta y completa sobre los medios de control, contenidos en la Constitución General de la República, en sus artículos 17, 116 y 122.

local en México en el año 2014, ya había plasmado algunas de las problemáticas que aquí se pretende desarrollar con mayor amplitud, y que como bien señaló el doctor David Cienfuegos Salgado prologando dicha publicación:

[...] éste seguramente será ampliado en el futuro, pues la riqueza federalista no sólo queda en lo que menciona nuestro autor, sino que va más allá, incluso se sigue manifestando en el diseño institucional que de vez en vez proponen las entidades federativas y que, con márgenes de apreciación, impactan positivamente en el modelo federal.¹⁷

Se espera que el contenido de esta investigación sea un punto de partida para ofrecer algunas reflexiones y abone a la consolidación de la soberanía de las entidades federativas, del federalismo y el fortalecimiento de sus normas supremas locales y sus instituciones jurisdiccionales.

¹⁷ Cienfuegos Salgado, David, *La dimensión del control constitucional local en México (Prólogo)*, en óp. cit., nota 8.

CAPÍTULO 1

LA RELEVANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO

1.1 ¿Qué es la justicia constitucional local?

Desde un punto de vista semántico, es claro que el objeto de estudio consiste en los sistemas protectores de las constituciones locales, conocidos como *justicia constitucional*. De forma enunciativa cabe señalar que existe multiplicidad de terminología para referir dichos sistemas protectores de las constituciones, y en algunos casos, hay diversidad sobre el alcance del término *justicia constitucional*.

Esta situación es apreciable, por ejemplo, en EE.UU. en donde se ha consagrado a su sistema de protección constitucional con el nombre de *judicial review* (revisión judicial de constitucionalidad), hasta las divergencias doctrinales, donde hay quienes hablan de *control de constitucionalidad*, *derecho procesal constitucional* o *jurisdicción constitucional*¹⁸.

Fix Zamudio define a lo que él llama *justicia constitucional* como el conjunto de procedimientos de carácter procesal por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a aquellos otros organismos de carácter público que han desembocado las limitaciones que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental¹⁹. En cuanto a *derecho procesal constitucional*, Sagüés afirma que el *derecho constitucional procesal* es un sector del derecho constitucional que se ocupa de algunas instituciones procesales reputadas fundamentales por el constituyente (formal o informal), mientras que el *derecho procesal constitucional* comenta que se sitúa en el derecho procesal, y atiende a los dispositivos (jurídicos) procesales

¹⁸ Bidart, Campos, Germán J. y Carnota, Walter F., *Derecho constitucional comparado*, Tomo I, edit. EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 111.

¹⁹ Fix Zamudio, Héctor, "Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965", México, 1968, p. 15, en Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las "formas de Estado" y las "formas de gobierno" las constituciones modernas y 1988-1990: Un trienio de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los Estados socialistas del Este europeo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 112.

*destinados a asegurar la supremacía constitucional*²⁰. Estos dos términos (derecho procesal constitucional y justicia constitucional) tienen como punto de partida una esencia procesalista y se refieren principalmente al derecho de la *jurisdicción constitucional*.²¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, ha manifestado desde una concepción procesalista, que a la *justicia constitucional local* o, mejor dicho, al "derecho procesal constitucional local", se le ha denominado así en virtud de la instrumentalización de diversos medios jurisdiccionales de tutela, preservación, interpretación y aplicación directa de la norma constitucional de las entidades federativas²².

Por su parte, Lucio Pegoraro ha expuesto que por este concepto (justicia constitucional) se suele denominar en sentido amplio toda confrontación, sea quien fuere quien la realice, entre normas constitucionales (o consideradas como tales) y otras normas, un enfrentamiento que se acompaña del poder de expulsar del ordenamiento jurídico las normas contrarias a la Constitución²³. Igualmente el jurista ha planteado que, la justicia constitucional debe entenderse más allá de un enfoque únicamente procesalista, ya que el proceso en sentido estricto, en definitiva, no es más que uno de los componentes de una materia mucho más amplia, y este enfoque favorece, posiblemente, de un modo exagerado (aunque con diferentes grados) el procedimiento en detrimento de la materia, la forma en detrimento de la sustancia, haciendo menos perceptibles las conexiones entre el proceso constitucional y el

²⁰ Sagüés, Néstor Pedro en Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las "formas de Estado" y las "formas de gobierno" las constituciones modernas y 1988-1990: Un trienio de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los Estados socialistas del Este europeo, Ídem.*

²¹ Op. Cit. 13

²² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 204.

²³ Pegoraro, Lucio, "Modelos de justicia constitucional: desarrollo y recepción en las nuevas democracias", traducción R. García y M. León, versión manuscrita, *Curso de Posgrado de Derecho Constitucional*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1999, p. 2, en Estrada Michel, Rafael, "Justicia constitucional en los Estados de la Unión Mexicana", en *La justicia constitucional local de las Entidades Federativas, memorias de la cuarta mesa redonda (2008)*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 3.

papel general de la justicia constitucional respecto a la forma de Estado y de gobierno²⁴.

Respecto del término “justicia constitucional local”, César Astudillo expresa que puede denominarse convencionalmente “sistema periférico de justicia constitucional”, en tanto pertenecen al tercer orden en que se estratifica el ejercicio del poder en el país –después del orden constitucional y federal²⁵. La denominación “justicia constitucional” también frecuentemente ha sido encuadrada dentro del concepto de “garantías constitucionales”²⁶.

Habiendo planteado algunas ópticas distintas sobre el concepto *justicia constitucional*, se precisa que para efectos del presente estudio se utilizará una perspectiva más amplia que la eminentemente procesalista, con el fin de conocer otros aspectos de la justicia constitucional local en el país, tanto de la parte orgánica, así como aquella sustantiva y adjetiva, desde su marco constitucional y legal.

1.2 Relevancia de la justicia constitucional local

Como se ha señalado inicialmente, sin duda la justicia constitucional local permite racionalizar el poder público estatal, para efectos de dar certeza a los ciudadanos frente a las autoridades, otorgándoles protección en sus derechos humanos reconocidos en sus Constituciones locales, e igualmente, permitiendo a los poderes públicos estatales tener seguridad jurídica en su actuar, y hacer valer las competencias consagradas en sus ordenamientos supremos.

Un principio sumamente relevante respecto del tema que nos ocupa, es el principio de soberanía de los Estados en cuanto a todo o concerniente al régimen

²⁴ Para profundizar en el tema véase, Pegoraro, Lucio, *Derecho constitucional comparado. Itinerarios de investigación*, Querétaro, FUNDAP, 2011.

²⁵ Astudillo Reyes, César Iván, *La justicia constitucional local en México: presupuestos, sistemas y problemas*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 115, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril, 2006, p. 44.

²⁶ Soberanes Fernández, José Luis, “Garantías constitucionales”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. D-H, pp. 1512 y 1513.

interior de los mismos, que le da solidez al pacto federal, y que el Constituyente determinó en el artículo 40 de la Constitución federal en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **Republica** representativa, democrática, laica y federal, **compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

(Subrayado propio)

Este principio de soberanía de las Entidades, se encuentra correlacionado para efectos de determinar sus alcances conforme a lo que establece el artículo 41 de la misma ley suprema federal que a letra señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y **por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

(Subrayado propio)

Ahora bien, los preceptos anteriormente invocados dejan claro el alcance de la soberanía de los Estados y la Ciudad de México por cuanto hace a su régimen interior, ya que se delimita a un orden jerárquico: el régimen interior se desarrollará en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de cada

Estado y de la Ciudad de México. Estrechamente relacionado a este precepto, el artículo 124 de la Carta Magna cita:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

(Subrayado propio)

Ahora bien, los artículos 116 y 122 de la ley suprema federal establecen expresamente las bases de los poderes públicos estatales y de la Ciudad de México, que contienen a su vez aquellas del Poder Judicial, y que en correlación al artículo 133 y al ya citado 41, prevén una clausula prohibitiva de no aplicar disposiciones contrarias a la Constitución federal, como se muestra a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**

(Subrayado propio)

De una interpretación literal e integral del texto constitucional, las Entidades Federativas pueden entonces, bajo el principio de soberanía local, regular su régimen interior, en todo lo que no contravenga al principio de jerarquía, sobre las normas superiores, y que pueda regularse en el esquema residual. Pudiendo regular

aquello para lo que está facultado expresamente por la norma superior federal, y todo aquello que no está regulado, como es el caso de la justicia constitucional local.

En este orden de ideas, es claro que el marco normativo nacional actual ha permitido la creación de sistemas de protección a las normas constitucionales locales, aunque con las problemáticas que generan el no tener una regulación de estándares mínimos generales, como se expondrá más adelante, que sin embargo, dichos sistemas son fundamentales para garantizar el respeto a aquellos derechos que no se encuentran protegidos –o se encuentran protegidos con un menor grado de ampliación- a nivel federal.

Basta señalar que la Suprema Corte ya ha determinado que conforme al artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, pero en el entendido de que esa determinación de constitucionalidad debe ser con relación a la Constitución General de la República y no respecto de alguna Constitución perteneciente a las entidades federativas. Por consiguiente, cuando el recurrente aduce que una ley ordinaria de un Estado contraviene la Constitución del mismo, resulta que el recurso de revisión no es procedente porque de ninguna manera se aduce una violación a la Constitución Federal.²⁷ Situación similar se ha decretado por la Suprema Corte tratándose de controversias constitucionales, toda vez que no es posible plantearlas *por violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de los Estados.*²⁸

²⁷ Revisión. No procede este recurso contra sentencia dictada en amparo directo cuando decida sobre la constitucionalidad de una ley en relación con la Constitución local y no con la federal. Tesis aislada. CXLIX/90. 3ª sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VI, Primera parte, julio a diciembre de 1990, página 174.

²⁸ Controversias constitucionales entre un estado y uno de sus municipios. A la Suprema Corte sólo compete conocer de las que se planteen con motivo de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Pleno. Tesis P/J. 30/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 812.

Lo anterior deja en claro que, de no existir un medio de control de constitucionalidad que proteja los derechos humanos o controle las competencias de los poderes reconocidos y regulados a nivel local, el ciudadano quedaría en un estado de indefensión y notoria violación a su derecho de acceso a la justicia, y los poderes se encontrarían ante la posibilidad de realizar actos contrarios a sus facultades, tornándose en un poder absolutista.

Ahora bien, respecto al tema de derechos humanos, ¿Existen casos en los que haya un derecho reconocido en la Constitución local y no en la federal que quedaría sin protección de no tener un mecanismo de control constitucional local?

Piénsese solo por mencionar uno que dependiendo de la Entidad puede reconocerlo de manera distinta, en el caso del derecho a la vida, que algunas Entidades han establecido que se tiene desde el momento de la concepción, como son el caso de Colima, Morelos, Tamaulipas y Guanajuato, por mencionar algunos,²⁹ o el derecho de la muerte natural;³⁰ mismos que al no contemplarlos la Constitución federal, no puede accederse a algún medio de control constitucional federal por la violación de estos en la Constitución local.

Sobre esta ampliación o reconocimiento de otros derechos humanos en las Constituciones locales, la Suprema Corte ha señalado en efecto que, *los Estados sí pueden ampliar derechos humanos o fundamentales, bien sea creando nuevos derechos o bien sea ampliando la extensión de los derechos que ya existen; lo anterior, siempre y cuando no afecten otro derecho establecido en la Constitución o en los tratados internacionales.*³¹

En este sentido, mientras más sólidos sean los sistemas y mecanismos

²⁹ Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; Artículo 1-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Artículo 16 de la Constitución del Estado de Tamaulipas; Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

³⁰ Artículo 16 de la Constitución del Estado de Tamaulipas; Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

³¹ Acciones de Inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009.

jurisdiccionales de protección de los derechos humanos locales, existirán condiciones para que dentro de las constituciones estatales se pueda labrar una identidad propia de las Entidades Federativas, *a partir de incrementar los derechos contemplados a nivel federal o su nivel de disfrute y de contemplar aquellos derechos humanos que permiten una mejor materialización de ciertos valores propios que mejor expliciten su identidad cultural y particularismos*³².

Por otra parte, a raíz de la reforma del publicada el 10 de junio del 2011, en México han surgido diversos retos para la implementación de la reforma en materia de derechos humanos, sin duda, uno de ellos es la obligación que deriva del tercer párrafo del artículo primero de nuestra Carta Magna, porción normativa que señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos - reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte - de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que, los organismos jurisdiccionales de primera instancia están obligados a aplicar la constitución, tanto federal como local, por encima de su ley secundaria, toda vez que, las legislaciones superiores de las 32 Entidades Federativas, prevén la observancia de su ley superior local.

Se vuelve imperativo entonces para toda autoridad, la observancia del control difuso de constitucionalidad –y convencionalidad³³- y por lo tanto, la existencia de sistemas de justicia constitucional estatales, para efectos de garantizar la protección de los derechos humanos conforme a la reforma constitucional invocada.

³² Acuña, Juan Manuel, “La narración constitucional de los jueces locales y las posibles aportaciones al bloque constitucional”, en *IX Mesa Redonda sobre justicia constitucional en las Entidades Federativas (2015)*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p. 128

³³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado a esta obligación derivada del artículo primero de la Carta Magna “parámetro de regularidad constitucional”, en la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

Por tanto, un aspecto fundamental para crear controles jurídicos sólidos que permitan dar certeza a la ciudadanía y a los poderes públicos constituidos en las Entidades Federativas, es aquel de tener órganos jurisdiccionales locales sólidos, que cuenten con mecanismos que permitan, en última instancia, hacer valer el orden constitucional local, para proteger los derechos humanos y garantizar el correcto actuar de los servidores públicos. De esta forma, se logra hacer vigente el derecho humano a la justicia pronta, imparcial y completa, así como a las garantías de independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales constitucionales, conforme a los artículos 17, 116 y 122 de la norma federal constitucional.

CAPITULO 2

PROBLEMÁTICAS ACTUALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

2.1 Cuestiones preliminares

Para efectos de desarrollar las problemáticas actuales de la justicia constitucional local en México y la posterior propuesta de reforma, se utilizará la metodología de derecho comparado,³⁴ analizando de manera amplia y exhaustiva la legislación (formante normativo)³⁵ únicamente respecto de la justicia constitucional que surge

³⁴ Sobre la metodología de derecho comparado véase, Pegoraro, Lucio, y Rinella, Angelo, *Introduzione al Diritto Pubblico Comparato. Metodologia di ricerca*, Cedam, Padua, 2002.

³⁵ Para poder analizar o confrontar ordenamientos jurídicos, el comparatista previamente debe individualizar los sistemas jurídicos que va a comparar, y de ahí reconocer aquellos modelos que están presentes en los diversos sistemas jurídicos y que actúan de modo penetrante en la demostración y decisión de cuestiones jurídicas –*formantes*– para así percibir cuales son las analogías y diferencias entre dichos ordenamientos objeto de comparación, y con ello evidenciar la serie de factores o elementos que son determinantes de aquellos que no lo son, y con esto comprobar la existencia de *comparabilidad*. La expresión *formantes* fue utilizada por primera vez por Rodolfo Sacco para indicar a los diferentes conjuntos de reglas y proposiciones que, en el ámbito del ordenamiento, contribuyen a generar el orden jurídico de un grupo. Con base en ésta idea Pegoraro, siguiendo a Sacco, clasifica los formantes en verbalizados y no verbalizados. Los formantes verbalizados determinan el derecho vigente, considerados formantes dinámicos o activos pues son aquellos que producen directamente derecho autoritativo: en todos los casos se encuentra la legislación; en el *common law*, y en algunos casos también en el *civil law*, la jurisprudencia; y por último, la doctrina (como en el derecho romano o el Islam). En cambio, los formantes no verbalizados determinan el derecho viviente, también llamados *criptotipos* definidos por Sacco como aquellos modelos implícitos que están presentes en los diversos sistemas jurídicos y que actúan de modo penetrante en la demostración y decisión de cuestiones jurídicas; aun cuando no están denunciadas expresamente se perciben y se transmiten entre las generaciones de juristas; asumen para el que los porta el carácter de cosa obvia (es el conocimiento de los datos ofrecidos por el contexto). Para efectos del presente estudio utilizaremos el formante verbalizado de la legislación, el formante normativo. Sacco, Rodolfo, “Legal formants: a dynamic approach to comparative law”, *American Journal of Comparative Law*, Berkeley, núm. 2, vol. 39, 1991, p. 343 ss; Sacco, Rodolfo, *Introduzione al diritto comparato*, 5a. ed., Turín, Utet, 1992, p. 43 ss., en Pegoraro, Lucio y Rinella, Angelo, *Introducción al derecho público comparado. Metodología de investigación*, 1ª. ed., trad. de César Astudillo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 49 ss. Pegoraro, Lucio, *Derecho Nacional, Derecho Internacional, Derecho Europeo: la circulación horizontal y vertical entre formantes*, traducción de Emanuel López Sáenz, en Actas del V Congreso Nacional de Derecho Constitucional, México, 7-13 de octubre de 2012, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n. 17, 2013 y en Daniel Aníbal Ortiz Gaspar, Katty Aquize Cáceres (dirs), *Tendencias actuales del Estado Constitucional contemporáneo: apuntes para una discusión*, Lima, Perú, 2013. Enríquez Fuentes, Gastón J., “Estudio Introductorio: La circulación de modelos y el derecho

derivada de la facultad expresa de realizarla a un órgano formalmente jurisdiccional, y no aquel control constitucional que realizan los poderes ejecutivo o legislativo; delimitando el estudio a aquellos órganos dentro de los Tribunales Superiores o Supremos de Justicia de las Entidades Federativas.

Habiendo dicho lo anterior, el presente estudio se llevará a cabo dividiendo este capítulo en cuatro etapas:

- La primera etapa tiene el objeto de analizar aquellas entidades federativas que sí cuentan en su orden constitucional y legal con la institución jurídica de protección a la constitución local, estudiando justamente dichas normas. Estas ya mencionadas 18 entidades federativas, se analizarán bajo dos criterios generales: el órgano protector de la constitución local y sus mecanismos de control constitucional;
- La segunda etapa será respecto a la problemática de las posibles tensiones entre la justicia local y la federal, desde el ámbito competencial de los Tribunales locales y federales.
- La tercera etapa abordará algunos aspectos de posible inconstitucionalidad entre los mecanismos de justicia constitucional local a la luz de la Constitución General de la República.
- Por último, la cuarta, tendrá por objeto evidenciar la vulnerabilidad que existe actualmente en los sistemas de justicia constitucional locales, exponiendo los casos de algunos Estados donde se han extinto o están en riesgo de su extinción.

2.2 Multiplicidad de órganos y mecanismos de control constitucional locales

2.2.1 Radiografía normativa actual de la justicia constitucional local en las Entidades Federativas

constitucional comparado”, en Prado Maillard, José Luis (editor), *El control político en el derecho comparado*, 1ª. ed., Granada, Comares, 2010, p. XIX.

Con el objetivo de tener un panorama normativo de la actual justicia constitucional local, y con respecto a la división ya mencionada sobre el estudio primeramente de los órganos garantes y posteriormente de sus mecanismos de control constitucional, es fundamental hacer mención de algunas aclaraciones sobre las Entidades Federativas que no se han tomado en cuenta.

En la doctrina se ha señalado que existen ciertos Estados que sí cuentan con mecanismos de justicia constitucional local, que no han sido tomados en consideración en el presente capítulo, ya que de un estudio pormenorizado e integral de la normatividad vigente se observa que realmente dichos Estados en realidad no tienen mecanismos de justicia constitucional local, esta confusión generalmente surge en los casos de: Campeche, Chihuahua, Colima, Sinaloa y Zacatecas. Se puede observar que inclusive los portales oficiales de internet tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sección destinada a la “justicia constitucional local”, consideran que estos Estados cuentan con sistemas de justicia constitucional local.³⁶

Campeche: En este caso, aunque su marco constitucional prevé que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el facultado de dirimir las controversias entre diversos poderes, de la ley reglamentaria del artículo 88 fracción IV de su Constitución local se desprende, en particular de los requisitos del escrito de demanda,³⁷ que de dicho escrito deben señalarse *los preceptos legales*, mas no constitucionales, que se estimen violados, es decir, el Pleno del Tribunal, si bien, tiene facultades para dirimir controversias, únicamente realiza dicha función como un órgano de control de legalidad, no de constitucionalidad.

Chihuahua: Por su parte, Chihuahua resulta ser el caso más controversial, ya que desde el año 2013 contaba con controles en el marco constitucional y legal

³⁶ <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/justicia-constitucional-local/legislacion>; http://sitios.te.gob.mx/mesas_redondas/

³⁷ Artículo 22, Apartado B de la Ley Reglamentaria del artículo 88 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche.

expresamente otorgados a un órgano especializado, a una Sala Constitucional,³⁸ sin embargo, a principios del año 2017³⁹ desapareció dicha Sala del marco constitucional, dejando únicamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Vale la pena destacar que el dictamen de reforma constitucional aprobado en marzo del 2017 por el Congreso local a través del cual se elimina la Sala Constitucional, establece como único argumento en el apartado de consideraciones y de la iniciativa misma el siguiente:

“(…) toda vez que el control de constitucionalidad que instaura es contradictorio a lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al anular a las y los impartidores de justicia la posibilidad de ejercer el control difuso teniendo la obligación de hacerlo.”⁴⁰

Conforme a las disposiciones e ingeniería normativa constitucional y legal del artículo 105 constitucional local anterior, de los artículos de la Ley Orgánica aplicables y de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua en materia de justicia constitucional, no se percibe que se hiciera nugatorio el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad como lo manifiesta y aduce el legislativo estatal, ya que se había creado un sistema y mecanismo para conciliar la función de los jueces de primera instancia sobre el control difuso y la función de revisión sobre dicho control por la Sala Constitucional, lo cual sin lugar a dudas permíía hacer valer las obligaciones de los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, sin ser necesaria la disolución de la Sala Constitucional.

³⁸ El 29 de junio del 2013 se crea la Sala Constitucional, por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, por el que se reformó la constitución local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

³⁹ El 29 de abril del 2017 se elimina del marco constitucional la Sala Constitucional y sus mecanismos de control constitucional.

⁴⁰ Páginas 37 y 6 respectivamente del dictamen, disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/7134.pdf>

De acuerdo a lo anterior, se puede ver a todas luces que la eliminación de la Sala y sus facultades representa un retroceso sin una sólida justificación jurídica, al eliminar todos los mecanismos de control constitucional de la Sala, dejando al arbitrio de cualquier juez de primera instancia la protección constitucional local, que si bien es cierto es una obligación de toda autoridad en el ámbito de sus competencias, cierto también es, que debe existir por una parte, una revisión y regulación adecuada de dicho control por un órgano superior, y por otra, mecanismos de control como la controversia constitucional o de violaciones a derechos humanos.

Por todo esto, no se considera el estado de Chihuahua, ya que si bien antes contaba con una sala especializada y un control definido, por las recientes reformas constitucionales, no es posible estudiar plenamente su justicia constitucional.

Colima: Pese a que la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima faculta al Supremo Tribunal de Justicia para *dirimir los conflictos que surjan entre los municipios, los órganos estatales autónomos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado*, la Constitución no señala expresamente que sean conflictos de orden constitucional.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, no desarrolla ni regula esta facultad de dirimir conflictos entre autoridades, sino que únicamente en la fracción III del artículo 23 de dicha ley, se establece que son facultades del Pleno *proveer lo conducente para la debida observancia de la Ley en la administración de justicia*. De la citada porción normativa se desprende que el Pleno del Supremo Tribunal hace funciones de control de legalidad, y no de control constitucional, ya que no se menciona ni mucho menos se regula una facultad de control constitucional.

Sinaloa: Si bien es cierto que la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa contempla literalmente las controversias de ***cualquier índole***, cierto también es que la Ley Reglamentara de la Fracción III del Artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que en la demanda de

controversia se deberán señalar **los preceptos legales**⁴¹ que en su caso se estimen violados, mas no constitucionales, por lo que el Pleno del Tribunal hace funciones de control de legalidad y no de constitucionalidad.

Zacatecas: En el caso del Estado de Zacatecas, su ley suprema estatal señala que son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia **dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los poderes legislativo y ejecutivo del estado**,⁴² no obstante, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas precisa sobre dicha atribución que, corresponde al Pleno *conocer y resolver las controversias que se susciten entre dos o más municipios y entre éstos con el Ejecutivo del Estado, con excepción de los asuntos de carácter electoral y de aquéllos que impliquen controversia constitucional, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*⁴³

Es decir, las controversias que conoce el Pleno son controversias de legalidad, no de constitucionalidad, ya que expresamente señala que todas aquellas que sean de constitucionalidad le competen a la Suprema Corte, y no deja alternativa para otorgarle competencia al Pleno de conocer en el ámbito local a dichos mecanismos, por lo que resulta ser un Tribunal de legalidad no de constitucionalidad.

Habiendo señalado lo anterior, a continuación se hace una lista de forma ilustrativa sobre las 32 Entidades Federativas; para efectos de observar las Entidades con mecanismos de control constitucional en el marco constitucional y en el legal:

MARCO CONSTITUCIONAL			
SÍ CUENTAN CON JUSTICIA CONSTITUCIONAL		NO CUENTAN CON JUSTICIA CONSTITUCIONAL	
1.	Chiapas	1.	Aguascalientes
2.	Ciudad de México	2.	Baja California
3.	Coahuila	3.	Baja California Sur
4.	Durango	4.	Campeche

⁴¹ Artículo 13 fracción. V de la Ley Reglamentara de la Fracción. III del Artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

⁴² Artículo 100, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

⁴³ Artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

5.	Estado de México	5.	Chihuahua
6.	Guanajuato	6.	Colima
7.	Hidalgo	7.	Guerrero
8.	Morelos	8.	Jalisco
9.	Nayarit	9.	Michoacán
10.	Nuevo León	10.	Puebla
11.	Oaxaca	11.	San Luis Potosí
12.	Querétaro	12.	Sinaloa
13.	Quintana Roo	13.	Sonora
14.	Tabasco	14.	Zacatecas
15.	Tamaulipas		
16.	Tlaxcala		
17.	Veracruz		
18.	Yucatán		
Porcentaje: 56 %		Porcentaje: 44%	

MARCO LEGAL			
SÍ CUENTAN CON JUSTICIA CONSTITUCIONAL		NO CUENTAN CON JUSTICIA CONSTITUCIONAL	
1.	Chiapas	1.	Aguascalientes
2.	Coahuila	2.	Baja California
3.	Estado de México	3.	Baja California Sur
4.	Guanajuato	4.	Campeche
5.	Nayarit	5.	Chihuahua
6.	Nuevo León	6.	Ciudad de México (<i>sin omisión legislativa</i>)
7.	Oaxaca	7.	Colima
8.	Querétaro	8.	Durango (<i>omisión legislativa</i>)
9.	Quintana Roo	9.	Guerrero
10.	Tamaulipas	10.	Hidalgo (<i>omisión legislativa</i>)
11.	Tlaxcala	11.	Jalisco
12.	Veracruz	12.	Michoacán
13.	Yucatán	13.	Morelos (<i>omisión legislativa</i>)
		14.	Puebla
		15.	San Luis Potosí
		16.	Sinaloa
		17.	Sonora
		18.	Tabasco (<i>omisión legislativa</i>)
		19.	Zacatecas
Porcentaje: 41%		Porcentaje: 59%	

Sobre la omisión legislativa de los Estados: Algunos Estados se encuentran en omisión legislativa por inobservancia de *vacatio legis* de disposición constitucional expresamente por no regular en ley secundaria la justicia constitucional local, misma que se expone a continuación.

Ciudad de México: Se debe tomar en cuenta que las normas constitucionales aplicables a la Sala Constitucional de la Ciudad de México entrarán en vigor el 1 de

enero de 2019⁴⁴ y la Sala Constitucional se instalará a más tardar el 1 de febrero del 2019⁴⁵, por lo que a la fecha no se cuenta con legislación secundaria. En virtud de lo anterior, cabe mencionar que la Ciudad de México **no se encuentra en omisión legislativa, toda vez que el régimen transitorio aplicable aún no vence.**

Durango: El Decreto por el que se crearon los mecanismos de control constitucional, derivado de la reforma constitucional publicada en su Periódico Oficial de fecha 29 de agosto del 2013, estableció en su régimen transitorio⁴⁶, que en el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, el Congreso del Estado debería expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido del mismo.

Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el 30 de agosto del 2013, por lo que se contaba con un plazo máximo de hasta el 30 de agosto del 2016 para regular el control de constitucionalidad local, sin embargo, solo se observa en los registros una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango de fecha 10 de febrero de 2015,⁴⁷ que únicamente estableció la facultad, tanto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como de la Comisión de Administración, para *“Excitar a la Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en su función consultiva, cuando sea necesario”*⁴⁸, faltando las facultades de la Sala para conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa, contempladas en el artículo 119 de su norma superior estatal, **por lo tanto se está ante una omisión legislativa.**

⁴⁴ De acuerdo con el Décimo primero transitorio del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁴⁵ De acuerdo con el Vigésimo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁴⁶ De acuerdo con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de fecha 29 de agosto de 2013.

⁴⁷ Decreto No. 315, LXVI Legislatura, Periódico Oficial 10 de fecha 1 de febrero de 2015.

⁴⁸ *Art. 268 fracción IX y 275 fracción XIV de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.*

Hidalgo: Además que no cuenta con una regulación en ley secundaria sobre ninguno de los cuatro mecanismos de control constitucional que existen en esta Entidad, particularmente aquel adicionado por las reformas publicadas en el Periódico Oficial en el decreto de fecha febrero de 2013, en el que se incorporó un artículo XII Bis al artículo 99 que faculta al Tribunal Superior de Justicia del Estado a *“Resolver los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.”*, se estableció en el régimen transitorio, un artículo cuarto que dispone que *“Respecto de la reforma al Artículo 99, realícense las correspondientes reformas a los ordenamientos secundarios en un plazo de hasta un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”* Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 26 de febrero de 2013, por lo que se tenía hasta el 26 de febrero del 2014 para realizar las modificaciones correspondientes a ley secundaria, **por tanto se está ante una omisión legislativa.**

Morelos: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos solo tiene una previsión mínima sobre la facultad del Pleno respecto de la controversia constitucional,⁴⁹ que además de no contemplar el procedimiento específico, ni siquiera prevé la potestad de dirimir las controversias que surjan entre otros poderes como lo dispone la Constitución local, esto derivado del Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de julio del 2016 por reforma constitucional a la fracción XIII de su artículo 99, en el que se estableció un plazo de 120 días hábiles para hacer las reformas a la ley secundaria correspondiente⁵⁰ vencido en enero del 2017, **por lo que se está ante una omisión legislativa.**

Tabasco: Derivado de las reformas constitucionales en las que se previeron los mecanismos de control constitucional, publicadas mediante Decreto en el Periódico Oficial en fecha 1 de agosto del 2015, posteriormente se realizaron reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco para establecer

⁴⁹ Artículo 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

⁵⁰ De acuerdo con el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial el 6 de julio del 2016 por reforma constitucional a la fracción XIII de su artículo 99.

previsiones generales y las facultades de la Sala Especial Constitucional,⁵¹ sin embargo, no se establecieron los procedimientos para el desahogo de los mecanismos de control.⁵²

Conforme a la Constitución misma, y la ley orgánica, los mecanismos estarán contenidos en la ley reglamentaria correspondiente, que hasta el día de hoy no existe en el orden jurídico vigente local, ni tampoco se cuenta con iniciativa presentada ante el congreso local para iniciar el proceso legislativo para su creación.⁵³

Cabe destacar que al momento de realizar la reforma constitucional se estableció un plazo de 12 meses posteriores a la entrada en vigor del decreto para realizar las adecuaciones no solo a la ley orgánica, sino también a cualquier ley secundaria necesaria para dar cabal cumplimiento a la reforma, lo que incluye, la expedición de la ley reglamentaria del artículo 61 de la Constitución local, plazo que venció el 2 de agosto del 2016, **por lo que se está ante una omisión legislativa.**

2.2.2 Órganos locales de control constitucional

2.2.2.1 Criterios de comparación

Una de las problemáticas de las Entidades que sí cuentan con justicia constitucional local, es la forma en la que se ha regulado el órgano protector constitucional en cada una de las 18 Entidades Federativas. La regulación constitucional del órgano se vuelve aún más relevante, ya que dependerá de ésta el grado de independencia que tengan los magistrados constitucionales, independencia que es a su vez una garantía de la Constitución federal, en la que se establece la obligación para los Estados y la Ciudad de México a considerar en sus Constituciones locales primeramente, y también en sus leyes orgánicas en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵¹ Art. 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

⁵² Reformas a Ley Orgánica Publicada en el Periódico Oficial de fecha 22 de marzo del 2017.

⁵³ Consultado en la página oficial del Congreso de Tabasco: <<http://congresotabasco.gob.mx/trabajo-legislativo.php?sec=Iniciativas&anio=2017&trim=3>>

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a II. ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones **deberá estar garantizada por las Constituciones** y las Leyes Orgánicas **de los Estados**, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Artículo 122. ...

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. a II. ...

III. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca **la Constitución Política de la Ciudad de México**, la que **garantizará la independencia de los magistrados** y jueces **en el ejercicio de sus funciones**. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

(Subrayado propio)

Muy vinculado a la independencia y autonomía de los órganos encargados de impartir justicia, se encuentra el principio constitucional de justicia imparcial, conforme al artículo 17 de la Carta Magna que a letra dice:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Subrayado propio)

Por todo lo anterior, en este apartado se buscará conocer a profundidad el grado de imparcialidad e independencia constitucional de los órganos encargados de vigilar la observancia de las leyes supremas locales, e igualmente con ello, conocer las formas y criterios tan diversos de su regulación a nivel local, bajo la siguiente metodología:

Se desarrollará el contenido constitucional de los 18 órganos protectores de la constitución para, en un primer momento, estar en condiciones de responder a las siguientes cuestiones: **¿cuál es el órgano encargado?, ¿cómo está compuesto?, ¿cómo es el proceso de designación de los integrantes que componen el órgano? y ¿cuál es la duración en el cargo de los magistrados integrantes?**

Con lo que resulte de dicha información ésta se dividirá en las siguientes seis categorías comparativas:

- **Con base al órgano encargado: se conocerá el grado de especialización de impartición de justicia constitucional.** Ya que dependiendo si es un órgano *ad hoc* o no, resultará la cantidad de funciones adicionales al control de constitucionalidad que deba realizar el órgano, así como de atención

efectiva a los asuntos y por ende, mayor o menor especialización para resolver un planteamiento de orden constitucional únicamente.

- **Con base a la composición constitucional se conocerá el grado de estabilidad y certeza de integración.** Ya que dependiendo si la composición está contemplada expresamente en una norma constitucional o legal, o como facultad discrecional de un órgano, resultará de ello la facilidad de modificar la composición, lo que impacta directamente a la estabilidad y certeza de la composición misma del órgano encargado del control de constitucionalidad.
- **Con base en la propuesta para la designación de magistrados: se conocerá el grado de participación y equilibrio de poderes.** Es relevante que todos los poderes participen en la designación de quienes serán los custodios de la Constitución estatal, ya que a su vez serán quienes garanticen la correcta aplicación de la ley suprema local de esos poderes y el respeto de sus competencias así como el de los derechos humanos de la ciudadanía, por lo que el dejar a uno fuera de la elección, genera un mayor poder para aquellos que sí participan, como los casos del Gobernador y el Congreso únicamente, o el Consejo de la Judicatura y el Congreso únicamente, vulnerando directamente la independencia de los magistrados y por ende, del órgano constitucional. Por lo que es importante para generar el contrapeso necesario, que todos intervengan y participen para generar un proceso de designación de mayor equilibrio.
- **Con base al proceso de votación para la designación de magistrados: se conocerá el grado de legitimación de dicha designación del cargo.** Es prioritario tomar en cuenta quién designa a los magistrados constitucionales, que para una mayor legitimidad debiera ser el Congreso, con una votación de una mayoría calificada, es decir, de las dos terceras partes. Por lo que, conociendo si es el Congreso o la Comisión Permanente como posibilidad, y el tipo de votación, se permitirá valorar el grado de legitimación de la designación, al saber si el requisito depende de una mayor o menor representatividad de la ciudadanía.

- **Con base a la duración en el cargo se conocerá el grado de permanencia y duración total.** Conociendo la temporalidad de duración en el cargo, es decir, si el magistrado designado permanece la misma cantidad de años que un periodo de gobierno estatal, o un periodo mayor, pero menor al estándar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o mayor a éste, conociendo también la posibilidad de reelección, y si se encuentra prevista dicha posibilidad, y si se establece expresamente el periodo de reelección o no, se podrá valorar la permanencia de los magistrados constitucionales, así como si existe certeza constitucional del periodo total del ejercicio de la función jurisdiccional, para conocer si es o no un periodo más amplio, respecto a los poderes Ejecutivo o Legislativo, considerando ahora que los integrantes de este último podrán reelegirse para permanecer en su cargo por cuatro periodos consecutivos, es decir, hasta 12 años.⁵⁴

Finalizado el proceso de análisis de cada categoría de comparación se estará en condiciones de evaluar las garantías constitucionales de independencia e imparcialidad del órgano y sus magistrados constitucionales. Evaluación que se realizará bajo el criterio de darle una puntuación al grado de especialización, estabilidad, participación de poderes en propuesta de designación, legitimación de designación, permanencia y duración total, de la siguiente manera:

- **Sobre el grado de especialización, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),** dependiendo si cuenta la Entidad con un órgano *ad hoc*, si las funciones las desempeña el Pleno del Tribunal, o de forma genérica el Tribunal Superior de Justicia.
- **Sobre el grado de estabilidad y certeza, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),** dependiendo si la composición de los magistrados que integran el órgano se encuentra en la norma constitucional, secundaria, o sujeta a la discreción del Poder Judicial.

⁵⁴ Con la reforma constitucional en materia político-electoral de fecha 10 de febrero de 2014, ahora los diputados locales podrán reelegirse hasta por tres periodos consecutivos.

- **Sobre el grado de participación de poderes en la propuesta de designación, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),** dependiendo si se considera la participación o no de los poderes ejecutivo y judicial a la propuesta realizada al legislativo.
- **Sobre el grado de legitimación en la designación, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),** dependiendo si se considera como facultad exclusiva del Congreso y no opcional de la Comisión Permanente, así como la votación expresa de las dos terceras partes de los miembros del legislativo.
- **Sobre el grado de permanencia inicial en el cargo, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),** dependiendo de la cercanía al número de años de duración respecto a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Sobre el grado de certeza en la permanencia total, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),** dependiendo del establecimiento expreso o no sobre la posibilidad de reelección de magistrados y si en caso de contemplar la reelección, si el plazo de ésta se señala en la norma constitucional o no.

En todos los casos se incorporará el modelo federal para efectos de ser parámetro base en algunos de los aspectos estadísticos.

2.2.2.2 Tablas comparativas

Con base en lo expuesto, a continuación se presentan las tablas con el análisis correspondiente:

ÓRGANO PROTECTOR DE LA CONSTITUCIÓN				
ÓRGANO ENCARGADO	COMPOSICIÓN	DESIGNACIÓN	DURACIÓN	COMENTARIOS
1. CHIAPAS <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas</i> <i>(Artículo 73)</i>				
Tribunal de Justicia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia	3 magistrados	Propone: Gobernador Designa: Congreso o Comisión Permanente Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 9 años Reelección: Sí (no se establece periodo)	1. Solo los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional son elegidos por dos terceras partes, para los demás integrantes del Tribunal Superior de Justicia solo se prevé que sea por mayoría (sin señalar que será por dos terceras partes). 2. No se precisa la duración

ÓRGANO PROTECTOR DE LA CONSTITUCIÓN				
ÓRGANO ENCARGADO	COMPOSICIÓN	DESIGNACIÓN	DURACIÓN	COMENTARIOS
				de la reelección, solo se menciona que será "por un siguiente periodo consecutivo".
2. CIUDAD DE MÉXICO <i>Constitución Política de la Ciudad de México</i> <i>Artículos 35 y 36</i>				
1. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia 2. Juez de primera instancia de tutela de derechos humanos 3. Cualquier juez de primera instancia	7 magistrados	1. Designación general de magistrados. Propone: Consejo de la Judicatura Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes 2. Designación de magistrados de Sala Constitucional. Designa: Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Periodo inicial: 8 años Reelección: No	1. Los jueces de primera instancia conocerán del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. 2. El Juez de tutela de derechos humanos conoce de un mecanismo de control (acción de protección efectiva de derechos humanos), que podrá ser revisado por la Sala Constitucional. 3. La ratificación para reelegir a los magistrados de la Sala Constitucional no se prevé, a diferencia de los magistrados ordinario. 4. Existe designación especial para magistrados de Sala Constitucional.
3. COAHUILA <i>Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza</i> <i>Artículos 135, 136, 146 y 158</i>				
1. Pleno del Tribunal Superior de Justicia 2. Cualquier autoridad jurisdiccional	14 Magistrados	Propone: Gobernador de la lista de candidatos que presenta Consejo de la Judicatura Designa: Congreso o Comisión Permanente Tipo de votación: No se señala	Periodo inicial: 15 años Reelección: Sí (9 años)	La autoridad jurisdiccional distinta al Pleno solo conoce respecto del mecanismo de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, del cual el Tribunal Superior de Justicia podrá revisar la resolución.
4. DURANGO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango</i> <i>Artículos 108, 109 y 118</i>				
Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia	3 magistrados	1. Designación general de magistrados. Propone: Gobernador Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes 2. Designación de magistrados de Sala Constitucional. Designa: Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Periodo inicial: 6 años Reelección: Sí (9 años)	1. Existe disposición constitucional para designación de magistrados, pero no expresamente de quienes eligen posteriormente a los 3 de la Sala de Control Constitucional (como si ocurre en el caso del Estado de México). 2. Respecto de la reelección, no se precisa la temporalidad, sin embargo, se interpreta que son 9 años más, por el plazo máximo de 15 años que puede estar en funciones un magistrado (por lo establecido en el art. 109, párrafo tercero fracción II).
5. ESTADO DE MÉXICO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</i> <i>Artículos 61, 88-Bis, 89 y 94</i>				
1. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia 2. Jueces y magistrados	5 magistrados	Propone: Consejo de la Judicatura Designa: Congreso o Comisión Permanente Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 15 años Reelección: No	1. Los jueces y magistrados que no pertenecen a la Sala Constitucional están encargados del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, y la Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios contra sus resoluciones. 2. Caso <i>sui generis</i> , la Constitución no establece quién y cómo designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
6. GUANAJUATO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato</i> <i>Artículos 83, 86 y 88</i>				
Pleno del Supremo Tribunal de Justicia	No se establece	Propone: Gobernador y Consejo de la Judicatura Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 7 años Reelección: Sí (no se establece periodo)	1. Se prevé que la propuesta sea realizada por el Gobernador y el Consejo de la Judicatura en temas que presenten de forma alternada. 2. El Consejo del Poder

ÓRGANO PROTECTOR DE LA CONSTITUCIÓN				
ÓRGANO ENCARGADO	COMPOSICIÓN	DESIGNACIÓN	DURACIÓN	COMENTARIOS
				Judicial determinará la composición del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. 3. No se señala por cuánto tiempo se pueden reelegir. 4. Se establecen requisitos de reelección: sólo podrán ser reelectos los Magistrados que de acuerdo al dictamen de evaluación, hayan actuado en su primer cargo, con estricto apego a los principios que rigen la función judicial y que son los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.
7. HIDALGO <i>Constitución Política del Estado de Hidalgo</i> <i>Artículos 94, 96, 97 y 99</i>				
Tribunal Superior de Justicia	No se establece	Propone: Gobernador Designa: Congreso Tipo de votación: No se señala	Periodo inicial: 6 años Reelección: Sí (no se establece periodo)	1. El número de magistrados se remite a ley orgánica. 2. No hay plazo para reelección.
8. MORELOS <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos</i> <i>Artículos 89 y 99</i>				
Tribunal Superior de Justicia	"Cuando menos de 3 magistrados"	Propone: Órgano político del Congreso Designa: Congreso o Comisión Permanente Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 14 años Reelección: No	1. No se determina un número fijo de magistrado, se establece un mínimo de 3, pero no un fijo (falta de certeza constitucional en la integración). 2. Caso particular en el que no propone el Gobernador ni el Consejo de Judicatura. 3. Se faculta a la Diputación Permanente a designar a los magistrados interinos.
9. NAYARIT <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit</i> <i>Artículos 81, 83 y 91</i>				
Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia	5 magistrados	Propone: Gobernador Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 10 años Reelección: Sí (10 años)	Se establece un procedimiento específico en la constitución para la ratificación de la reelección.
10. NUEVO LEÓN <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</i> <i>Artículos 94, 95, 96 y 99</i>				
Tribunal Superior de Justicia	No se establece	Propone: Gobernador Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 10 años Reelección: Sí (10 años)	La composición la remite a la ley secundaria.
11. OAXACA <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i> <i>Artículos 102 y 106</i>				
1. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. 2. Toda autoridad	No se señala	Propone: Gobernador y Consejo de la Judicatura Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 8 años Reelección: Sí (8 años)	1. Toda autoridad debe aplicar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad (no se prevé recurso para revisar las resoluciones de este control). 2. La propuesta de designación la realiza el Gobernador a través de una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos constitucionales. Previamente, el Consejo de la Judicatura certifica el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una

ÓRGANO PROTECTOR DE LA CONSTITUCIÓN				
ÓRGANO ENCARGADO	COMPOSICIÓN	DESIGNACIÓN	DURACIÓN	COMENTARIOS
				<p>vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador envía una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.</p> <p>2. La cantidad de magistrados de la sala constitucional así como inclusive del Tribunal Superior de Justicia se remite a la ley orgánica del poder judicial del Estado.</p> <p>Ley Orgánica señala:</p> <p>Art. 14, fracción XI que el número de magistrados que la integran lo decidirá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es decir, ni siquiera la ley orgánica tiene el número de magistrados de componen la sala constitucional.</p> <p>3. Consejo de Judicatura aplica examen de oposición para enviar lista al Gobernador y que de ahí salga la terna que proponga éste al Congreso del Estado.</p>
12. QUERÉTARO <i>Constitución Política del Estado de Querétaro</i> <i>Artículos 17, 27 y 29</i>				
Pleno del Tribunal Superior de Justicia	13 Magistrados	Propone: No se señala Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 12 años Reelección: No	La Constitución no hace una alusión expresa a ninguna intervención del gobernador para la designación de magistrados.
13. QUINTANA ROO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</i> <i>Artículos 98, 100, 102, 103 y 105</i>				
1. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia 2. Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Sala Constitucional: 1 magistrado Pleno del TSJ: 12 magistrados	Propone: Gobernador Designa: Congreso o Comisión Permanente Tipo de votación: No se señala	Periodo inicial: 6 años Reelección: Sí (6 años)	1. La Constitución maneja ambos órganos como encargados de la constitucionalidad (la Sala Constitucional para presentar proyectos y el Pleno para votarlos en todos los mecanismos de control constitucional). 2. Tal vez debería de existir un requisito adicional o proceso especial de designación en la constitución del magistrado encargado de realizar las funciones constitucionales por la relevancia del cargo. (Como en el caso del Estado de México).
14. TABASCO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco</i> <i>Artículos 55, 56 y 61</i>				
Sala Especializada Constitucional	Presidente del TSJ y los presidentes de las Salas penales y civiles	Propone: Gobernador Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 15 años Reelección: No	Habría que ver cuantas salas civiles y penales hay para determinar el número de magistrados que componen la sala especializada constitucional –esto seguro estará conformado en la ley orgánica por que la constitución no señala el número de salas pero si refiere a “las salas” civiles y penales. (De cualquier manera la Constitución debería tener un número específico de magistrados por certeza). Queda sujeto a lo que determine el Pleno del Tribunal para la composición de todas las salas, y por ende de la Constitucional: Art. 21 fracción XXI y 24 de ley

ÓRGANO PROTECTOR DE LA CONSTITUCIÓN				
ÓRGANO ENCARGADO	COMPOSICIÓN	DESIGNACIÓN	DURACIÓN	COMENTARIOS
				<p>orgánica:</p> <p>Artículo 21.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes.</p> <p>XXI: Proponer al Pleno del Tribunal, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de los Magistrados, la materia que corresponda conocer a cada sala;</p> <p>Artículo 24.- El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integraran con tres Magistrados, salvo la sala constitucional que se integrara por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal.</p> <p>El Pleno del Tribunal, a propuesta de su Presidente, determinará el número de Salas, su sede, la adscripción de los Magistrados de las Salas de una misma materia.</p>
15. TAMAULIPAS <i>Constitución Política del Estado de Tamaulipas</i> <i>Artículos 106, 109 y 113</i>				
Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional	10 magistrados	Propone: Gobernador Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 6 años Reelección: Sí (6 años)	La composición debería ser impar para el caso de empate.
16. TLAXCALA <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</i> <i>Artículos 79, 81, 83 y 84</i>				
Pleno del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional	7 magistrados	Propone: Gobernador Designa: Congreso Tipo de votación: Dos terceras partes	Periodo inicial: 6 años Reelección: Sí (no se establece periodo)	No dice periodo de reelección.
17. VERACRUZ <i>Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</i> <i>Artículos 57, 59, 64 y 65</i>				
1. Sala Constitucional 2. Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Sala Constitucional: 3 magistrados Pleno: Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil	Propone: Gobernador y Consejo de la Judicatura Designa: Congreso o Comisión Permanente Tipo de votación: No se señala	Periodo inicial: 10 años Reelección: no	<p>Se prevé que la Diputación Permanente pueda nombrar a magistrados de forma provisional.</p> <p>Algunos controles de constitucionalidad los resuelve directamente la sala constitucional y algunos otros solo los propone y resuelve el Pleno.</p> <p>Habría que ver cuantas salas hay. La constitución no las prevé. Debería preverlas para dar certeza a la composición.</p>
18. YUCATÁN <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán</i> <i>Artículos 64, 66 y 70</i>				
Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional	11 magistrados	Propone: Gobernador Designa: Congreso Tipo de votación: No se señala	Periodo inicial: 6 años Reelección: Sí (9 años)	Evaluación de desempeño para reelección: Para efecto de la reelección, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará una evaluación de desempeño que acredite la actuación profesional y ética en el cargo, en los términos de la ley. Dicha evaluación deberá ser presentada al Congreso del Estado para que este órgano la considere y dictamine lo procedente, lo

ÓRGANO PROTECTOR DE LA CONSTITUCIÓN				
ÓRGANO ENCARGADO	COMPOSICIÓN	DESIGNACIÓN	DURACIÓN	COMENTARIOS
				cual deberá ser aprobado por mayoría de los Diputados presentes en la sesión relativa, de conformidad con lo que establezca la ley.
MODELO FEDERAL <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Artículos 94, 96 y 97</i>				
1. Suprema Corte de Justicia de la Nación 2. Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito	Suprema Corte de Justicia de la Nación: 11 ministros	1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Propone: Presidente de la República Designa: Senado de la República Tipo de votación: Dos terceras partes 2. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito. Designa: Consejo de la Judicatura	1. Suprema Corte de Justicia de la Nación Periodo inicial: 15 años Reelección: No 2. Magistrados de Circuito y jueces de distrito. Periodo inicial: 6 años Reelección: Sí	Pese a que el amparo puede desahogarlo cualquier tribunal federal, todos los demás mecanismos de control constitucional federal son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DATOS RELEVANTES DEL ÓRGANO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL					
1. ÓRGANO ENCARGADO					
TIPO DE ÓRGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Órgano especializado (Sala o Tribunal Constitucional)	Chiapas, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz. * Modelo federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación)	9	50%	Grado de especialización: alto	- Quintana Roo y Veracruz contemplan tanto a la Sala Constitucional como al Pleno de sus Tribunales Superiores de Justicia para realizar el control de constitucionalidad. - Ciudad de México, Estado de México y Oaxaca contemplan adicionalmente el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a cargo de jueces.
Pleno	Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán	6	33%	Grado de especialización: regular	- Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán contemplan que el Pleno realizará funciones de Tribunal de Control Constitucional. - Coahuila contemplan adicionalmente el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a cargo de jueces.
Tribunal Superior de Justicia	Hidalgo, Morelos y Nuevo León	3	17%	Grado de especialización: bajo	
2. COMPOSICIÓN					
NORMA O AUTORIDAD QUE LA FIJA	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Constitución local	Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. * Modelo federal.	12	66.5%	Grado de estabilidad en composición: alto	
Legislación secundaria	Hidalgo, Morelos y Nuevo León	3	17%	Grado de estabilidad en composición: regular	- Morelos no contempla en su Constitución local un número fijo, sino un mínimo, lo que genera también una estabilidad endeble.
Consejo de la Judicatura	Guanajuato	1	5.5%	Grado de estabilidad en composición: bajo	- La Constitución local prevé expresamente que será el Consejo de la Judicatura la que establezca el número de magistrados
					- En el caso de Oaxaca, su Constitución local establece que la Ley Orgánica establecerá la composición, la cual a su vez señala que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia será quien decida la composición de las Salas, entre ellas, la Constitucional.

DATOS RELEVANTES DEL ÓRGANO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL					
Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Oaxaca y Tabasco	2	11%	Grado de estabilidad en composición: bajo	- En el caso de Tabasco, aún y cuando se señala de forma general en la Constitución local que la composición de la Sala será por el presidente del Tribunal y de las Salas penales y civiles, el Pleno del Tribunal mismo decide la cantidad e integración de las Salas mismas, por lo que queda sujeto al Pleno la cantidad que resulte de magistrados que integren la Sala Constitucional.
3. DESIGNACIÓN					
PROPONENTE	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Gobernador y Consejo de Judicatura	Coahuila, Guanajuato y Oaxaca.	3	17%	Grado de participación de poderes: alto	- Coahuila y Oaxaca prevén que el Gobernador proponga al Congreso una terna que sea resultado de una lista enviada por el Consejo de la Judicatura que resulte de un examen de oposición de los candidatos a magistrado. - Guanajuato prevé que las ternas sean propuestas por el Gobernador y por el Consejo de la Judicatura de forma alterna.
Gobernador	Chiapas, Durango, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. * Modelo federal (Presidente de la República)	11	61%	Grado de participación de poderes: regular	- En Nuevo León se prevé en la ley orgánica la posibilidad de que el Gobernador pueda tomar a consideración a aquellos candidatos que presente el Consejo de la Judicatura derivado de un examen previo, sin embargo no es una obligación constitucional ni legal.
Consejo de la Judicatura	Ciudad de México y Estado de México.	2	11%	Grado de participación de poderes: regular	
Órgano político del Congreso	Morelos	1	5.5%	Grado de participación de poderes: bajo	- No obstante la Constitución local establece la facultad del órgano político del Congreso para proponer a los magistrados, la Ley Orgánica en su artículo 117, fracción primera, contempla dicha facultad al Consejo de la Judicatura.
No se precisa	Querétaro	1	5.5%	Grado de participación de poderes: nulo	
DESIGNANTE	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Exclusivamente Congreso	Votación por mayoría de dos terceras partes: Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala * Modelo federal (Senado de la República)	10	55%	Grado de legitimación de designación: alto	- Ciudad de México, una vez realizada la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal elige a aquellos de la Sala Constitucional. - Durango no contempla en la Constitución local un proceso especial para la designación de los magistrados de la Sala Constitucional. - Nuevo León y Tamaulipas contemplan en sus constituciones locales que si el Congreso no está reunido y se encuentra en receso, la Comisión Permanente convoque a periodo extraordinario para la designación de los magistrados.
	No establece tipo de votación: Coahuila, Quintana Roo y Yucatán	3	17%	Grado de legitimación de designación: regular	- Quintana Roo, aunque la Constitución local no precisa el tipo de mayoría para la primera ocasión en que sea sometida la terna de magistrados, en caso de ser rechazada, la segunda ocasión que se ponga a consideración la terna se prevé expresamente que la votación será de la mitad más uno.

DATOS RELEVANTES DEL ÓRGANO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL					
Congreso o Comisión Permanente	Votación por mayoría de dos terceras partes: Chiapas, Estado de México y Morelos	3	17%	Grado de legitimación de designación: regular	
	No establece tipo de votación: Hidalgo y Veracruz	2	11%	Grado de legitimación de designación: bajo	Veracruz contempla en su Constitución local la designación de magistrados de forma provisional por parte de la Comisión Permanente. Hidalgo, aunque la Constitución local no prevé la designación por la Comisión Permanente, la Ley Orgánica en su artículo 34 sí.
4. DURACIÓN					
DURACIÓN INICIAL	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
15 años o más	Coahuila, Estado de México y Tabasco * Modelo federal	3	17%	Grado de permanencia: alto	
7 a 14 años	Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Veracruz.	9	50%	Grado de permanencia: regular	
6 años	Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán	6	33%	Grado de permanencia: bajo	
REELECCIÓN	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Sí	Se precisa periodo: Coahuila, Durango, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán	8	44.5%	Grado de certeza de duración total: alto	
	No se precisa periodo: Chiapas, Guanajuato, Hidalgo y Tlaxcala	4	22.5%	Grado de certeza de duración total: bajo	
No	Ciudad de México, Estado de México, Morelos, Querétaro, Tabasco y Veracruz. * Modelo federal	6	33%	Grado de certeza de duración total: alto	
DURACIÓN TOTAL (CON REELECCIÓN)	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
15 años o más	Coahuila, Durango, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco y Yucatán. * Modelo federal	8	44.5%	Grado de permanencia: alto	
7 a 14 años	Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz	8	44.5%	Grado de permanencia: regular	
6 años	Hidalgo y Tlaxcala	2	11%	Grado de permanencia: bajo	

EVALUACIÓN DE GRADO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD CONSTITUCIONAL DEL ÓRGANO								
Ent Fed	Especialización del órgano	Estabilidad en composición	Participación de poderes propuesta de designación	Legitimación en designación	Permanencia ordinaria	Certeza en duración total	Permanencia total	Grado indep. e impar.
1. Chis	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	15 pts.
2. Cdmx	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	18 pts.
3. Coah	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	19 pts.
4. Dgo	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	18 pts.
5. Ed M	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	19 pts.
6. Gto	2 pts. (regular)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	14 pts.
7. Hgo	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	9 pts.
8. Mor	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	13 pts.
9. Nay	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	19 pts.
10. NL	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	16 pts.
11. Oax	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	18 pts.
12. Qro	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	0 pts. (nulo)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	15 pts.
13. QR	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	16 pts.
14. Tab	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	18 pts.
15. Tam	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	16 pts.
16. Tlax	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	13 pts.
17. Ver	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	16 pts.
18. Yuc	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	16 pts.
M fed	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	20 pts.
Media Ent Fed								16 pts.

RANKING GRADO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD CONSTITUCIONAL DEL ÓRGANO			
No.	Entidad Federativa	Grado de independencia e imparcialidad	MEDIA DE ESTÁNDARES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD
	Modelo federal	20 puntos	
1°	Coahuila	19 puntos	Entidades arriba de la media
	Estado de México		
	Nayarit		
2°	Ciudad de México	18 puntos	
	Durango		
	Oaxaca		
	Tabasco		
3°	Nuevo León	16 puntos	Entidades en la media
	Quintana Roo		
	Tamaulipas		
	Veracruz		
	Yucatán		
4°	Chiapas	15 puntos	Entidades debajo de la media
	Querétaro		
5°	Guanajuato	14 puntos	
6°	Morelos	13 puntos	
	Tlaxcala		
7°	Hidalgo	9 puntos	

2.2.2.3 Conclusiones sobre los órganos locales de control constitucional

Conclusiones generales sobre los órganos encargados de la justicia constitucional local. Con base en lo expuesto, se aprecia primeramente que las Entidades Federativas tienen formas muy diversas de regular al órgano encargado de la justicia constitucional, tanto en su integración, composición, designación y periodo de duración de sus magistrados constitucionales, que en algunos casos ni siquiera se prevén algunos de los aspectos antes mencionados, aún y cuando evidentemente todos son fundamentales para dar certeza a la justicia constitucional local.

También se puede observar que aquellas Entidades que tienen un estándar más elevado de independencia e imparcialidad para su órgano de control de constitucionalidad, garantizada por su Constitución local son: Coahuila, Estado de México y Nayarit, y la Entidad con menores estándares constitucionales es Hidalgo. Es menester manifestar que la independencia de los órganos jurisdiccionales como ya se ha señalado, es un imperativo del Constituyente Permanente federal, que expresamente establece que “la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones”, primeramente en la ley suprema local, y posteriormente en sus leyes orgánicas. Que como se desprende del estudio, algunas Entidades no contemplan elementos fundamentales respecto del órgano garante de la norma superior local, pero inclusive

acudiendo a la ley orgánica, se observa la falta de regulación de dichos elementos en esta legislación secundaria.

Igualmente, como se observa en algunos casos que contienen en disposiciones secundarias características fundamentales para el establecimiento del órgano garante de la Constitución, como la composición de sus integrantes, la designación de los mismos, o el plazo de ejercicio de funciones, evidentemente, esto genera un debilitamiento de la institución de impartición de justicia, la cual, está más expuesta a la corrupción, por la flexibilización de la modificación ordinaria de dichos preceptos, es decir, por la mitad mas uno de los integrantes del Congreso local.

Algunos aspectos que se pueden destacar de los resultados obtenidos sobre los órganos de control constitucional son:

- **Sobre el órgano encargado.** La mitad de las Entidades Federativas con justicia constitucional local ya cuenta **con un órgano *ad hoc*** (50%).
- **Sobre la composición.** La **integración** del órgano en más de la mitad de las Entidades Federativas se encuentra previsto en la constitución federal (65%).
- **Sobre el proceso de designación de los magistrados constitucionales.** En los aspectos que aún falta por avanzar se encuentra la forma de regular la propuesta de designación de los magistrados, ya que solo el 17% de las Entidades Federativas contempla una participación por parte de los tres poderes⁵⁵ y la mayoría con un 61% prevé que sea el titular del Ejecutivo local quien proponga al Congreso los magistrados para su aprobación, sin intervención del Poder Judicial.
- **Sobre la designación.** Más de la mitad de las Entidades Federativas prevé en su norma suprema local que sea el Congreso exclusivamente **quien designe** a los magistrados, y no la Comisión Permanente (72%), así como **la votación** de las dos terceras partes de los integrantes quienes aprueben la designación (61%).

⁵⁵ Se hace referencia al Gobernador, Consejo de la Judicatura y Congreso local.

- **Sobre la duración.** Respecto de **la duración** de la función jurisdiccional se puede observar que el 50% de las Entidades contempla un rango de permanencia inicial de entre 7 a 14 años, el 67% contempla expresamente la reelección, pero solo el 44.5% señala la duración de la misma, y que igualmente el 44.5% de las Entidades Federativas contemplan entre 15 años o más de permanencia de sus magistrados contando el periodo ordinario y de reelección.

2.2.2.4 Modelo de regulación

Cuestiones a considerar para el modelo de regulación constitucional del órgano garante de la constitución local. Con base en todo lo anteriormente expuesto, se podría considerar como modelo ideal que debe estar previsto en las constituciones locales para un órgano de control constitucional local, uno con las siguientes características mínimas:

- **Órgano encargado:** un órgano ad hoc dentro del Tribunal Superior de Justicia (Sala Constitucional).
- **Composición:** número de magistrados impar previsto en la constitución local
- **Propuesta de designación:** terna propuesta al Congreso por el Gobernador, con base en la lista del Consejo de la Judicatura derivada de examen de oposición.
- **Aprobación de designación:** votación del Congreso local por las dos terceras partes de los presentes, facultando a la Comisión Permanente a convocar a periodo extraordinario para dichos efectos, si fuera el caso de periodo de receso.
- **Duración:** ordinaria de entre 7 a 14 años, con reelección que permita un periodo total de 15 años o más en el cargo.

2.2.2.5 Propuestas de mejora por Entidad Federativa

Propuestas para fortalecer estándares de independencia e imparcialidad constitucional del órgano. Con el fin de garantizar el principio y la obligación que

tienen las Entidades Federativas para preservar la independencia e imparcialidad de los magistrados y del órgano encargado de vigilar su Constitución, que se establece en los artículos 17 segundo párrafo, 116, fracción III y 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación se hacen algunas sugerencias para fortalecer dichos estándares constitucionales:

CHIAPAS

- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.
- Facultar a la Comisión Permanente a convocar a periodo extraordinario para el nombramiento de magistrados, para generar mayor legitimidad en la designación.
- Precisar en la Constitución el plazo de reelección, ya que, si bien es cierto la Constitución señala que la reelección después de la ratificación “*por un siguiente periodo consecutivo*”, no se señala la duración de dicho periodo.

CIUDAD DE MÉXICO

- Contemplar en la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, también al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación.
- Prever la reelección de los magistrados a fin de elevar también el periodo total del cargo preferentemente conforme al modelo federal de 15 años, o más, en su caso.

COAHUILA

- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.

- Precisar que la votación del Congreso para la aprobación de magistrados será por las dos terceras partes de los integrantes presentes, para una mayor legitimación de los magistrados encargados de realizar el control de constitucionalidad.

DURANGO

- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.
- Aumentar el plazo ordinario de duración de los magistrados encargados de la función de control constitucional, para que sea mayor a la duración del Ejecutivo Federal, teniendo mayor independencia respecto de los periodos de gobierno, independientemente si inician o no durante el comienzo del mandato del Ejecutivo local.

ESTADO DE MÉXICO

- Contemplar en la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, también al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación.
- Facultar a la Comisión Permanente a convocar a periodo extraordinario para el nombramiento de magistrados, para generar mayor legitimidad en la designación.

GUANAJUATO

- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.

- Prever el número de magistrados encargados del control constitucional, sin menoscabo de que sea el Consejo de la Judicatura quien decida la composición para los demás órganos del Tribunal Superior de Justicia.
- Precisar en la Constitución el plazo de reelección, ya que, si bien es cierto se contempla la reelección por ratificación, no se señala la duración de dicho periodo.

HIDALGO

- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.
- Prever el número de magistrados encargados del control constitucional, sin menoscabo de que en la ley orgánica se prevea la composición para los demás órganos del Tribunal Superior de Justicia.
- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.
- Facultar a la Comisión Permanente a convocar a periodo extraordinario para el nombramiento de magistrados, para generar mayor legitimidad en la designación.
- Precisar que la votación del Congreso para la aprobación de magistrados será por las dos terceras partes de los integrantes presentes, para una mayor legitimación de los magistrados encargados de realizar el control de constitucionalidad.
- Aumentar el plazo ordinario de duración de los magistrados encargados de la función de control constitucional, para que sea mayor a la duración del Ejecutivo Federal, teniendo mayor independencia respecto de los periodos de gobierno, independientemente si inician o no durante el comienzo del mandato del Ejecutivo local.

- Precisar en la Constitución el plazo de reelección, ya que, si bien es cierto se contempla la reelección por ratificación, no se señala la duración de dicho periodo.

MORELOS

- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.
- Prever el número de magistrados encargados del control constitucional de forma fija, ya que actualmente la constitución local contempla un mínimo de tres magistrados, sin menoscabo de que en la ley orgánica se prevea la composición para los demás órganos del Tribunal Superior de Justicia.
- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, así como la del titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, para no concentrar en un solo poder (el legislativo) la facultad de proponer y decidir. No obstante la Constitución local establece la facultad del órgano político del Congreso para proponer a los magistrados, la Ley Orgánica en su artículo 117, fracción I, contempla dicha facultad al Consejo de la Judicatura, por lo que no existe una armonización del procedimiento entre la norma superior y la secundaria.
- Facultar a la Comisión Permanente a convocar a periodo extraordinario para el nombramiento de magistrados, para generar mayor legitimidad en la designación.

NAYARIT

- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.

NUEVO LEÓN

- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.
- Prever el número de magistrados encargados del control constitucional, sin menoscabo de que en la ley orgánica se prevea la composición para los demás órganos del Tribunal Superior de Justicia.
- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo. En Nuevo León se prevé en la ley orgánica la posibilidad de que el Gobernador pueda tomar a consideración a aquellos candidatos que presente el Consejo de la Judicatura derivado de un examen previo, sin embargo no es una obligación constitucional ni legal.

OAXACA

- Prever el número de magistrados encargados del control constitucional, sin menoscabo de que sea el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien decida la composición para los demás órganos del Tribunal, así como de sus salas. Esto ya que su constitución local establece que la Ley Orgánica establecerá la composición, la cual a su vez señala que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia será quien decida la composición de las Salas, entre ellas, la Constitucional.

QUERÉTARO

- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.
- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, así como la del titular del Poder Ejecutivo, para

generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, para lograr un proceso de designación más objetivo.

QUINTANA ROO

- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.
- Precisar que la votación del Congreso para la aprobación de magistrados será por las dos terceras partes de los integrantes presentes, para una mayor legitimación de los magistrados encargados de realizar el control de constitucionalidad.
- Aumentar el plazo ordinario de duración de los magistrados encargados de la función de control constitucional, para que sea mayor a la duración del Ejecutivo Federal, teniendo mayor independencia respecto de los periodos de gobierno, independientemente si inician o no durante el comienzo del mandato del Ejecutivo local.

TABASCO

- Prever el número de magistrados encargados del control constitucional, sin menoscabo de que sea el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien decida la composición para los demás órganos del Tribunal, así como de sus salas. Esto ya que aún y cuando se señala de forma general en la constitución local que la composición de la Sala será por el presidente del Tribunal y de las Salas penales y civiles, el Pleno del Tribunal mismo decide la cantidad e integración de las Salas mismas, por lo que queda sujeto al Pleno la cantidad que resulte de magistrados que integren la Sala Constitucional.
- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al

titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.

TAMAULIPAS

- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.
- Establecer una composición impar para el órgano encargado del control constitucional. Actualmente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (encargado de los mecanismos de control constitucional) tiene una integración de 10 magistrados.
- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.
- Aumentar el plazo ordinario de duración de los magistrados encargados de la función de control constitucional, para que sea mayor a la duración del Ejecutivo Federal, teniendo mayor independencia respecto de los periodos de gobierno, independientemente si inician o no durante el comienzo del mandato del Ejecutivo local.

TLAXCALA

- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.
- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.

- Aumentar el plazo ordinario de duración de los magistrados encargados de la función de control constitucional, para que sea mayor a la duración del Ejecutivo Federal, teniendo mayor independencia respecto de los periodos de gobierno, independientemente si inician o no durante el comienzo del mandato del Ejecutivo local.
- Precisar en la Constitución el plazo de reelección, ya que, si bien es cierto se contempla la reelección por ratificación, no se señala la duración de dicho periodo.

VERACRUZ

- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.
- Facultar a la Comisión Permanente a convocar a periodo extraordinario para el nombramiento de magistrados, para generar mayor legitimidad en la designación.
- Precisar que la votación del Congreso para la aprobación de magistrados será por las dos terceras partes de los integrantes presentes, para una mayor legitimación de los magistrados encargados de realizar el control de constitucionalidad.

YUCATÁN

- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.
- Contemplar la participación del Consejo de la Judicatura para la propuesta de candidato a magistrado, a través de examen de oposición para remitir lista al titular del Poder Ejecutivo, para generar una participación activa de los tres

poderes en dicha designación, con procesos técnico/evaluativos, logrando un procedimiento de elección más objetivo.

- Precisar que la votación del Congreso para la aprobación de magistrados será por las dos terceras partes de los integrantes presentes, para una mayor legitimación de los magistrados encargados de realizar el control de constitucionalidad.
- Aumentar el plazo ordinario de duración de los magistrados encargados de la función de control constitucional, para que sea mayor a la duración del Ejecutivo Federal, teniendo mayor independencia respecto de los periodos de gobierno, independientemente si inician o no durante el comienzo del mandato del Ejecutivo local.

2.2.3 Mecanismos locales de control constitucional

2.2.3.1 Criterios de comparación

Habiendo dado cuenta de la diversidad de regulación en cada Entidad respecto de los órganos protectores de las Constituciones, ahora observaremos que siguen la misma suerte sus mecanismos de control constitucional, por la gran fauna jurídica tan diversa existente en cada caso local.

El estudio normativo de los medios de control constitucional es de suma importancia, ya que conforme a la ley suprema federal, toda persona tiene el derecho humano a una justicia pronta y completa, y que en gran medida depende de los medios al alcance del gobernado y de los poderes constituidos mismos, para hacer valer los derechos y respetar las delimitaciones de competencias establecidas en sus normas superiores locales. El dispositivo constitucional referido reza:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Subrayado propio)

Con base en lo expuesto, en este apartado se buscará conocer a profundidad el grado de justicia constitucional pronta y completa que ofrece el sistema jurídico de cada entidad federativa, e igualmente con ello, conocer las formas y criterios tan diversos de su regulación a nivel local, bajo la siguiente metodología:

Se desarrollará el contenido constitucional y de la legislación secundaria aplicable de los mecanismos de control constitucional previstos en las 18 entidades federativas para, en un primer momento, poder responder a las siguientes cuestiones: **¿Cuántos mecanismos de control constitucional existen en la totalidad de las 18 Entidades?, ¿Cuántos mecanismos existen en cada entidad federativa en su norma constitucional?, ¿Cuántos mecanismos existen en sus legislaciones secundarias?, ¿Quiénes contemplan controles preventivos y sucesivos, y quienes solo sucesivos?, ¿Cuántas Entidades contemplan controles para la protección de los derechos humanos?, ¿Cuántos sujetos legitimados están previstos para promover el único medio de control constitucional que todas las entidades federativas prevén: la controversia constitucional? y ¿Cuál es el parámetro de regularidad de control de los derechos humanos?**

Con lo que resulte de dicha información se dividirá la información de éstas preguntas en las siguientes seis categorías comparativas:

- **Con base en la cantidad de mecanismos previstos en la constitución local se conocerá el grado de protección general a la ley suprema.** Ya que dependiendo de dicha cantidad, resultarán todas las formas y medios al

alcance del gobernado y de los poderes constituidos para hacer valer los derechos humanos de aquéllos y las facultades expresas conferidas a éstos.

- **Con base en la cantidad de mecanismos constitucionales previstos en la legislación secundaria se conocerá el grado efectivo de protección de la ley suprema.** Ya que pese a que existan medios de control previstos en la constitución, de no ser que en efecto se encuentren regulados en una ley secundaria, se violentaría el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, al no estar previstas las normas procesales correspondientes para poder activar y acceder al mecanismo de control específico.
- **Con base en la existencia de medios preventivos y sucesivos se conocerá la temporalidad de acceso a la justicia constitucional.** Es relevante la existencia de medios preventivos, ya que permiten que se realice un control de constitucionalidad antes de que se actualice la violación a la norma, lo cual genera un mayor acceso a la justicia, adicionalmente a los mecanismos sucesivos.
- **Con base en la previsión de controles protectores de los derechos humanos se conocerá el grado de acceso a la justicia protectora a la dignidad humana.** Es fundamental la existencia de mecanismos tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad
- **Con base en la cantidad de sujetos con legitimación activa sobre las controversias constitucionales, se conocerá el grado de acceso a la justicia constitucional por el tipo de sujeto.** Relevante es conocer cuántos sujetos tienen la posibilidad de acudir a un medio de control constitucional.
- **Con base en el parámetro de regularidad de control de los derechos humanos se conocerá el grado de protección a los mismos reconocido en las constituciones.** De suma importancia es conocer el parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que en algunos casos se

reconoce el mismo de la Constitución federal, pero en otros casos es mayor a éste.

Finalizado el proceso de análisis de cada categoría comparativa se estará en condiciones de evaluar la garantía constitucional de una justicia constitucional pronta y completa con base en la normatividad constitucional y secundaria de las Entidades. Evaluación que se realizará bajo el criterio de darle una puntuación al grado general y efectivo de protección, temporalidad, protección de derechos humanos y acceso a la justicia, de la siguiente manera:

- **Sobre el grado general de protección a la ley suprema, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto)**, se tomará como base el modelo federal que prevé siete mecanismos de control, que no obstante, dos no pueden ser valorados para todas las Entidades, toda vez que uno de ellos es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la revisión constitucional sobre la suspensión y restricción de derechos humanos, y el otro, porque dependiendo de la existencia del derecho a la consulta popular en una Entidad, podría analizarse el control constitucional sobre la misma.⁵⁶ Es por esto que se toma como media los 5 mecanismos restantes a nivel federal (controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, juicio de amparo, conflictos entre límites territoriales y acción por omisión legislativa), para conocer qué Entidades, cuentan con más, cuáles con menos, y cuáles con la media federal.
- **Sobre el grado efectivo de protección de la ley suprema, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),**

⁵⁶ Es importante señalar que existen Entidades Federativas que cuentan con el mecanismo de participación ciudadana conocido como consulta popular, e inclusive reconocen un control sobre la misma a cargo del Tribunal Superior o Supremo de Justicia del Estado, pero no en todos los casos es un control de constitucionalidad, sino de legalidad reconocido en ley secundaria y no así por la ley suprema estatal. Estos supuestos no fueron considerados para el presente estudio, por tratarse de mecanismos de control de constitucionalidad y no de legalidad. Tal es el caso del Estado de Nuevo León, que en su artículo 22 prevé el control de legalidad y declaración de trascendencia nacional de la petición de consulta a cargo de su Tribunal Superior de Justicia. *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León*, Ley publicada en el Periódico Oficial No. 62, en fecha 13 de mayo de 2016.

dependiendo si las Entidades contemplan en ley secundaria todos los mecanismos previstos en su constitución, solo algunos, o ningún mecanismo.

- **Sobre la temporalidad de acceso a la justicia constitucional, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),** dependiendo si se consideran mecanismos de control preventivos y sucesivos, o únicamente controles sucesivos.
- **Sobre el grado de protección a los derechos humanos, tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),** dependiendo si la Entidad cuenta o no con el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, para poder acceder a la justicia desde la primera instancia judicial, ya que permite ofrecer al gobernado una justicia completa con mayor prontitud; si tiene acceso a la protección concentrada de sus derechos humanos a través de los juicios de protección de derechos humanos, o no existe ningún mecanismo protector de sus derechos.
- **Sobre el grado de acceso a la justicia constitucional (por sujeto legitimado), tendrá una evaluación alta (3 puntos), regular (2 puntos) o baja (1 punto),** dependiendo si la controversia constitucional de las entidades federativas cuenta con la amplitud de sujetos equiparables al modelo federal (Poderes Ejecutivo Estatal, Municipal, Legislativo y órganos constitucionalmente autónomos), o no cuenta con alguno de ellos. Se tomó como base únicamente la controversia constitucional ya que, como se observará es el único mecanismo que contemplan todas las Entidades en su constitución, por lo que se vuelve el único medio de control comparable para estos efectos.

En todos los casos se incorporará el modelo federal para efectos de ser parámetro base en algunos de los aspectos estadísticos.

2.2.3.2 Tablas comparativas

Conforme a lo expuesto, a continuación se presentan las tablas con el análisis correspondiente:

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
1. CHIAPAS <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas</i> <i>Artículos 3, 78, 79, 122 y 123</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Tribunal de Justicia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	<p>Definición de justicia constitucional. Se reconoce el principio de supremacía constitucional y que la justicia constitucional se erige dentro del régimen interior del estado para prevalecer la eficacia y actualización democrática de la constitución local, reconociendo el principio de supremacía constitucional.</p> <p>El Tribunal de Justicia Constitucional como órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>II. Conocer de oficio las contradicciones de criterios locales de las salas.</p> <p>III. Conocer de otros asuntos de interés y trascendencia cuando lo solicite el Fiscal General del Estado.</p>			No se reconoce la posible contradicción con los demás Tribunales de la Federación, para la prevalencia de aquellos, como sí lo hace únicamente respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	<p>A. Constitución local</p> <p>B. Constitución federal</p> <p>C. Tratados internacionales</p>			<p>- Al contemplar a la Constitución federal, vienen contemplados intrínsecamente los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.</p> <p>- La Constitución local al prever también a los tratados internacionales, independientemente de aquellos que establece la constitución federal, y distinto a éstos, no se hace la especificación que serán aquellos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo que, se podría interpretar un parámetro más amplio de control constitucional y convencional, al abarcar a todos los tratados internacionales sin distinción de la suscripción y ratificación por el Estado mexicano.</p>
MECANISMOS DE CONTROL (5)	<p>A. Controversia constitucional</p> <p>B. Acción de inconstitucionalidad</p> <p>C. Acción por omisión normativa</p> <p>D. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional</p> <p>E. Cuestión de constitucionalidad legislativa</p>			Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	<p>A. Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas (4) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa; cuestión de constitucionalidad jurisdiccional)</p> <p>B. Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas (3) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa)</p>			<p>Contempla (4): controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa y cuestión de constitucionalidad jurisdiccional.</p> <p>No contempla (1): cuestión de constitucionalidad legislativa</p>
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto dirimir las controversias constitucionales que surjan entre:	<p>a) Los Municipios.</p> <p>b) El Poder Legislativo.</p> <p>c) El Poder Ejecutivo</p>	Control sucesivo	<p>Efectos generales: siempre que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios.</p> <p>Efectos particulares: cuando versen sobre actos de autoridad</p> <p>Surtirán efectos: a partir de su publicación en el Periódico Oficial.</p>	Ley secundaria: previsto en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas
a) Dos o más municipios.				
b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo.				
c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.				
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución	<p>a) El Gobernador del Estado.</p> <p>b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.</p> <p>c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes emitidas por el Congreso del Estado en materia penal así como las relacionadas con el ámbito de sus competencias.</p> <p>d) El equivalente al 33% de los ayuntamientos de la entidad.</p> <p>e) El Presidente de la Comisión Estatal de los</p>	Control sucesivo	<p>Efectos generales: siempre que sean aprobadas por al menos cinco votos.</p> <p>Surtirán efectos: a partir de su publicación en el Periódico Oficial sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculcado o imputado.</p>	<p>Ley secundaria: previsto en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas</p> <p>Plazo de interposición: 30 días naturales posteriores a la publicación de la norma.</p> <p>Restricción de acceso al mecanismo (sujetos legitimados): no considera a los demás órganos autónomos, más que al presidente de la Comisión de Derechos Humanos.</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
	Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.			
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
Tiene por objeto dirimir el conflicto surgido por la consideración sobre que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecta el debido cumplimiento de la Constitución local.	<p>a) El Gobernador del Estado.</p> <p>b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>c) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.</p> <p>d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p>	Control sucesivo	<p>Efectos generales:</p> <p>Surtirá efectos: a partir de su publicación en el Periódico Oficial.</p>	<p>Denominación local: acción por omisión legislativa</p> <p>Ley secundaria: previsto en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas</p> <p>Plazo para cumplimiento: un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para resolver la omisión correspondiente.</p> <p>Eficacia de cumplimiento (coercibilidad): tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciera en el plazo fijado, el Tribunal de Justicia Constitucional lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.</p>
D. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL				
Tiene por objeto resolver una cuestiones de constitucionalidad formulada por magistrados o jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento.	<p>a) Los jueces</p> <p>b) Los magistrados</p>	Control preventivo	Efectos particulares	<p>Ley secundaria: previsto en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.</p> <p>Plazo de desahogo: 30 días</p> <p>Efectos particulares: no se expresa en la constitución dicho alcance, se induce, sin embargo, se debería de expresar si será criterio orientador o vinculante. (como el caso de Oaxaca)</p>
E. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD LEGISLATIVA				
Tiene por objeto emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las leyes de desarrollo constitucional, que emite el Congreso local.	Presidente del Congreso	Control preventivo	No se señala	<p>Ley secundaria: no se prevé</p> <p>Control preventivo: la consulta de constitucionalidad se realiza previo a la publicación de la ley.</p> <p>Plazo de desahogo: 30 días naturales.</p> <p>Efectos: no se expresa en la constitución el alcance, se debería de establecer si será criterio orientador o vinculante (como el caso de Yucatán)</p>
2. CIUDAD DE MÉXICO				
<i>Constitución Política de la Ciudad de México</i>				
<i>Artículos 4, 25, 35, 36 y 69</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	<p>A. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>B. Juez de primera instancia de tutela de derechos humanos.</p>			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	<p>Sala Constitucional. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Esta encargada de garantizar la defensa, integridad, supremacía y control de la Constitución local y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Principios rectores de los derechos humanos:</p> <p>a) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.</p>		Principios rectores de derechos humanos.	

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
		<p>b) Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.</p> <p>c) En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.</p> <p>d) En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.</p>		
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS		<p>1. Parámetro de control general:</p> <p>A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte C. Constitución local D. Normas generales E. Normas locales</p> <p>2. Parámetro de control de jueces:</p> <p>A. Constitución federal B. Constitución local C. Tratados internacionales D. Jurisprudencia internacional E. Leyes emanadas de la Constitución local</p>		<p>Sobre el parámetro de control general: Al contemplar a la Constitución federal, vienen contemplados intrínsecamente los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.</p> <p>Parámetro amplio de control de jueces:</p> <p>- Al contemplar a la constitución local, se contiene a su vez todo lo previsto en el parámetro de control general.</p> <p>-Respecto del parámetro de control del Tribunal Superior de Justicia, se prevén los tratados internacionales, independientemente de aquellos que establece la constitución federal y del mismo parámetro de control general de la constitución local, y distinto a éstos, no se hace la especificación que serán aquellos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo que, se podría interpretar un parámetro más amplio de control constitucional y convencional, al abarcar a todos los tratados internacionales sin distinción de la suscripción y ratificación por el Estado mexicano. Igualmente se contempla la jurisprudencia internacional.</p>
MECANISMOS DE CONTROL (9)		<p>A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa D. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional E. Juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo) F. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad G. Recurso sobre recomendaciones del órgano protector de derechos humanos H. Acción de cumplimiento I. Recurso sobre procedimiento de referéndum</p>		<p>Tipo de control: control difuso y concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.</p> <p>Aunque se prevé en primera instancia el juicio de protección de derechos humanos, no se puede considerar control difuso, toda vez que el juez competente es un juez especializado en la materia, por lo que, no se le otorga la competencia expresa a todos los jueces.</p>
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	No existe			<p>No contempla (9)</p> <p>No existe omisión legislativa (normas constitucionales sin entrada en vigor): Sin embargo, para efectos estadísticos de la presente investigación se evaluará con los mismos estándares que las demás Entidades Federativas.</p>
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre:	<p>a) Las alcaldías</p> <p>b) El concejo municipal</p> <p>c) El Poder Ejecutivo</p> <p>d) El Poder Legislativo</p> <p>e) Los organismos constitucionalmente autónomos</p>	Control sucesivo	<p>Efectos generales: tratándose de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de las alcaldías cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.</p>	<p>Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p>
a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;				
b) Dos o más alcaldías;				
c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;				
d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y				
e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.				
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto resolver sobre la constitucionalidad respecto de las normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los	<p>a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;</p> <p>c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;</p>	Control sucesivo	<p>Efectos generales: cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.</p>	<p>Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Plazo de interposición: 30 días naturales posteriores a la publicación de la norma.</p> <p>Plazo para cumplimiento: 90 días naturales, para subsanar la inconstitucionalidad por el</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
procedimientos de su formación.	<p>d) La o el Fiscal General de Justicia;</p> <p>e) Los partidos políticos en materia electoral; y</p> <p>f) La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.</p>			<p>Congreso.</p> <p>Mayor alcance del mecanismo (ampliación del objeto de control): Más allá del objeto de control tradicional de las acciones de inconstitucionalidad, la Ciudad de México prevé resolver la constitucionalidad sobre aquellas normas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación; controlando así expresamente el debido proceso legislativo de las normas constitucionales.</p> <p>Ampliación de acceso al mecanismo (sujetos legitimados): más allá de la configuración tradición de los sujetos legitimados, la Ciudad de México prevé la posibilidad de acceder al mecanismo de la ciudadanía.</p> <p>Eficacia de cumplimiento (coercibilidad): transcurrido el plazo de cumplimiento sin que el Congreso haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones.</p>
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
Tiene por objeto resolver las controversias surgidas cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de la Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.	<p>a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;</p> <p>c) El o la Fiscal General;</p> <p>d) Las alcaldías;</p> <p>e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y</p> <p>f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.</p>	Control sucesivo	Efectos generales	<p>Denominación local: acción por omisión legislativa.</p> <p>Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Plazo para cumplimiento: 90 días naturales, para subsanar la omisión.</p> <p>Mayor alcance del mecanismo (ampliación del objeto de control): no solo contempla la omisión del Congreso, sino también la del Ejecutivo por la no aprobación de una norma de su competencia.</p> <p>Ampliación de acceso al mecanismo (sujetos legitimados): contempla a una multiplicidad de sujetos legitimados muy amplia.</p> <p>Eficacia de cumplimiento (coercibilidad): La Sala Constitución está facultada para revisar que la omisión este colmada en su totalidad una vez atendida la resolución. Igualmente, si transcurrido el plazo no se hubiere atendido la resolución la Sala dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma general.</p>
D. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL				
Tiene por objeto resolver la solicitud de revisar algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la	a) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior y de la Sala Constitucional.	Control preventivo	Efectos particulares	<p>Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Efectos particulares: no se</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.	b) La persona titular del Instituto de Defensoría Pública.			expresa en la constitución el alcance, sin embargo se induce, y se considera que se debería de establecer si será criterio orientador o vinculante. (como el caso de Oaxaca)
E. JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (JUICIO DE AMPARO)				
Tiene por objeto resolver el reclamo por la violación a los derechos previstos en la Constitución.	Ciudadano a quien han violado en sus derechos humanos.	Control sucesivo	Efectos particulares	<p>Denominación local: acción de protección efectiva de derechos.</p> <p>Órgano competente.</p> <p>A. Primera instancia: Juez de tutela de derechos humanos en los juzgados de tutela de las demarcaciones territoriales.</p> <p>B. Segunda instancia: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, a través de impugnación.</p> <p>Formalidades de presentación: sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja.</p> <p>Sujetos legitimados: la ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción. De cualquier modo, se establece al ciudadano como sujeto legitimado, ya que es quien principalmente podría, en su caso, interponer el mecanismo.</p> <p>Control sucesivo: la constitución local no prevé el tipo de control, sin embargo se considera que principalmente este tipo de mecanismo es sucesivo, a reserva de que se pueda establecer un control preventivo como regla especial en la ley secundaria.</p> <p>Efectos particulares: la constitución local no prevé los efectos de las sentencias, sin embargo se considera que principalmente este tipo de mecanismo tiene por regla general efectos particulares, a reserva de que se pueda establecer los efectos generales como regla especial bajo un procedimiento o con ciertas características en la ley secundaria.</p>
F. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD				
Tiene por objeto la inaplicación de normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en la Constitución y las leyes que de ella emanen, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.	Toda autoridad jurisdiccional de oficio	Control preventivo	No se señala	Mayor alcance del mecanismo (ampliación del objeto de control): Más allá del objeto de control previsto en las demás Entidades respecto al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, el de la Ciudad de México contempla que para dicho mecanismo las autoridades jurisdiccionales contemplen la jurisprudencia internacional expresamente.
G. RECURSO SOBRE RECOMENDACIONES DEL ÓRGANO PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS				
Tiene por objeto resolver la interposición del recurso por recomendaciones aceptadas y no cumplidas emitidas por el órgano protector de los derechos humanos, a fin de	La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Control sucesivo	Efectos particulares	<p>Denominación local: juicio de restitución obligatoria de derechos humanos</p> <p>Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
que se emitan medidas para su ejecución.				Superior de Justicia. Plazo de desahogo: 10 días naturales.
H. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO				
Tiene por objeto conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.	Cualquier persona cuando se trate de derechos humanos	Control preventivo y sucesivo	Efectos particulares	Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Control preventivo y sucesivo: aunque no se expresa en la norma, se interpreta que podría ser en ambos sentidos, toda vez que el objeto de control versa contra la renuencia de cumplir obligaciones (pudiendo ser un control preventivo, antes que se materialice el acto de violación a derechos) o sucesivo por el incumplimiento de resoluciones.
I. RECURSO SOBRE PROCEDIMIENTO DE REFERÉNDUM				
Tiene por objeto emitir la declaratoria de procedencia, periodicidad y validez del referéndum; así desahogar el recurso sobre procedimiento de referéndum por reformas constitucionales.	No se señala	Control preventivo: en declaratoria de procedencia, periodicidad y validez del referéndum. Control sucesivo: en recurso sobre procedimiento de referéndum por reformas constitucionales.	Efectos generales	Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.
3. COAHUILA <i>Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza</i> <i>Artículos 7, 115, 158 y 158-I</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	A. Pleno del Tribunal Superior de Justicia B. Cualquier autoridad jurisdiccional.			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	<p>Definición de justicia constitucional. La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución local, bajo el principio de supremacía constitucional. La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Reglas de interpretación. Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:</p> <p>a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y los Tratados internacionales suscritos por México.</p> <p>b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y los Tratados internacionales suscritos por México.</p> <p>c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.</p> <p>La Justicia Constitucional Local se regirá por la jurisprudencia local, salvo los casos de prevalencia de la jurisprudencia federal.</p> <p>El Fiscal General del Estado tendrá el deber y la atribución de denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las tesis que estime contradictorias para su depuración, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones.</p>		Bases de interpretación constitucional	
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución local B. Constitución federal C. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte			Parámetro de control acorde al modelo federal.
MECANISMOS DE CONTROL (6)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa D. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad E. Controversia sobre límites territoriales F. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional			Tipo de control: control difuso y concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.
	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (4) (controversia constitucional; acción de			Contempla (6)

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	inconstitucionalidad; acción por omisión normativa; controversia sobre límites territoriales) B. Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza (6) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa; control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; controversia sobre límites territoriales; cuestión de constitucionalidad jurisdiccional)			
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a la Constitución local con base en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez. Dirimiendo controversias que se susciten entre: 1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo. 2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado. 3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado. 4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado. 5. Un Municipio y otro u otros del Estado. 6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado. 7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado. 8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.	1. El Poder Ejecutivo 2. El Poder Legislativo 3. Los Municipios 4. Las entidades paraestatales 5. Las entidades paramunicipales 6. Los organismos públicos autónomos 7. Otros órganos del gobierno estatal y/o municipal 8. El Fiscal General del Estado	Control sucesivo	Efectos particulares: cuando versen sobre actos; o cuando versen sobre disposiciones generales y sean resueltas por mayoría simple. Efectos generales: cuando versando sobre actos se forme jurisprudencia local; o cuando versen sobre disposiciones generales sea aprobada por mayoría calificada.	Denominación local: controversia constitucional local Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza Órgano competente: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de las controversias entre Poder Ejecutivo y Legislativo: la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las controversias entre Poder Ejecutivo y Municipios, Poder Legislativo y Municipios del Estado: la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tienen por objeto plantear y resolver la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y la Constitución local, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Procederán contra: a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria. c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los	a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente. b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo. c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales. d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente. e) El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones. f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.	Control sucesivo	Efectos generales: cuando sea aprobada por mayoría absoluta de los miembros	Denominación local: acción de inconstitucionalidad local Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza Órgano competente: Pleno del Tribunal Superior de Justicia Plazo de interposición: 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma. Mayor alcance del mecanismo (ampliación del objeto de control): Más allá del objeto de control tradicional de las acciones de inconstitucionalidad, Coahuila prevé resolver la constitucionalidad sobre normas emitidas por el Ejecutivo, organismos públicos autónomos, ayuntamientos, concejos

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
<p>Ayuntamientos o Concejos Municipales.</p> <p>d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.</p> <p>e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p>				<p>municipales y demás entidades públicas.</p>
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
<p>Tiene por objeto resolver la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.</p>	<p>a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.</p> <p>b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.</p> <p>c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.</p> <p>d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.</p> <p>e) El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.</p> <p>f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.</p>	Control sucesivo	Efectos generales	<p>Denominación local: acción por omisión legislativa. (dentro de la acción de inconstitucionalidad)</p> <p>Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Órgano competente: Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p>
D. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD				
<p>Tiene por objeto la inaplicación de oficio por parte de una autoridad jurisdiccional, de una norma que se considere contraria a la Constitución local para un caso concreto, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	La autoridad que conoce el juicio de oficio	Control preventivo	Efectos particulares	<p>Ley secundaria: previsto en la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza</p> <p>Órgano competente.</p> <p>Primera instancia: Cualquier autoridad jurisdiccional.</p> <p>Segunda instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para realizar la revisión a la resolución</p> <p>Efectos particulares: la constitución local no prevé los efectos de las sentencias, sin embargo se considera que principalmente este tipo de mecanismo tiene por regla general efectos particulares, a reserva de que se pueda establecer los efectos generales como regla especial bajo un procedimiento o con ciertas características en la ley secundaria.</p>
E. CONTROVERSA SOBRE LÍMITES TERRITORIALES				
<p>Tiene por objeto resolver en caso de duda y conflicto sobre el límite territorial de los Municipios.</p>	Los municipios	Control sucesivo	Efectos generales	<p>Denominación local: conflicto de límites territoriales entre municipios (aplican las reglas de la controversia constitucional)</p> <p>Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Justicia Constitucional</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
				Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Órgano competente. Primera instancia: Congreso del Estado, con base en los decretos de constitución y antecedentes históricos de los Municipios. Segunda instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia, última instancia con fuerza de cosa juzgada, fijando los límites territoriales en forma definitiva e inatacable.
F. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL				
Tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una ley de observancia general y la Constitución del Estado, con base en el principio de supremacía constitucional local, y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez.	a) Las partes de un juicio b) El juez que conoce del asunto c) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de su facultad de atracción, siempre que la duda de inconstitucionalidad de la ley implique: I. La interpretación constitucional de un caso trascendental o sobresaliente a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. II. Los casos de revisión de oficio de la declaración de inaplicación de la ley por parte de un juez, o bien, la duda de constitucionalidad de una norma por parte de una autoridad diferente a la judicial.	Control preventivo	Efectos particulares y vinculantes	Denominación local: cuestión de inconstitucionalidad local Ley secundaria: previsto en la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Este mecanismo de control no se encuentra establecido en la Constitución local, pero sí en la legislación secundaria. Órgano competente: Pleno del Tribunal Superior de Justicia
4. DURANGO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango</i> <i>Artículos 1, 2, 112, 118 y 120</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	Definición de justicia constitucional local. El control de constitucionalidad es un procedimiento para mantener el principio de supremacía constitucional; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Constitución local, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.		Parámetro amplio de interpretación. La interpretación de los derechos humanos distinto al parámetro de control, pasa de todo instrumento internacional ratificado, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. (conforme al modelo federal) Un aspecto que vale la pena destacar, es que la interpretación deberá realizarse atendiendo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano (Acorde a la contradicción de tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).	
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Constitución local C. Instrumentos internacionales ratificados por Estado mexicano D. Leyes secundarias		Parámetro amplio de control: El parámetro es más amplio que el modelo federal toda vez que considera a todos los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y no solo a los tratados internacionales.	
MECANISMOS DE CONTROL (5)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa D. Cuestión de constitucionalidad legislativa E. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. No existe		No contempla (5)	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, que se susciten entre:	a) El Poder Ejecutivo b) El Poder Legislativo. b) Los municipios	Control sucesivo	Efectos generales: cuando las sentencias declaren inconstitucional una norma general y sean aprobadas por unanimidad de votos.	

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
<p>a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.</p> <p>b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado.</p> <p>c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado.</p> <p>d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.</p> <p>e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.</p>	<p>c) Los órganos constitucionales autónomos</p> <p>d) Otros órganos del gobierno estatal o municipal.</p>		<p>Surtirá efectos: a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Efectos particulares: cuando las resoluciones fueren aprobadas por dos votos.</p>	
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
<p>Tiene por objeto plantear y resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y la Constitución local.</p>	<p>a) El Ejecutivo del Estado.</p> <p>b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.</p> <p>d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia.</p> <p>e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en materia electoral.</p>	Control sucesivo	<p>Efectos generales: cuando las sentencias declaren inconstitucional una norma general y sean aprobadas por unanimidad de votos.</p> <p>Surtirá efectos: a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Efectos particulares: cuando las resoluciones fueren aprobadas por dos votos.</p>	<p>Plazo de interposición: 60 días naturales siguientes al de la publicación de la norma.</p>
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
<p>Tiene por objeto resolver las controversias que se susciten cuando se considere que el Congreso o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución local.</p>	<p>a) El Gobernador del Estado.</p> <p>b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos.</p> <p>d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p> <p>e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.</p>	Control sucesivo	<p>Efectos generales: cuando las sentencias declaren inconstitucional una norma general y sean aprobadas por unanimidad de votos.</p> <p>Surtirá efectos: a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Efectos particulares: cuando las resoluciones fueren aprobadas por dos votos.</p>	<p>Denominación local: acción por omisión legislativa</p> <p>Plazo para cumplimiento: no más de 180 días.</p> <p>Eficacia de cumplimiento (coercibilidad): el incumplimiento será motivo de responsabilidad.</p>
D. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD LEGISLATIVA				
<p>Tiene por objeto desahogar las consultas realizadas por los órganos legislativos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.</p>	<p>a) Congreso</p> <p>b) Ayuntamiento</p> <p>c) Demás órganos legislativos</p>	Control preventivo	<p>Efectos generales: cuando las sentencias declaren inconstitucional una norma general y sean aprobadas por unanimidad de votos.</p> <p>Surtirá efectos: a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Efectos particulares: cuando las resoluciones fueren aprobadas por dos votos.</p>	<p>Denominación local: función consultiva</p> <p>Mayor alcance y acceso al mecanismo (ampliación del objeto de control y sujetos legitimados): no solo contempla la consulta por el Congreso, sino también la de cualquier órgano (legislativo) del Estado.</p> <p>Efectos generales: no se expresa en la constitución dicho alcance particularmente en este mecanismo, sino como regla general para todos los mecanismos, sin embargo, se debería de expresar si será criterio orientador o vinculante (como el caso de Yucatán)</p>
E. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL				

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
Tiene por objeto desahogar las consultas realizadas por los órganos jurisdiccionales administrativos o autónomos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.	a) Cualquier órgano jurisdiccional b) Cualquier órgano administrativo c) Cualquier órgano autónomo	Control preventivo	Efectos generales: cuando las sentencias declaren inconstitucional una norma general y sean aprobadas por unanimidad de votos. Surtirá efectos: a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Efectos particulares: cuando las resoluciones fueren aprobadas por dos votos.	Denominación local: función consultiva. Mayor alcance y acceso al mecanismo (ampliación del objeto de control y sujetos legitimados): permite que cualquier autoridad (judicial, administrativa) u organismo autónomo pueda realizar la consulta. Efectos generales: no se expresa en la constitución dicho alcance particularmente en este mecanismo, sino como regla general para todos los mecanismos, sin embargo, se debería de expresar si será criterio orientador o vinculante. (como el caso de Oaxaca)
5. ESTADO DE MÉXICO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</i> <i>Artículos 5, 29, 88, 88-Bis</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	A. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. B. Jueces y magistrados.			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	Sala Constitucional. Corresponde a la Sala Constitucional garantizar la supremacía y control de la Constitución local Interpretación de derechos humanos: conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Constitución local		Parámetro de interpretación conforme al modelo federal	
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local D. Leyes que emanen de la Constitución local		Parámetro de control conforme al modelo federal	
MECANISMOS DE CONTROL (4)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad D. Revisión constitucional sobre consulta popular		Tipo de control: control difuso y concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (3) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; control difuso y control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad) B. Ley Reglamentaria del Artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (3) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; control difuso de constitucionalidad y convencionalidad)		Contempla (4): controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; control difuso y control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad. No contempla (1): revisión constitucional sobre consulta popular. De hecho, en la normatividad mexiquense, aún no existe regulación secundaria sobre el mecanismo de participación ciudadana de consulta popular.	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de la Constitución local, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre: a) El Estado y uno o más Municipios; b) Un Municipio y otro; c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.	a) El Estado b) El Poder Ejecutivo c) El Poder Legislativo d) Los Municipios	Control sucesivo	Efectos generales: cuando se declare la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, y sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes. Efectos particulares: cuando las resoluciones no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos de los integrantes.	Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y la Ley Reglamentaria del Artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Competencia federal: En caso de que la controversia verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto resolver las acciones planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o	a) El Gobernador del Estado; b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura.	Control sucesivo	Efectos generales: cuando se declare la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los	Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Ley secundaria: previsto en

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
decretos de carácter general por considerarse contrarios a la Constitución local.	<p>c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado.</p> <p>d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</p> <p>e) La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.</p>		<p>Municipios, y sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes.</p> <p>Efectos particulares: cuando las resoluciones no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos de los integrantes.</p>	<p>la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y la Ley Reglamentaria del Artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p> <p>Plazo de interposición: 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente.</p> <p>Competencia federal: En caso de que la acción verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
C. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD				
Tiene por objeto la observancia en las resoluciones de jueces y magistrados, al respeto a los derechos fundamentales a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, la Constitución local, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.	Jueces y magistrados de oficio	Control preventivo	Efectos particulares	<p>Órgano competente.</p> <p>Primera instancia: Jueces y magistrados.</p> <p>Segunda instancia: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, a través del recurso ordinario contra las resoluciones de primera instancia.</p> <p>Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y la Ley Reglamentaria del Artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p>
D. REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE CONSULTA POPULAR				
Tiene por objeto resolver, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, versando el análisis sobre las prohibiciones constitucionales de consulta que son: la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de la Constitución local; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal.	No se señala	Control preventivo	Efectos particulares	<p>Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Ley secundaria: no lo prevé</p>
6. GUANAJUATO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato</i> <i>Artículos 1, 88 y 92</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	La interpretación de los derechos humanos se realizará de conformidad con la Constitución local y con los Tratados Internacionales de la materia.		Parámetro de interpretación acorde al modelo federal	
	<p>Son facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p>a) Conocer de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o de los juzgados, para decidir cuál debe prevalecer;</p> <p>b) Establecer la jurisprudencia sobre la interpretación de las leyes, así como los requisitos de su interrupción o modificación,</p>			

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
	en términos de la ley orgánica.			
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local D. Leyes reglamentarias			Parámetro de control acorde al modelo federal
MECANISMOS DE CONTROL (3)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Controversia sobre límites territoriales			Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Reglamentaria de la Fracción XV del Artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (3)			Contempla (3)
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto dirimir las controversias entre: a).- Dos o más Municipios; b).- Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y c).- El Poder Ejecutivo y el Legislativo.	a). El Poder Ejecutivo b). El Poder Legislativo c). Los municipios	Control sucesivo	Efectos generales o particulares: en cualquiera de los casos se requerirá mayoría simple de votos.	Denominación local: controversia legal La constitución local hace referencia a <i>controversias legales</i> no constitucionales, sin embargo, es un asunto meramente semántico, toda vez que, la Ley Reglamentaria correspondiente contempla en su artículo 8 fracción V que en la interposición de demanda se deben expresar los preceptos constitucionales que se estimen violados.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto plantear y resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución local.	a) Una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado b) El Comisionado Presidente del organismo autónomo, señalado en el apartado B del artículo 14 de la Constitución local, por acuerdo del Pleno de su Consejo General, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.	Control sucesivo	Efectos generales: se requerirá mayoría de dos terceras partes de votos.	Espectro reducido de acceso a la justicia (sujetos legitimados): únicamente se faculta al Congreso y al organismo autónomo en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
C. CONTROVERSIA SOBRE LÍMITES TERRITORIALES				
Tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre dos o más municipios respecto de sus límites territoriales.	Los municipios	Control sucesivo	Efectos generales: se requerirá mayoría simple de votos.	Denominación local: conflicto de límites territoriales entre municipios. (dentro de las controversias legales) La constitución local no prevé expresamente las controversias sobre límites territoriales, sin embargo, la Ley Reglamentaria de la Fracción XV del Artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato sí las contempla dentro de las controversias legales.
7. HIDALGO <i>Constitución Política del Estado de Hidalgo</i> <i>Artículos 2, 4 y 99</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Tribunal Superior de Justicia			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local y con los tratados internacionales de la materia.			Parámetro de interpretación acorde al modelo federal
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local D. Leyes secundarias			Parámetro de control acorde al modelo federal
MECANISMOS DE CONTROL (4)	A. Controversia constitucional B. Controversia sobre límites territoriales C. Controversias del Estado D. Controversias por leyes federales			Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	No existe			No contempla (4)
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquéllos y el Ejecutivo estatal.	a) El Poder Ejecutivo b) El Congreso c) Los municipios	Control sucesivo	No se señala	Denominación local: conflicto judicial entre poderes.
B. CONTROVERSIA SOBRE LÍMITES TERRITORIALES				
Resolver los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, así	a) Municipios b) Ayuntamientos	Control sucesivo	Efectos generales	Denominación local: conflicto por límites territoriales municipales.

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.	c) Ejecutivo del Estado			Mayor alcance y acceso al mecanismo (ampliación del objeto de control y sujetos legitimados): se contempla que dicho control pueda resolver además del conflicto entre municipios, también aquel entre ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado.
C. CONTROVERSIAS DEL ESTADO				
Tiene por objeto resolver las controversias en las que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	El Estado	Control sucesivo	No se señala	
D. CONTROVERSIAS POR LEYES FEDERALES				
Tiene por objeto resolver las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	No se señala	Control sucesivo	No se señala	
8. MORELOS				
<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos</i> <i>Artículos 1-Bis, 19, 99 y 100</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Tribunal Superior de Justicia		Parámetro de interpretación acorde al modelo federal	
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	La interpretación de todas las normas que contengan Derechos Humanos y sus garantías, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ninguna Ley, Reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter Estatal o Municipal, puede ser interpretada en el sentido de permitir, suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.		Se prevé expresamente que ninguna ley o reglamento "o cualquier otra norma", podrá ser interpretada contraria al ejercicio y goce de los derechos humanos.	
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Constitución local		Parámetro amplio de control de derechos humanos, ya que considera acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido.	
	Los ordenamientos respectivos sancionarán cualquier tipo de menoscabo producido en relación a cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido.			
MECANISMOS DE CONTROL (1)	A. Controversia constitucional		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	No existe		No contempla (1): ningún mecanismo de control constitucional	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución local. Así como aquellas controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por la Constitución local.	a) Poder Ejecutivo b) Poder Legislativo c) Municipios d) Instituto Morelense de Información Pública y Estadística e) Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana f) Universidad Autónoma del Estado de Morelos g) Cualquier Órgano Estatal regulado por la Constitución local	Control sucesivo	No se señala	Denominación local: controversias entre poderes. Plazo para interposición: 5 días, contando desde el momento en que haya llegado a su conocimiento la ley o acto de que se trate. Plazo para admisión: 2 días, para determinar si la Ley o acto de que se trate es controvertible. Parámetros de pronunciamiento de inconstitucionalidad: El Tribunal resolverá las controversias que se le sometan como puntos de mero hecho; se limitará a decidir si el precepto que contiene la resolución de que se trate pugna o no con el artículo constitucional que reclame el Ejecutivo, desentendiéndose de la conveniencia o inconveniencia política o administrativa de la Ley o acto reclamado y de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados y discutidos. Restricciones del

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
				mecanismo: no podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado, ni las reformas que se hagan a la Constitución local.
9. NAYARIT <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit</i> <i>Artículos 5, 7, 8, 82 y 91</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	El Poder Judicial tiene la competencia para garantizar la supremacía y tutela de la Constitución local, así como de interpretar la Constitución local y de anular los actos, leyes o normas contrarias a ella, así como de garantizar y proteger los derechos fundamentales previstos en ella. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.		Parámetro de interpretación acorde al modelo federal	
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Constitución local C. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.		Parámetro de control acorde al modelo federal	
MECANISMOS DE CONTROL (7)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa D. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional E. Cuestión de constitucionalidad legislativa F. Juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo) G. Controversia sobre límites territoriales		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A) Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit (5) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa; cuestión de constitucionalidad jurisdiccional; juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo)) B) Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit (5) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa; cuestión de constitucionalidad jurisdiccional; juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo))		Contempla (5): controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa; cuestión de constitucionalidad jurisdiccional; juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo). No contempla (2): cuestión de constitucionalidad legislativa; controversia sobre límites territoriales. No existe omisión legislativa: esto ya que los mecanismos pendientes fueron incorporados en la reforma constitucional publicada el 10 de junio del 2016, mediante Decreto que, en su régimen transitorio, artículo décimo primero, estableció que el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales relativas al Poder Judicial en un plazo que no exceda al 19 de diciembre de 2019.	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a esta Constitución, y declarar su validez o invalidez. Controversias que se podrán suscitar entre: a).- El Poder Legislativo y el Ejecutivo; b).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado; c).- Dos o más municipios; d).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado; e).- Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado.	a).- El Poder Ejecutivo b).- El Poder Legislativo c).- Los municipios d).- Los organismos autónomos	Control sucesivo	Efectos generales: siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos. Efectos particulares: en los demás casos	Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit y la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit Restricciones del mecanismo: se desahogarán siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución local.	a). Fiscal General del Estado. b). Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura. c) Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en	Control sucesivo	Efectos generales: siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos. Efectos particulares: en los demás casos.	Plazo de interposición: 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma. Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit y la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
	<p>contra de disposiciones generales expedidas por éste.</p> <p>d). La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en la Constitución local.</p>			
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
Tiene por objeto dirimir una controversia en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución local o una ley ordena expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a la Constitución local.	<p>a) Cualquier autoridad</p> <p>b) Cualquier vecino del Estado</p>	Control sucesivo	<p>Efectos generales: siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.</p> <p>Efectos particulares: en los demás casos</p>	<p>Denominación local: acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.</p> <p>Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit y la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit</p> <p>Mayor alcance y acceso al mecanismo (ampliación del objeto de control y sujetos legitimados): se contempla que dicho control pueda resolver además de la omisión del Congreso, cualquier omisión normativa de cualquier autoridad y por cualquier autoridad o vecino del Estado.</p>
D. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL				
Tiene por objeto plantear y resolver una cuestión o duda de constitucionalidad cuando se considere que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución local.	<p>a) Cualquier autoridad</p> <p>b) Cualquier organismo autónomo</p>	Control preventivo	<p>Efectos particulares y vinculantes: el tribunal, juez o autoridad de que se trate, se deberá ajustar a dichas consideraciones para dictar su resolución definitiva. Las sentencias vincularán al tribunal, juez o autoridad de que se trate y a las partes desde el momento en que les sean notificadas.</p>	<p>Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit y la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.</p> <p>Espectro amplio de acceso a la justicia (sujetos legitimados): permite que cualquier autoridad (judicial, administrativa) u organismo autónomo pueda interponer la acción, y además se faculta a la Sala Constitucional a ejercerla de oficio o conocer de ella a petición de parte.</p>
E. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD LEGISLATIVA				
Tiene por objeto resolver la consulta realizada por la comisión legislativa correspondiente de dictaminación, respecto de la constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto presentada ante el Congreso, previo a la discusión y aprobación en el mismo.	Comisión legislativa	Control preventivo	<p>Efectos generales: siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.</p> <p>Efectos particulares: en los demás casos</p>	<p>Ley secundaria: no se contempla</p> <p>Plazo para desahogo: 10 días.</p> <p>Espectro amplio de acceso a la justicia (sujetos legitimados): se contempla que la consulta sea realizada previa a la discusión y aprobación del proyecto por la Comisión legislativa competente de dictaminar, lo que permite un control preventivo de mayor alcance para considerar la contestación del órgano de control constitucional competente en la elaboración de normas legislativas.</p> <p>Efectos: no se expresa en la constitución el alcance, se debería de establecer si será criterio orientador o vinculante (como el caso de Yucatán)</p>
F. JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (JUICIO DE AMPARO)				
Tiene por objeto dirimir la controversia suscitada por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por la Constitución local, provenientes de cualquier autoridad.	<p>a) Por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos fundamentales.</p> <p>b) La Comisión Estatal de Derechos Humanos promoverá de oficio, el juicio</p>	Control sucesivo	<p>Efectos particulares: las sentencias en materia de juicio de protección de derechos fundamentales no contendrán declaraciones generales de inconstitucionalidad. Podrán tener los siguientes sentidos:</p>	<p>Denominación local: juicio de protección de derechos fundamentales</p> <p>Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit y la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
	de protección y lo continuará en todos sus trámites, cuando existan violaciones de derechos fundamentales que puedan constituir crímenes de lesa humanidad. c) Los menores de edad aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el magistrado instructor, lo proveerá desde luego de uno especial; pero cumplidos los catorce años, ellos podrán hacer la designación.		I. Concesión de la protección, estableciendo en este caso el sentido de la protección y todo aquello que resulte necesario para su respeto y protección; II. Denegación de la protección. Si se deniega por incompetencia material, deberá indicarse tal situación en la sentencia y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la resolución del juicio de protección suspenderá la prescripción negativa, y III. Interpretativa, estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnada, pero fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del promovente.	Gran amplitud de sujetos legitimados Juicio de amparo federal: Además del juicio de protección de derechos humanos previsto en la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit contempla en su artículo 31 segundo párrafo que <i>en jurisdicción concurrente conforme a lo previsto en el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá competencia para conocer con carácter de superior jerárquico del juzgador que emita el acto, de los amparos que se promuevan por violaciones a los derechos y garantías previstas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución Federal.</i>
G. CONTROVERSIA SOBRE LIMITES TERRITORIALES				
Tiene por objeto dirimir el desacuerdo y conflicto por límites territoriales en la vía contenciosa que surja entre municipios.	Municipios	Control sucesivo	Efectos generales: siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos. Efectos particulares: en los demás casos	Denominación local: conflicto por límites territoriales municipales Ley secundaria: no se contempla
10. NUEVO LEÓN <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</i> <i>Artículos 1, 94 y 95</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Tribunal Superior de Justicia		Parámetro de interpretación acorde al modelo federal	
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.			
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local		Parámetro de control acorde al modelo federal	
MECANISMOS DE CONTROL (2)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León B. Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León (2)		Contempla (2): todos los mecanismos de control	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por la Constitución local, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal, con excepción del Poder Judicial.	a) El Estado. b) Los municipios. c) Los poderes u órganos públicos estatales o municipales.	Control sucesivo	No se señala	Denominación local: controversia de inconstitucionalidad local.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto resolver las impugnaciones a normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de la Constitución local, o violen la distribución de competencias que en la Constitución local se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales.	a) Los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso. b) Los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento. c) El Gobernador. d) El Fiscal General de Justicia del Estado.	Control sucesivo	No se señala	Denominación local: acción de inconstitucionalidad local Mayor alcance y acceso del mecanismo (ampliación del objeto de control y sujetos legitimados): Más allá del objeto de control tradicional de las acciones de inconstitucionalidad, Nuevo León prevé resolver la constitucionalidad sobre normas emitidas por los ayuntamientos. Igualmente se prevé el acceso a regidores.

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
11. OAXACA <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i> <i>Artículos 1, 25, 105 y 106</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	A. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. B. Toda autoridad.			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	El Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de garantizar la supremacía y control de la Constitución local. La interpretación de los derechos humanos se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			Parámetro de interpretación reducido, ya que solo considera a la Constitución federal, la cual a su vez prevé a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, sin embargo no considera a la Constitución local como parte del parámetro.
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local			Parámetro de control acorde al modelo federal
MECANISMOS DE CONTROL (7)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional D. Cuestión de constitucionalidad legislativa E. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad F. Recurso sobre recomendaciones del órgano protector de derechos humanos G. Recurso sobre revocación de mandato			Tipo de control: control difuso y concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (1) (control difuso de constitucionalidad y convencionalidad) B. Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (7) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; cuestión de constitucionalidad jurisdiccional; cuestión de constitucionalidad legislativa; recurso sobre recomendaciones del órgano protector de derechos humanos; recurso sobre revocación de mandato)			Contemplados (7): todos los mecanismos de control constitucional
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver las controversias constitucionales que se susciten entre: a) Dos o más municipios; b) Uno o más municipios y el Poder Legislativo; c) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo; d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y e) Entre Órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios.	a) El Poder Ejecutivo b) El Poder Legislativo c) Los municipios d) Los Órganos Autónomos	Control sucesivo	Efectos generales: cuando versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los municipios, cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de los integrantes. Surtirá efectos: a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto dirimir controversias respecto de normas de carácter general que se considere contraria a la Constitución local.	a) Cuando menos treinta por ciento de los Diputados. b) El Gobernador del Estado. c) Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias.	Control sucesivo	Efectos generales: cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros. Surtirán efectos: a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculgado.	Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Plazo de interposición: 30 días siguientes a su publicación.
C. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL				
Tiene por objeto conocer y resolver las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento.	a) Tribunales b) Jueces	Control preventivo	Efectos particulares no vinculantes: Cuando sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros tendrán efectos de criterios orientados no vinculantes.	Denominación local: duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local. Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Alcance de sentencia: primera entidad que expresa constitucionalmente los efectos y alcances de la

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
				sentencia de una cuestión de constitucionalidad.
D. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD LEGISLATIVA				
Tiene por objeto conocer y resolver las peticiones formuladas sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación.	a) El Gobernador b) El treinta por ciento de los Diputados del Congreso c) Los órganos autónomos	Control preventivo	No se señala	Denominación local: petición de constitucionalidad de ley o decreto. Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Plazo para desahogo: 15 días naturales. Efectos: no se expresa en la constitución el alcance, se debería de establecer si será criterio orientador o vinculante. (como el caso de Yucatán)
E. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD				
Tiene por objeto la aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos por todas las autoridades en sus determinaciones o resoluciones.	Toda autoridad de oficio	Control preventivo	No se señala	Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Órgano competente: Toda autoridad. Observación (ausencia de revisión): no se prevé una facultad de revisión por la Sala Constitucional sobre la resolución, como sucede en otras Entidades Federativas.
F. RECURSO SOBRE RECOMENDACIONES DEL ÓRGANO PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS				
Tiene por objeto sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	No se señala	Control sucesivo	Efectos particulares	Denominación local: juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones. Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.
G. RECURSO SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO				
Tiene por objeto realizar un control de constitucionalidad sobre la certificación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que acredita cumplidos los requisitos de la solicitud de revocación de mandato. El control y revisión constitucional versan específicamente sobre si: a) Se expresaron los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado, y b) Se presentó la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Control preventivo	Efectos particulares	Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Órgano competente: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.
12. QUERÉTARO <i>Constitución Política del Estado de Querétaro</i> <i>Artículos 2, 28 y 29</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Pleno del Tribunal Superior de Justicia.			

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es competente para garantizar la supremacía y control de la Constitución local. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la Constitución local y las leyes que de ella emanen. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: a). Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias, y b) Realizar la interpretación de la Constitución local, formando y sistematizando precedentes en materia de control de la Constitución local.			Parámetro de interpretación acorde al modelo federal
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Leyes federales D. Constitución local E. Leyes que emanen de la Constitución local			Parámetro de control acorde a modelo federal
MECANISMOS DE CONTROL (5)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa D. Juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo) E. Juicio de protección de derechos colectivos o difusos			Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro (1) (controversia constitucional) B. Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro (5) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa; juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo); juicio de protección de derechos colectivos o difusos)			Contempla (5): todos los mecanismos de control constitucional
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado.	a) Poder Ejecutivo b) Poder Legislativo c) Municipios d) Organismos constitucionales autónomos	Control sucesivo	Efectos generales: siempre que la controversia verse sobre disposiciones generales y la sentencia las declare inválidas por haber sido formuladas por la parte demandada sin contar con competencia para ello. Efectos particulares: en los demás casos.	Denominación local: controversia relativa a la competencia. Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado.	I. El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de quien le represente legalmente; II. El equivalente a la tercera parte de los integrantes de la Legislatura del Estado; III. Los ayuntamientos o concejos municipales; IV. Los organismos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente, con relación a la materia de su competencia; V. Cualquier persona, cuando se trate de la protección de sus derechos fundamentales, y VI. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.	Control sucesivo	Efectos generales	Ley secundaria: previsto en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro.
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
Tiene por objeto el pronunciamiento sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la Constitución local.	I. El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de quien lo represente legalmente; II. Los ayuntamientos o	Control sucesivo	Efectos generales	Denominación local: acción por omisión constitucional. (omisión en expedición de leyes) Ley secundaria: previsto en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
	<p>concejos municipales;</p> <p>III. Los organismos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente, en relación con la materia de su competencia; y</p> <p>IV. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.</p>			Querétaro.
D. JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (JUICIO DE AMPARO)				
Tiene por objeto proteger los establecidos como tal en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional. Podrá ejercitarse cuando no exista otra vía judicial contemplada en la legislación local para ello.	<p>1. Legitimación procesal:</p> <p>a) Cualquier persona física que se considere afectada en sus derechos.</p> <p>b) Cualquier persona jurídica que se considere afectada en sus derechos.</p> <p>c) Cualquier persona a nombre de otra, cuando se trate de ataques a derechos que pongan en riesgo la vida o la integridad personal de la persona en cuyo nombre se solicita.</p> <p>2. Legitimación pasiva:</p> <p>a) Persona de derecho público o privado a la que se le impute la violación del derecho fundamental.</p> <p>b) Persona física o moral a la que se le impute la violación del derecho fundamental.</p>	Control sucesivo	<p>Efectos particulares: las resoluciones no podrán contener declaraciones generales de inconstitucionalidad. Podrán tener los siguientes sentidos:</p> <p>I. Concesión de la protección del derecho fundamental violentado, estableciendo en este caso el sentido de la protección y todo aquello que resulte necesario para su respeto y protección;</p> <p>II. Denegación de la protección. Si se deniega por incompetencia material, deberá indicarse tal situación en la sentencia y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la resolución del juicio de protección suspenderá la prescripción negativa, y</p> <p>III. Interpretativa, estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnado, pero fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del promovente.</p>	<p>Denominación local: juicio de protección de derechos fundamentales.</p> <p>Ley secundaria: previsto en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro. No se contempla expresamente en la Constitución local.</p>
E. JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS O DIFUSOS				
Tiene como objetivo proteger los derechos de tal naturaleza establecidos en la Constitución local, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional, contra actos de los particulares o las autoridades locales o municipales que los vulneren. El juicio podrá ejecutarse en aquellos casos en que no exista otra vía judicial para ello, contemplada en la legislación local.	<p>1. En el caso de derechos colectivos:</p> <p>a) Los integrantes individuales o plurales de un grupo social, reconocidos como titulares o destinatarios de dicho derecho por la Constitución particular o el tratado internacional.</p> <p>b) Las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan por objeto legal o social defender o salvaguardar dichos derechos.</p> <p>2. En el caso de derechos difusos:</p> <p>a) Las personas individuales que acrediten un interés simple.</p> <p>b) Las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan por objeto legal o social defender o salvaguardar dichos derechos.</p>	Control sucesivo	Efectos particulares	<p>Denominación local: acción por omisión legislativa (omisión en expedición de leyes)</p> <p>Ley secundaria: previsto en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro. No se contempla expresamente en la Constitución local.</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
13. QUINTANA ROO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</i> <i>Artículos 7, 12, 103, 104 y 105</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	A. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia B. Pleno del Tribunal Superior de Justicia En todos los mecanismos la Sala Constitucional propone el proyecto de resolución y resuelve el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: a) De oficio o a petición de parte, resolver sobre las contradicciones entre las tesis sostenidas en las resoluciones de las Salas o de los Juzgados. b) Emitir jurisprudencia, sobre la interpretación de leyes, decretos y reglamentos locales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.			
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local		Parámetro de control acorde a modelo federal	
MECANISMOS DE CONTROL (3)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (3) B. Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (3)		Contempla (3): todos los mecanismos de control constitucional	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver las controversias que, por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan entre: a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. b) El Poder Ejecutivo y uno de los Municipios. c) El Poder Legislativo y uno de los Municipios. d) Dos o más municipios del Estado.	a) El Poder Ejecutivo b) El Poder Legislativo c) Los Municipios.	Control sucesivo	Efectos generales: siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Municipios o Poderes Ejecutivo o Legislativo, cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos. Efectos particulares: siempre que las controversias versen sobre actos u otras normas.	
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución local.	a) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado; b) El Gobernador del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en contra de normas de carácter estatal; c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes en materia penal, así como, las relacionadas en el ámbito de sus funciones, y d) El Organismo Garante que establece el artículo 21 de la Constitución local en contra de leyes de carácter local, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.	Control sucesivo	Efectos generales: cuando fuere aprobada por cuando menos las dos terceras partes del Pleno, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal. Efectos no suspensivos: La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.	Plazo de interposición: 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
Tiene por objeto resolver el conflicto que se suscite	a) El Gobernador del Estado	Control sucesivo	Efectos generales	Denominación local: acción por omisión legislativa

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución local.	b) Un Ayuntamiento del Estado		Surtilrá efectos: a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	
14. TABASCO <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco</i> <i>Artículos 2, 8-Bis, 55 y 61</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Sala Especial Constitucional			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución local.		Parámetro de interpretación acorde a modelo federal	
	Interpretación de derechos humanos: A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local			
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local		Parámetro de control acorde a modelo federal	
MECANISMOS DE CONTROL (4)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo) D. Revisión constitucional sobre consulta popular		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	No existe		No contempla (4)	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto dirimir las controversias constitucionales estatales que se susciten sobre la conformidad con la Constitución local de los actos o disposiciones generales entre: a) El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente; b) El Poder Ejecutivo y un Municipio; c) El Congreso y un Municipio; d) Un Municipio y otro; e) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo; f) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso; g) Un Órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo; h) Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; y i) El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.	a) El Poder Ejecutivo; b) El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente; c) Los Municipios; d) Los Órganos Constitucionalmente Autónomos; e) El Ayuntamiento, y f) El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo	Control sucesivo	Efectos generales: siempre que versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, o entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, y sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes. Efectos particulares: cuando no sea aprobado por unanimidad en los demás casos.	
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y la Constitución local.	a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales; b) El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales; c) El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; d) El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra	Control sucesivo	Efectos generales: cuando las resoluciones sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.	Plazo de interposición: 30 días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada. Competencia federal: En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución general de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución.

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
	de leyes estatales; e) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución; y f) El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.			
C. JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (JUICIO DE AMPARO)				
Tiene por objeto resolver el recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución local, con excepción de la materia penal.	Ciudadano violentado en sus derechos	Control sucesivo	No se señala	Denominación local: recurso por violación de derechos fundamentales.
D. REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE CONSULTA POPULAR				
Tiene por objeto resolver, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, versando el análisis sobre las prohibiciones constitucionales de consulta que son: la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1° de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal.	No se señala	Control preventivo	Efectos particulares	
15. TAMAULIPAS <i>Constitución Política del Estado de Tamaulipas</i> <i>Artículos 7, 16, 113 y 114</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	A. Constitución federal B. Tratados internacionales C. Constitución local		Parámetro de interpretación acorde a modelo federal	
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local		Parámetro de control acorde a modelo federal	
MECANISMOS DE CONTROL (4)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional D. Revisión constitucional sobre consulta popular		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (3) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional) B. Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas (2) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad) C. Ley de Participación Ciudadana del Estado (1) (revisión constitucional sobre consulta popular)		Contempla (4): todos los mecanismos de control constitucional	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver las impugnaciones sobre actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a la Constitución local, entre:	a) El Poder Ejecutivo b) El Poder Legislativo c) Los municipios	Control sucesivo	Efectos generales: cuando sean votados por las dos terceras partes de los integrantes. Surtirán efectos: a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico	Denominación local: controversia constitucional local. Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y la Ley de

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
I. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; II. El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado; III. El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado; y IV. Un Municipio y otro u otros del Estado.			Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia resolución ordene.	Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto resolver las impugnaciones sobre normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a la Constitución local.	a) Los Diputados tratándose de normas generales expedidas por el Congreso; b) Los síndicos y regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento; c) El Procurador General de Justicia del Estado, y d) El titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tratándose de normas generales que violen derechos humanos previstos por la Constitución, local.	Control sucesivo	Efectos generales: cuando sean votados por las dos terceras partes de los integrantes. Surtirán efectos: a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia resolución ordene.	Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas.
C. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL				
Tiene por objeto atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los jueces o surjan del seno del propio Tribunal.	a) Jueces b) Magistrados	Control preventivo	Efectos particulares	Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Interpretación de ley conforme: Al ser la interpretación de la ley, misma que debe ser conforme a la Constitución, se observa un control de constitucionalidad. Efectos particulares: no se expresa en la constitución dicho alcance particularmente en este mecanismo, se induce, sin embargo, se debería de expresar si será criterio orientador o vinculante. (como el caso de Oaxaca)
D. REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE CONSULTA POPULAR				
Tiene por objeto resolver, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, versando el análisis sobre las prohibiciones constitucionales de consulta que son: la restricción de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano; los principios consagrados en el artículo 21 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad del Estado y la organización, funcionamiento y disciplina de las instituciones de seguridad pública.	No se señala	Control preventivo	Efectos particulares	Ley secundaria: previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado.
16. TLAXCALA <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</i> <i>Artículos 14, 16 y 81</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Pleno del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional.			
	Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán		Parámetro de interpretación amplio respecto a	

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ORGANO COMPETENTE	de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia. La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios: a) Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; b) Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; c) Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general; d) Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución, y e) Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.			estándares internacionales pero reducido respecto a las normas internas. Se deja a un lado considerar en la interpretación a la Constitución local, pero se consideran todos los instrumentos y criterios de organismos internacionales, y no solo los tratados.
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Constitución local C. Instrumentos internacionales D. Leyes secundarias			
MECANISMOS DE CONTROL (4)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa D. Juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo)			Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (4) B. Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala (4)			Contempla (4): todos los mecanismos de control constitucional.
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por actos o normas jurídicas de carácter general que violen la Constitución local y las Leyes que de ella emanen, y que surjan entre: a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal; c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal; d) Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso, y e) Dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.	a) El Poder Ejecutivo b) El Poder Legislativo c) Los Ayuntamientos d) Los Municipios e) Los Concejos Municipales	Control sucesivo	Efectos generales: sobre las normas jurídicas cuando sean aprobadas por mayoría de cinco magistrados. Efectos no suspensivos de normas: cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma. Efectos suspensivos de actos: la promoción para el juicio de controversia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.	Denominación local: juicio de competencia constitucional.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
1. Tiene por objeto resolver las acciones que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso y en las que se plantee violación abstracta a la Constitución local. 2. Tiene por objeto resolver las acciones que se	1. Sobre las primeras: a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo; b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos; c) A la Universidad Autónoma	Control sucesivo	Efectos generales: sobre las normas jurídicas cuando sean aprobadas por mayoría de cinco magistrados. Efectos no suspensivos de normas: cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma.	Plazo para interposición: 90 días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Es un plazo mucho más amplio que el promedio de las Entidades y del modelo federal.

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
<p>promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a la Constitución local.</p>	<p>de Tlaxcala;</p> <p>d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función, y</p> <p>e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el organismo público local electoral, en asuntos de la materia electoral.</p> <p>2. Sobre las segundas:</p> <p>a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los municipios del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;</p> <p>b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;</p> <p>c) Al Gobernador;</p> <p>d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>e) A las Universidades Públicas estatales, y</p> <p>f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.</p>			
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
<p>Tiene por objeto resolver las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.</p>	<p>a) Autoridades estatales</p> <p>b) Autoridades municipales</p> <p>c) Personas residentes en el Estado</p>	Control sucesivo	Efectos generales	<p>Denominación local: acción contra la omisión legislativa.</p> <p>Gran amplitud del objeto de control y de acceso a la justicia al permitir a varios sujetos acceder al mismo.</p>
D. JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (JUICIO DE AMPARO)				
<p>Tiene por objeto resolver los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución local, para efectos de nulificar dichas normas o actos. Se puede presentar:</p> <p>I. Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y</p> <p>II. Contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la Fracción anterior, siempre y cuando no</p>	<p>Interesado vulnerado de sus derechos:</p> <p>a) Cualquier interesado en general</p> <p>b) Menor de edad sin la intervención de su legítimo representante, cuando este se halle ausente o impedido; en tal caso, el Presidente del Tribunal le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.</p>	Control sucesivo	Efectos particulares	<p>Denominación local: medios de defensa sobre derechos humanos. (juicio de protección constitucional)</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.				
17. VERACRUZ <i>Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</i> <i>Artículos 4, 15, 56, 64 y 65</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	1. Sala Constitucional 2. Pleno del Tribunal Superior de Justicia En algunos casos la Sala Constitucional emite el proyecto de resolución y resuelve y en otros únicamente emite el proyecto para someterlo al Pleno del Tribunal.			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella; II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente.			
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte C. Constitución local D. Los reconocidos por el Poder Judicial del Estado		Parámetro ampliado: Además del modelo tradicional federal, expresamente reconoce los derechos humanos que reconozca el Poder Judicial del Estado.	
MECANISMOS DE CONTROL (8)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa D. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional E. Juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo) F. Revisión constitucional sobre consulta popular G. Recurso en materia penal H. Procedimiento sobre asuntos indígenas		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (7) (controversia constitucional acción de inconstitucionalidad acción por omisión normativa cuestión de constitucionalidad jurisdiccional juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo) recurso en materia penal procedimiento sobre asuntos indígenas) B. Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz (1) (juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo))		Contempla (7): controversia constitucional acción de inconstitucionalidad acción por omisión normativa cuestión de constitucionalidad jurisdiccional juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo) recurso en materia penal procedimiento sobre asuntos indígenas. No contempla (1): revisión constitucional sobre consulta popular.	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver las controversias constitucionales que surjan entre: a) Dos o más municipios; b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo, y c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.	a) El Poder Ejecutivo b) El Poder Legislativo c) Los municipios	Control sucesivo	Efectos generales: siempre que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros. Surtirá efectos: a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.	Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Órgano competente: 1. Sala Constitucional (elabora proyecto de resolución) 2. Pleno del Tribunal Superior de Justicia (vota el proyecto)
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto resolver la controversia que se suscite respecto de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución local.	a) El Gobernador del Estado; o b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.	Control sucesivo	Efectos generales: cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros. Surtirán efectos: a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpaado.	Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Órgano competente: 1. Sala Constitucional (elabora proyecto de resolución) 2. Pleno del Tribunal Superior de Justicia (vota el proyecto) Plazo para interposición: 30 días siguientes a su promulgación y publicación
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
Tiene por objeto dirimir la controversia que surge al considerar que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión	a) El Gobernador del Estado; o b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.	Control sucesivo	Efectos generales Surtirá efectos: a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.	Denominación local: acción por omisión legislativa. Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
afecte el debido cumplimiento de la Constitución local.				Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Órgano competente: 1. Sala Constitucional (elabora proyecto de resolución) 2. Pleno del Tribunal Superior de Justicia (vota el proyecto) Gran nivel de coercitividad: En la resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atiende la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.
D. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL				
Tiene por objeto dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento.	Tribunales y jueces del Estado	Control preventivo	Efectos particulares Efectos suspensivos provisionales: al momento de presentación de la petición	Denominación local: duda sobre la constitucionalidad. Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Órgano competente: Sala constitucional Plazo para desahogo: 30 días naturales. Efectos particulares: no se expresa en la constitución dicho alcance particularmente en este mecanismo, se induce, sin embargo, se debería de expresar si será criterio orientador o vinculante. (como el caso de Oaxaca)
E. JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (JUICIO DE AMPARO)				
Tiene por objeto dirimir la controversia suscitada por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve y reparar las violaciones a dichos derechos provenientes de: a) El Congreso del Estado; b) El Gobernador del Estado, y c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.	a) El agraviado (las personas físicas, las personas morales, grupos familiares y sociales, las comunidades o pueblos indígenas, cuyos derechos humanos hayan sido violados por la autoridad) b) La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá promover, de oficio, el juicio de protección y continuarlo en todos sus trámites.	Control sucesivo	Efectos particulares: las sentencias que declaren que los actos reclamados son violatorios de los derechos humanos, tendrán las consecuencias siguientes: I. Que la autoridad los deje sin efectos por lo que a la parte agraviada concierne, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos humanos; II. Que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite, y III. Fijar el monto de la reparación del daño.	Denominación local: juicio de protección de derechos humanos. Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Órgano competente: Sala Constitucional.
F. REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE CONSULTA POPULAR				
Tiene por objeto resolver, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, versando el análisis sobre las prohibiciones constitucionales de consulta que son: la restricción de los	No se señala	Control preventivo	Efectos particulares	Ley secundaria: no se prevé Órgano competente: 1. Sala Constitucional (elabora proyecto de resolución)

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal.				2. Pleno del Tribunal Superior de Justicia (vota el proyecto)
G. RECURSO EN MATERIA PENAL				
Tiene por objeto resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público.	No se señala	Control sucesivo	Efectos particulares	Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Órgano competente: Sala Constitucional.
H. PROCEDIMIENTO SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS				
Tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos de los asuntos indígenas.	No se señala	No se señala	No se señala	Ley secundaria: previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Órgano competente: Sala Constitucional.
18. YUCATÁN <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán</i> <i>Artículos 1, 64 y 70</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
ÓRGANO COMPETENTE	Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	Interpretación sobre derechos humanos: A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte C. Constitución local La ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.		Parámetro de interpretación acorde al modelo federal	
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte C. Constitución local		Parámetro de control acorde al modelo federal	
MECANISMOS DE CONTROL (4)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa D. Cuestión de constitucionalidad legislativa		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán (4) B. Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán (4)		Contempla (4): todos los mecanismos de control constitucional	
A. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL				
Tiene por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, con base en lo dispuesto por la Constitución local, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que se susciten entre: a) El Estado y los municipios; b) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; c) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a	a) El Estado b) El Poder Ejecutivo c) El Poder Legislativo; c) Los municipios d) Los organismos públicos autónomos	Control sucesivo	Efectos generales: cuando se declare la invalidez de normas, con excepción de las normas estatales impugnadas por uno o más municipios, cuando hubieren sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes. Efectos particulares: en los demás casos. La declaración de invalidez de las resoluciones no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal. Surtirán efectos: a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.	

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
<p>sus límites territoriales, y</p> <p>d) Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros organismos o poderes del Estado o Municipios.</p>				
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
<p>Tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado.</p>	<p>a) El Ejecutivo del Estado;</p> <p>b) El Fiscal General del Estado;</p> <p>c) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los ayuntamientos;</p> <p>d) El treinta y tres por ciento de los Regidores del municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el ayuntamiento, y</p> <p>e) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia.</p>	Control posteriori	<p>Efectos generales: cuando se declare la invalidez de normas, con excepción de las normas estatales impugnadas por uno o más municipios, cuando hubieren sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.</p> <p>Surtirán efectos: a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.</p>	<p>Amplitud del objeto de control reducido: se hace referencia a la contradicción con la Constitución federal y no con la Constitución local.</p> <p>Plazo de interposición: 30 días naturales siguientes al de su publicación.</p>
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
<p>Tiene por objeto resolver la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por la Constitución local, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma, cuando éstas sean imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos.</p>	<p>a) Las autoridades estatales</p> <p>b) Las autoridades municipales</p> <p>c) Las personas residentes en el Estado</p>	Control sucesivo	Efectos generales	<p>Denominación local: acción por omisión legislativa.</p> <p>Amplitud del objeto y sujetos legitimados para acceder al mecanismo de control al no tratarse solo de leyes del congreso por lo que se genera un mayor espectro de protección.</p> <p>La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decreta la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.</p> <p>Coercibilidad regular al no permitir que el Pleno emita reglas generales ante la negativa de acatar la resolución: La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.</p>
D. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD LEGISLATIVA				
<p>Tiene por objeto resolver las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación.</p>	<p>a) El Gobernador</p> <p>b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso</p> <p>c) El Fiscal General del Estado</p> <p>d) Los Titulares de los organismos públicos autónomos</p> <p>e) Los Presidentes Municipales</p>	Control preventivo	<p>Efectos vinculantes: las decisiones adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.</p>	<p>Denominación local: cuestiones de control previo de constitucionalidad legislativa.</p> <p>Amplitud de acceso a la justicia por la cantidad de sujetos legitimados.</p>
MODELO FEDERAL				
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>				
<i>Artículos 1, 29, 35, 46, 103, 105 y 107</i>				
INFORMACIÓN GENERAL				
1. Suprema Corte de Justicia de la Nación				

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
ÓRGANO COMPETENTE	2. Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito			
JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS FACULTADES EXPRESAS DEL ÓRGANO COMPETENTE	A. Constitución federal B. Tratados internacionales			
PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE CONTROL SOBRE DERECHOS HUMANOS	A. Constitución federal B. Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte			
MECANISMOS DE CONTROL (7)	A. Controversia constitucional B. Acción de inconstitucionalidad C. Acción por omisión normativa D. Juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo) E. Revisión constitucional sobre consulta popular F. Controversia sobre límites territoriales G. Revisión constitucional sobre restricción o suspensión de derechos humanos		Tipo de control: control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.	
LEGISLACIÓN SECUNDARIA	A. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (4) (controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa; controversia sobre límites territoriales) B. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1) (juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo)) C. Ley Federal de Consulta Popular (1) (revisión constitucional sobre consulta popular)		Contemplados (6): controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; acción por omisión normativa; controversia sobre límites territoriales; juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo); revisión constitucional sobre consulta popular. No contemplados (1): revisión constitucional sobre restricciones o suspensión de derechos humanos	
A. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES				
Tiene por objeto resolver las controversias constitucionales que se susciten entre: a) La Federación y una entidad federativa; b) La Federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquí y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra; e) Dos municipios de diversos Estados; f) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; g) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; h) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y i) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.	a) La Federación; b) Las entidades federativas; c) Los municipios; d) El Poder Ejecutivo Federal; e) El Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras y la Comisión Permanente; f) Los Poderes de las Entidades Federativas, y g) Los órganos constitucionales autónomos.	Control sucesivo	Efectos generales: cuando versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y f) mencionados en el objeto de control, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. Efectos particulares: en los demás casos. Efectos retroactivos: solo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.	Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Órgano competente: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Efectos de incumplimiento: si la autoridad incumple la sentencia, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tiene por objeto plantear y resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.	a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; b) El equivalente al treinta y	Control sucesivo	Efectos generales: siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Efectos retroactivos: solo en materia penal, en la que regirán los principios	Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Órgano competente:

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
	<p>tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;</p> <p>f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;</p> <p>g) El organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución federal en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales, y</p> <p>h) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.</p>		generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Plazo de interposición: 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.</p> <p>Efectos de incumplimiento: si la autoridad incumple la sentencia, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
C. ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA				
Tiene por objeto el pronunciamiento sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación	No se señalan	Control sucesivo	Efectos generales	Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
de la Constitución local.				<p>Órgano competente: Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Origen: Si bien es cierto no se contempla expresamente este mecanismo de control, la Suprema Corte ha habilitado el mismo a través de las controversias constitucionales. Respecto a la <i>omisión legislativa</i> como causal de procedencia de mecanismos de control constitucional, la también denominada "inconstitucionalidad por omisión", surgió por primera vez en la Controversia Constitucional 46/2002 emitida por la Suprema Corte.</p> <p>Efectos de incumplimiento: si la autoridad incumple la sentencia, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
D. JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (JUICIO DE AMPARO)				
<p>Tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:</p> <p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y</p> <p>III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la</p>	Parte agraviada (titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo)	Control sucesivo	<p>Efectos particulares: por regla general.</p> <p>Efectos generales (declaratoria general de inconstitucionalidad): cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la</p>	<p>Ley secundaria: previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Denominación federal: juicio de amparo. Para fines estadísticos se denomina en el presente estudio como "juicio de protección de derechos humanos", al amparo federal, aunque el objeto de protección es más amplio, ya que no solo protege derechos humanos, sino también la soberanía de los Estados o autonomía de la Ciudad de México, o la esfera competencial de la autoridad federal.</p> <p>Órgano competente:</p> <p>1. Magistrados de Circuito y</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
esfera de competencia de la autoridad federal.			cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.	<p>los Jueces de Distrito (por regla general)</p> <p>2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (amparos directos, y revisión de amparos directos e indirectos)</p> <p>Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p> <p>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la Republica, en los asuntos en que el Ministerio Publico de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la Republica, en los asuntos en que el Ministerio Publico de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>Efectos de incumplimiento: si la autoridad incumple la sentencia, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
OBJETO DE CONTROL	SUJETOS LEGITIMADOS	CONTROL PREVENTIVO O SUCESIVO	EFFECTOS DE SENTENCIAS	OTROS DATOS Y COMENTARIOS
				procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
E. REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE CONSULTA POPULAR				
Tiene por objeto el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La revisión versará sobre las prohibiciones constitucionales materia de consulta, que son: la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.	No se señala	Control preventivo	Efectos particulares	Ley secundaria: previsto en la Ley Federal de Consulta Popular Órgano competente: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
F. CONTROVERSIA SOBRE LÍMITES TERRITORIALES				
Tiene por objeto resolver las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución federal, cuando no se lleve a cabo el convenio amistoso entre éstas.	Las Entidades Federativas	Control sucesivo	Efectos generales	Ley secundaria: previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Denominación federal: controversia sobre límites territoriales entre Entidades Federativas. Órgano competente: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien es cierto que se remite a la fracción I del artículo 105 de la Constitución federal, es decir, a las controversias constitucionales, para efectos estadísticos con las Entidades Federativas, se toma a consideración como un mecanismo más, ya que, adicionalmente la Constitución federal hace referencia expresa y especial a este mecanismo en su artículo 46.
G. REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS				
Tiene por objeto revisar la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal sobre la restricción o suspensión de derechos humanos.	Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio	Control sucesivo	Efectos generales	Ley secundaria: no existe Órgano competente: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RANKING DE MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL				
No.	MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL	ENTIDADES FEDERATIVAS	TOTAL	RANKING
1.	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, modelo federal.	18 100%	1°
2.	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, modelo federal.	16 89%	2°
3.	ACCIÓN POR OMISIÓN NORMATIVA	Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, modelo federal.	10 55.5%	3°
4.	CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL	Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Nayarit, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz	8 44%	4°

5.	JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (JUICIO DE AMPARO)	Ciudad de México, Nayarit, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, modelo federal	6 33%	5°
6.	CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LEGISLATIVA	Chiapas, Durango, Nayarit, Oaxaca, Yucatán.	5 28%	6°
7.	CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD	Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Oaxaca	4 22%	7°
8.	REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE CONSULTA POPULAR	Estado de México, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, modelo federal		
9.	CONTROVERSIA SOBRE LÍMITES TERRITORIALES	Coahuila, Guanajuato, Nayarit, modelo federal	3 16.5%	8°
10.	RECURSO SOBRE RECOMENDACIONES DEL ÓRGANO PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS	Ciudad de México, Oaxaca	2 11%	9°
11.	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	Ciudad de México	1 5.5%	10°
12.	RECURSO SOBRE PROCEDIMIENTO DE REFERÉNDUM	Ciudad de México		
13.	RECURSO SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO	Oaxaca		
14.	JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS O DIFUSOS	Querétaro		
15.	RECURSO EN MATERIA PENAL	Veracruz		
16.	PROCEDIMIENTO SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS	Veracruz		
17.	REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS	Modelo federal		

DATOS RELEVANTES DE LOS MECANISMOS CONTROL CONSTITUCIONAL					
1. CANTIDAD DE MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL					
No DE MECANISMOS (CON BASE EN MODELO FEDERAL)	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Más de 5 mecanismos	Ciudad de México, Coahuila, Nayarit, Oaxaca y Veracruz. *Modelo federal	5	28%	Grado de protección: alto	
5 mecanismos	Chiapas, Durango y Querétaro.	3	16.5%	Grado de protección: regular	
Menos de 5 mecanismos	Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán.	10	55.5%	Grado de protección: bajo	
2. MECANISMOS CONSTITUCIONALES EN LEGISLACIÓN SECUNDARIA					
NIVEL DE REGULACIÓN	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Todos los mecanismos	Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.	9	50%	Grado de efectividad de protección: alto	
Algunos mecanismos	Chiapas, Estado de México, Nayarit y Veracruz. * Modelo federal.	4	22%	Grado de efectividad de protección: regular	
Ningún mecanismo	Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Morelos y Tabasco.	5	28%	Grado de efectividad de protección: bajo	Como se ha expuesto, la Constitución local de la Ciudad de México aún no entra en vigor, por lo que no se encuentra en omisión legislativa.
3. CONTROL PREVENTIVO Y SUCESIVO					
TIPO DE CONTROL	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Control preventivo y sucesivo	Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. * Modelo federal	11	61%	Grado de protección preventiva: alto	
Control únicamente sucesivo	Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala.	7	39%	Grado de protección preventiva: bajo	
4. CONTROL DE LOS DERECHOS HUMANOS					
REGULACIÓN	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad	Ciudad de México, Coahuila, Estado de México y Oaxaca.	4	22%	Grado de acceso a la justicia (primera instancia): alto	
Control concentrado (juicio de protección de derechos humanos)	Nayarit, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. * Modelo federal	5	28%	Grado de acceso a la justicia (primera instancia): bajo	Querétaro contempla el juicio de protección de derechos colectivos y difusos.

DATOS RELEVANTES DE LOS MECANISMOS CONTROL CONSTITUCIONAL					
Ninguno	Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán.	9	50%	Grado de acceso a la justicia (primera instancia): bajo	
5. SUJETOS LEGITIMADOS (CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL)					
CANTIDAD DE SUJETOS	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Ejecutivo, legislativo y órganos autónomos	Ciudad de México, Coahuila, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tabasco y Yucatán. * Modelo federal	10	55.5%	Grado de acceso a la justicia (por sujeto): alta	
Ejecutivo y legislativo	Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.	8	44.5%	Grado de acceso a la justicia (por sujeto): regular	
6. PARÁMETRO DE REGULARIDAD					
INSTRUMENTOS JURÍDICOS	ENTIDADES FEDERATIVAS	CANTIDAD DE ENTIDADES	%	VALORACIÓN GENERAL	COMENTARIOS
Constitución federal, local y otros instrumentos internacionales además de los tratados suscritos por el Estado mexicano	Chiapas, Ciudad de México y Tlaxcala.	3	16.5%	Grado de protección a derechos humanos: alto	
Constitución federal, local y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte	Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. * Modelo federal	15	83.5%	Grado de protección a derechos humanos: regular	

EVALUACIÓN DE GRADO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PRONTA Y COMPLETA SOBRE LOS MECANISMOS DE CONTROL LOCAL							
Ent Fed	Protección	Efectividad de protección	Protección preventiva	Control sobre derechos humanos	Acceso a justicia (por sujeto)	Protección a derechos humanos	Grado justicia pronta-completa
1. Chis	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	13 pts.
2. Cdmx	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	16 pts.
3. Coah	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	17 pts.
4. Dgo	2 pts. (regular)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	12 pts.
5. Ed M	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	13 pts.
6. Gto	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	10 pts.
7. Hgo	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	8 pts.
8. Mor	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	9 pts.
9. Nay	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	15 pts.
10. NL	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	11 pts.
11. Oax	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	17 pts.
12. Qro	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	13 pts.
13. QR	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	10 pts.
14. Tab	1 pts. (bajo)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	12 pts.
15. Tam	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	12 pts.
16. Tlax	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	12 pts.
17. Ver	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	2 pts. (regular)	14 pts.
18. Yuc	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	13 pts.
M fed	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	3 pts. (alto)	1 pts. (bajo)	3 pts. (alto)	2 pts. (regular)	15 pts.
Media Ent Fed							13 pts.

RANKING GRADO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PRONTA Y COMPLETA				
No.	Entidad Federativa	Grado de justicia constitucional pronta y completa	MEDIA DE ESTÁNDARES DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PRONTA Y COMPLETA	
1°	Coahuila	17 puntos	Entidades arriba de la media	
	Oaxaca			
2°	Ciudad de México			16 puntos
3°	Nayarit			15 puntos
4°	Veracruz	14 puntos		

	Modelo federal	14 puntos	
5°	Chiapas	13 puntos	Entidades en la media
	Estado de México		
	Yucatán		
	Querétaro		
6°	Durango	12 puntos	Entidades debajo de la media
	Tamaulipas		
	Tabasco		
	Tlaxcala		
7°	Nuevo León	11 puntos	
8°	Guanajuato	10 puntos	
	Quintana Roo		
9°	Morelos	9 puntos	
10°	Hidalgo	8 puntos	

2.2.3.3 Conclusiones sobre los mecanismos locales de control constitucional

Conclusiones generales sobre los mecanismos de control de la justicia constitucional local. Con base en lo expuesto, se observa primeramente que las Entidades tienen gran variedad de mecanismos de control de la Constitución local y que de ellos, algunos Estados aún no contemplan los mismos dentro de sus legislaciones secundarias.

También se puede observar que aquellas Entidades que tienen un estándar más elevado de justicia constitucional pronta y completa son: Coahuila y Oaxaca, y la Entidad con menores estándares constitucionales y legales es Hidalgo. Algunos aspectos que se pueden destacar de los resultados obtenidos sobre los mecanismos de control constitucional son:

- **Sobre los mecanismos de control constitucional.** Los tres mecanismos de control más regulados en las normas máximas de las Entidades son las controversias constitucionales (100%), acciones de inconstitucionalidad (89%) y la acción por omisión legislativa (55.5%).
- **Sobre la regulación secundaria de los mecanismos constitucionales.** La mayoría de las Entidades cuenta con todos o casi todos los mecanismos de control regulados en ley secundaria (72%).
- **Sobre el control preventivo y sucesivo.** Más de la mitad de las Entidades Federativas cuenta con mecanismos de control preventivos y sucesivos (61%).

- **Sobre la protección a los derechos humanos.** La mitad de las Entidades cuenta con controles de protección de los derechos humanos (50%). En menor medida el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad (22%) y en mayor medida con el juicio de protección de los derechos humanos (28%), ambos medios que garantizan los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad y que son inherentes a toda persona.
- **Sobre los sujetos legitimados.** Respecto de los sujetos legitimados en las controversias constitucionales se pudo observar que la mayoría de las Entidades contempla el acceso tanto a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, Municipios y los órganos constitucionalmente autónomos (55%).
- **Sobre las controversias entre límites territoriales.** Únicamente el 16.5% reconoce las controversias sobre límites territoriales, mismas que en el ámbito federal existen para efectos de resolver los conflictos entre entidades federativas, pero las controversias que surjan entre municipios deben estar previstas para su resolución en los mecanismos de control constitucional locales.

2.2.3.4 Modelo de regulación

Cuestiones a considerar para el modelo de regulación constitucional de los mecanismos de control constitucional locales. Con base en todo lo anteriormente expuesto, se podría considerar como modelo ideal que debe estar previsto en la Constitución local para los mecanismos de control constitucional local, a fin de garantizar una justicia pronta y completa, derecho humano contenido en el artículo 17 de la Constitución federal, uno con las siguientes características mínimas:

- **Mecanismos de control constitucional:** contemplar cuando menos la controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, acción por omisión normativa, controversias sobre límites territoriales, cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional y legislativa, el juicio de protección de derechos humanos y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Esto a fin de que las Entidades cuenten con mecanismos

de control que resuelvan conflictos entre poderes, restituyan derechos humanos, y contemplen controles preventivos y sucesivos.

- **Legislación secundaria especial:** regular los mecanismos antes mencionados en una legislación de control constitucional, y no en una ley orgánica, ya que la naturaleza de esta última es regular la integración, estructura y organización de los Poderes Judiciales, y la primera, regular propiamente la justicia constitucional.
- **Sujetos con legitimación activa en controversias constitucionales:** Poder Ejecutivo, Legislativo, Municipios y órganos constitucionalmente autónomos.

2.2.3.5 Propuestas de mejora por Entidad Federativa

Propuestas para fortalecer estándares de independencia e imparcialidad del órgano constitucional. Con el fin de garantizar el principio y la obligación que tienen las Entidades Federativas para ofrecer a toda persona el derecho humano a una justicia pronta y completa, que se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación se hacen algunas sugerencias para fortalecer esos estándares constitucionales sobre los mecanismos de protección constitucional:

CHIAPAS

- Permitir a los órganos constitucionalmente autónomos ser sujetos con legitimación activa sobre las controversias constitucionales.
- Contemplar mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

DURANGO

- Legislar respecto a los mecanismos de control constitucional previstos en su Constitución local, a fin de superar la omisión legislativa en la que se encuentran.
- Contemplar mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

ESTADO DE MÉXICO

- Permitir a los órganos constitucionalmente autónomos ser sujetos con legitimación activa sobre las controversias constitucionales.
- Facultar a la Comisión Permanente a convocar a periodo extraordinario para el nombramiento de magistrados, para generar mayor legitimidad en la designación.

GUANAJUATO

- Permitir a los órganos constitucionalmente autónomos ser sujetos con legitimación activa sobre las controversias constitucionales.
- Contemplar mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
- Establecer mecanismos de control constitucional preventivos, como la cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional y legislativa.

HIDALGO

- Legislar respecto a los mecanismos de control constitucional previstos en su Constitución local, a fin de superar la omisión legislativa en la que se encuentran.
- Contemplar mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
- Establecer mecanismos de control constitucional preventivos, como la cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional y legislativa.
- Permitir a los órganos constitucionalmente autónomos ser sujetos con legitimación activa sobre las controversias constitucionales.

MORELOS

- Legislar respecto a los mecanismos de control constitucional previstos en su Constitución local, a fin de superar la omisión legislativa en la que se encuentran.
- Contemplar mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
- Establecer mecanismos de control constitucional preventivos, como la cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional y legislativa.
- Crear un órgano *ad hoc*, para una mayor especialización de aquellos magistrados encargados de garantizar la constitución.

NUEVO LEÓN

- Contemplar mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
- Establecer mecanismos de control constitucional preventivos, como la cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional y legislativa.

QUERÉTARO

- Establecer mecanismos de control constitucional preventivos, como la cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional y legislativa.

QUINTANA ROO

- Contemplar mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
- Establecer mecanismos de control constitucional preventivos, como la cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional y legislativa.
- Permitir a los órganos constitucionalmente autónomos ser sujetos con legitimación activa sobre las controversias constitucionales.

TABASCO

- Legislar respecto a los mecanismos de control constitucional previstos en su Constitución local, a fin de superar la omisión legislativa en la que se encuentran.

TAMAULIPAS

- Contemplar mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
- Permitir a los órganos constitucionalmente autónomos ser sujetos con legitimación activa sobre las controversias constitucionales.

TLAXCALA

- Establecer mecanismos de control constitucional preventivos, como la cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional y legislativa.
- Permitir a los órganos constitucionalmente autónomos ser sujetos con legitimación activa sobre las controversias constitucionales.

VERACRUZ

- Permitir a los órganos constitucionalmente autónomos ser sujetos con legitimación activa sobre las controversias constitucionales.

YUCATÁN

- Contemplar mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad de los derechos humanos y que son inherentes a toda persona, como lo son los juicios de protección de derechos humanos o el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

2.3 Tensión entre la justicia constitucional local y federal (competencia)

Otra problemática que surge respecto de los sistemas de justicia constitucional local, es la posible tensión entre los medios de control local y aquellos federales. Hay

quienes plantean que la existencia por ejemplo del juicio de protección de derechos humanos, considerado por algunos un *amparo local* por tratarse del medio de protección a los derechos inherentes a toda persona, podría afectar el acceso directo al amparo federal, por implicar la necesidad de agotar aquél para acceder a éste, atendiendo al principio de definitividad. Hay quien podría pensar también que, por el hecho de la coexistencia del mismo mecanismo local y federal, esto implique la misma protección, por lo cual se vuelve innecesario el medio de control local.

Ante estos planteamientos, primeramente vale la pena decir que no necesariamente el hecho de que exista un mismo medio de control constitucional en los dos ámbitos, significa que ambos tengan el mismo objeto de control bajo igual parámetro y con idénticos sujetos legitimados. Estas son justamente unas de las grandes diferencias, que hacen necesaria la justicia constitucional local.

2.3.1 Amparo local y federal

Basta señalar, como ya se ha señalado en el primer capítulo, que la Suprema Corte ya ha determinado que conforme al artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, pero en el entendido de que esa determinación de constitucionalidad debe ser con relación a la Constitución General de la República y no respecto de alguna Constitución perteneciente a las entidades federativas. Por consiguiente, cuando el recurrente aduce que una ley ordinaria de un Estado contraviene la Constitución del mismo, resulta que el recurso de revisión no es procedente porque de ninguna manera se aduce una violación a la Constitución Federal.⁵⁷ Situación similar se ha decretado por la Suprema Corte tratándose de controversias constitucionales, toda vez que no es posible plantearlas *por violaciones*

⁵⁷ Revisión. No procede este recurso contra sentencia dictada en amparo directo cuando decida sobre la constitucionalidad de una ley en relación con la Constitución local y no con la federal. Tesis aislada. CXLIX/90. 3ª sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VI, Primera parte, julio a diciembre de 1990, página 174.

*a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de los Estados.*⁵⁸

Lo manifestado deja en claro que, como ya se ha expuesto, de no existir un medio de control de constitucionalidad que proteja los derechos humanos o controle las competencias de los poderes reconocidos y regulados a nivel local, el ciudadano quedaría en un estado de indefensión y notoria violación a su derecho de acceso a la justicia, y los poderes se encontrarían ante la posibilidad de realizar actos contrarios a sus facultades, tornándose en un poder absolutista.

Ahora bien, recapitulando lo dicho anteriormente, respecto al tema de derechos humanos, ante la interrogante sobre si existen casos en los que haya un derecho reconocido en la Constitución local y no en la federal que quedaría sin protección de no tener un mecanismo de control constitucional local; recordemos que dependiendo de la Entidad puede reconocer un mismo derecho humano de manera distinta, tal es el caso del derecho a la vida, que algunas Entidades han establecido que se tiene desde el momento de la concepción,⁵⁹ o el derecho de la muerte natural;⁶⁰ mismos que al no contemplarlos la Constitución federal, no puede accederse a algún medio de control constitucional federal por la violación de estos en la Constitución local.

Sobre esta ampliación o reconocimiento de otros derechos humanos en las Constituciones locales, la Suprema Corte ha señalado en efecto que, *los Estados sí pueden ampliar derechos humanos o fundamentales, bien sea creando nuevos derechos o bien sea ampliando la extensión de los derechos que ya existen; lo*

⁵⁸ Controversias constitucionales entre un estado y uno de sus municipios. A la Suprema Corte sólo compete conocer de las que se planteen con motivo de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Pleno. Tesis P/J. 30/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 812.

⁵⁹ Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; Artículo 1-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Artículo 16 de la Constitución del Estado de Tamaulipas; Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

⁶⁰ Artículo 16 de la Constitución del Estado de Tamaulipas; Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

*anterior, siempre y cuando no afecten otro derecho establecido en la Constitución o en los tratados internacionales.*⁶¹

Piéñese ahora al contrario, para el caso que, el derecho a la vida desde la concepción u otro derecho se considere para unos como una restricción –y no una ampliación–, para este caso, también la Suprema Corte ha establecido en la interpretación al artículo primero de la Carta Magna que, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que se aplicará la norma que otorgue mayor amplitud, salvo que la Constitución federal tenga una restricción a un derecho humano específico,⁶² dicho criterio podría implicar una clausula restrictiva que las Entidades Federativas –de no prever o contradecir a la Constitución federal- pudieran hacer uso de ella.

2.3.2 Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad local y federal

Respecto de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, de no encontrarse reguladas en el ámbito local, se estaría ante la ausencia de casos no previstos en la norma federal y por lo tanto no competentes para la Suprema Corte, como es el caso de la legitimación activa para interponer acciones de inconstitucionalidad a otros organismos constitucionalmente autónomos que no sean el protector de los derechos humanos o el garante del artículo 6º de la Constitución federal,⁶³ o impugnar las disposiciones emitidas por los ayuntamientos; así como, las controversias constitucionales que se susciten por los límites territoriales entre municipios, que no

⁶¹ Acciones de Inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009.

⁶² Contradicción de Tesis 293/2011.

⁶³ Los incisos g) y h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permiten que los organismos de protección a los derechos humanos y de acceso a la información locales puedan ser parte actora en las acciones de inconstitucionalidad federal, cuando los congresos locales violen normas que corresponden a su materia.

se encuentran previstas en el mecanismo federal, ya que éste solo conoce de controversias territoriales entre entidades federativas.⁶⁴

2.3.3 Conclusiones sobre las tensiones competenciales

Para abonar a los argumentos normativos aquí expresados sobre el reconocimiento y validez de la justicia constitucional local, la misma Suprema Corte ha declarado la constitucionalidad de los mecanismos de control locales, que por medio de la acción de inconstitucionalidad 11/2011, validó la acción por omisión normativa y la cuestión de constitucionalidad legislativa del Estado de Yucatán, medios de control que habían sido impugnados por la Procuraduría General de la República.

Con lo expuesto se puede observar sin duda que existen condiciones jurídicas propicias para poder afirmar que es necesario que las entidades federativas cuenten con mecanismos de control constitucional, aunque también se reconoce que probablemente en algunos casos pueda problematizarse la coexistencia de algunos medios de control local ante el federal en supuestos particulares, ya sea por el reconocimiento de mismos derechos en los dos ámbitos pudiendo acceder a los mismos medios de control federal o locales, o porque el sujeto está legitimado para resolver alguna controversia, acción u otro medio en ambos niveles competenciales.

Por lo tanto es evidente la posibilidad de que exista una tensión competencial, lo que vuelve necesario regular y delimitar la competencia para efectos de dar certeza jurídica a ambos medios de control, pero nunca, por la tensión entre los dos ámbitos competenciales, eliminar la posibilidad de la existencia o desarrollo de la justicia local –o federal–.

2.4 Mecanismos inconstitucionales de control constitucional local

Como se pudo observar de la gran amplitud de mecanismos de control constitucional en las Entidades Federativas, uno de ellos llama especial atención, este es, el recurso sobre recomendaciones del órgano protector de derechos humanos, que se

⁶⁴ Artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

encuentra regulado en el sistema jurídico de la Ciudad de México y de Oaxaca. En el primero con la denominación *juicio de restitución obligatoria de derechos humanos* y en el segundo conocido como *juicio para la protección de los derechos humanos por incumplimiento de las recomendaciones*.

Sobre este mecanismo, no obstante que se considera de avanzada y progresista, ya que tiene por objeto hacer cumplir por la vía jurisdiccional las recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos locales, cuando la autoridad acepte la recomendación pero no la cumpla, es fundamental señalar una posible inconstitucionalidad del citado medio de control a la luz de la ley suprema federal, que se expone a continuación:

La Constitución Federal establece como obligación al servidor público por la no aceptación o **por el no cumplimiento** de una recomendación únicamente la de **“fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, (...) las legislaturas de las entidades federativas, (...) podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”**⁶⁵ Sin embargo, no los obliga a aceptar, ni tampoco aceptando, a cumplir, con las recomendaciones, por lo que, un mecanismo de control como el que se plantea en las dos Entidades va más allá de la restricción y previsión que se regula en el orden federal, que es aplicable obligatoriamente para las Entidades Federativas.

Por lo anterior es que, en todo caso, se tendría que hacer una modificación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto que, cuando sea aceptada una recomendación, deba ésta cumplirse.

2.5 Desaparición de sistemas de justicia constitucional locales.

A casi dieciocho años de la creación del primer sistema de justicia constitucional local en Veracruz, los indicadores ya mencionados en supralíneas dejan claro que la

⁶⁵ Artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

intención de que las Entidades Federativas cuenten con sus propios mecanismos de control constitucional y magistrados locales encargados de resolver los conflictos constitucionales estatales, va en aumento.

Sin embargo, pese a la voluntad evidente y notoria de la mayoría de los Estados, ya se ha dado un caso de extinción del sistema de justicia constitucional en uno de ellos: Chihuahua. Este hecho, ya documentado en líneas precedentes en este trabajo, sucedido en el año 2017, trajo como resultado una penosa duración de vida de cuatro años a la justicia constitucional estatal en dicha Entidad, lo cual ni siquiera permitió una seria implementación, y mucho menos, la posibilidad de realizar una evaluación efectiva de esta institución creada apenas en el año 2013.

Aún y cuando no se han registrado más casos de extinción de la justicia constitucional en otra Entidad Federativa, es menester señalar que existe otro Estado de la República que pudiese ser objeto de esta desaparición. Tal es el caso de Veracruz, primer Estado en contemplar la justicia constitucional en la historia de nuestro país y que actualmente se encuentra en incertidumbre su estabilidad y permanencia, toda vez que el Congreso local se encuentra deliberando la posible desaparición de su Sala Constitucional, en razón de la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 65 y se deroga el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁶⁶ presentada el 8 de junio de 2017.

En la exposición de motivos de la citada iniciativa se señala que *es evidente su ineficacia (de la Sala Constitucional) en razón de que la materia constitucional local que tiene a su cargo, puede ser asumida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y la relativa al juicio de protección de derechos humanos, está rebasada por las reformas constitucionales de 2011, razón por la que en esta iniciativa,*

⁶⁶ Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 65 y se deroga el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en Gaceta Parlamentaria No. 44 en fecha 8 de junio de 2017.

*proponemos su desaparición,*⁶⁷ reconociendo expresamente que “**no contamos con cifras e indicadores**”⁶⁸ para sostener dicha afirmación.

Los argumentos esgrimidos para proponer la desaparición de la Sala Constitucional, claramente son rebatibles, primeramente en razón de que la reforma constitucional del 2011 viene a reafirmar la necesidad de tener órganos especializados locales para proteger la constitución estatal, y no el contrario, independientemente del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que como se ha visto, algunas Entidades han regulado con el establecimiento de un recurso para que el órgano protector de la Constitución pueda conocer en segunda instancia de dicho medio de control aplicado en primera por los jueces ordinarios; y por otro lado, la falta de cifras e indicadores, manifiesta en la misma exposición de motivos, dejan entrever la debilidad de los razonamientos.

⁶⁷ Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 65 y se deroga el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en Gaceta Parlamentaria No. 44 en fecha 8 de junio de 2017, página 5.

⁶⁸ Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 65 y se deroga el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en Gaceta Parlamentaria No. 44 en fecha 8 de junio de 2017, página 5.

CAPÍTULO 3

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

3.1. ¿Para qué una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Derivado del análisis y exposición realizado, a este punto es clara la necesidad de armonizar los mecanismos de control constitucional locales, así como de realizar las enmiendas necesarias para constitucionalizar aquellos medios de control que están en contradicción con la ley suprema federal –como el caso del recurso sobre recomendaciones en materia de derechos humanos-; e igualmente de armonizar la regulación de los órganos facultados de conocer de los mecanismos y hacer prevalecer la supremacía constitucional, regulando también la posible tensión competencial entre éstos y los Tribunales de la Federación.

Igualmente, se vuelve necesario buscar el medio más idóneo para lograr que aquellos Estados que aún no cuentan con justicia constitucional local, transiten hacia ella, para el beneficio de todo gobernado, y para efectos de racionalizar los poderes locales. Pero más urgente es no permitir que sigan sucediendo atropellos y regresiones como el caso de Chihuahua, Estado que hoy en día ya no cuenta con la justicia constitucional local que en el pasado reciente tuvo, y que con la misma condición de vulnerabilidad por probable desaparición se encuentran las 18 Entidades Federativas que sí cuentan con un control de constitucionalidad local, ya que, no están exentas de encontrarse ante una situación similar como la acontecida en Chihuahua, que hoy en día vive el Estado de Veracruz.

Ante estas dos experiencias regresivas, una consumada y otra en tránsito, y las razones ya manifestadas sobre la necesidad de armonizar los sistemas de justicia constitucional local, pero principalmente para efectos de sentar bases sólidas para la permanencia y consolidación de estos sistemas, así como la regulación de las

posibles tensiones del ámbito federal y el fuero local, la vía más idónea para dar certidumbre y solidez a la justicia constitucional local es a través de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por esto que se presenta a continuación un Proyecto de Iniciativa Modelo, producto del estudio realizado en los siguientes términos:

3.2 Modelo de Iniciativa en materia de justicia constitucional local

PETICIÓN LEGISLATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DEL SÉPTIMO AL ONCEAVO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 Y LOS PÁRRAFOS DEL CUARTO AL OCTAVO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL.

Quien suscribe, **C. EMANUEL LÓPEZ SÁENZ** con fundamento en los artículos 62, numerales 2 y 3; 132, numeral 1; 133 numeral 1, fracción I, y numeral 2; así como los artículos 134 y 181, numeral 1, fracción III, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de la Mesa Directiva y de la Comisión o Comisiones correspondientes, la **Petición Legislativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del Apartado B del artículo 102; y se adicionan los párrafos del séptimo al onceavo a la fracción III del artículo 116 y los párrafos del cuarto al octavo a la fracción IV del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia constitucional local**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

Desde el año 2000 inició una nueva etapa en la historia del constitucionalismo mexicano, y es que a partir del 3 de febrero de ese año la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se instauró el primero órgano garante de una Constitución local con mecanismos propios de control constitucional.⁶⁹

Con ese inicio hasta el día de hoy se han dado diversos avances en la materia en distintas entidades federativas, que hasta la fecha suman 18 aquellas que cuentan en sus constituciones sistemas de justicia constitucional local, de las cuales solo 13 cuentan con una regulación secundaria en la materia.⁷⁰

La forma en la que cada Entidad ha regulado su sistema de justicia constitucional ha sido de forma muy diversa, tanto respecto de los órganos como de sus mecanismos de control.

2. LOS ÓRGANOS Y MECANISMOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD LOCALES.

Los encargados de realizar la función de control constitucional tienen una composición orgánica muy diferente, sus miembros son propuestos por poderes distintos y designados de maneras distintas y los periodos de permanencia en el cargo también son de lo más variante. Todos estos factores influyen en el grado de independencia de los custodios de la ley suprema local. Basta señalar que por una parte en Chiapas su Constitución establece la composición de la Sala Constitucional,⁷¹ pero por otro lado, en Oaxaca, el órgano encargado de controlar su ley suprema en su constitución local establece que la Ley Orgánica contendrá la composición de sus miembros, la cual a su vez señala que el Pleno del Tribunal

⁶⁹ Reforma publicada mediante Decreto no. 53 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de fecha 3 de febrero de 2000.

⁷⁰ Los Estados que sí cuentan con justicia constitucional en sus Constituciones locales y leyes secundarias son: Chiapas, Estado de México, Nayarit, Veracruz, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán. Las Entidades Federativas que cuentan con justicia constitucional en sus Constituciones locales pero aún no en su ley secundaria son: Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Morelos y Tabasco.

⁷¹ Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Superior de Justicia será quien decida la composición de las Salas, entre ellas, la Constitucional.⁷²

Por otra parte, existen los casos de Nayarit y Veracruz, entre otros, que contemplan Salas Constitucionales, como órgano ad hoc encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución, y por otro lado, casos como Hidalgo, en el que se faculta al Tribunal Superior de Justicia en general, y se adiciona, además de las facultades que ya tiene, conocer de algunos mecanismos de control constitucional. Por otra parte, respecto a la propuesta de designación de los magistrados, el Estado de Querétaro no prevé en su Constitución local quien será el facultado a realizar la propuesta de aquellos.

En relación a la designación, hay casos locales en los que se puede observar que se posibilita a la Comisión Permanente para la designación de magistrados sin una votación calificada de las dos terceras partes de sus miembros, y otros estados que contemplan un estándar más alto de legitimación, al prever categóricamente que solamente el Congreso por las dos terceras partes podrá aprobar el nombramiento de los jueces constitucionales, y de encontrarse en receso, la Diputación Permanente deberá convocar a los mismos.⁷³

Esta falta de regulación en los casos mencionados, o regulación tan diversa, en muchos de los casos, con estándares de designación sin la participación de todos los poderes, sin una representación elevada del congreso, sin una composición precisa en la norma suprema local, vulneran la garantía constitucional de independencia de los magistrados en la que se obliga expresamente a las Entidades que prevean en sus normas superiores locales bases suficientes que permitan

⁷² En el caso de Oaxaca, su Constitución local establece que la Ley Orgánica establecerá la composición, la cual a su vez señala que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia será quien decida la composición de las Salas, entre ellas, la Constitucional. Artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

⁷³ Nuevo León y Tamaulipas contemplan en sus constituciones locales que si el Congreso no está reunido y se encuentra en receso, la Comisión Permanente convoque a periodo extraordinario para la designación de sus magistrados. Por su parte, los Estados de Chiapas, Estado de México, Morelos, Hidalgo y Veracruz, permiten que la designación se realice por la Diputados Permanente.

otorgar esta independencia a los Poderes Judiciales. De esta manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 116 y 122 que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones **deberá estar garantizada por las Constituciones** y las Leyes Orgánicas **de los Estados**, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

III. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca **la Constitución Política de la Ciudad de México**, la que

garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

(Subrayado propio)

La intención y urgencia de fortalecer a los Poderes Judiciales locales ya se ha dejado de manifiesto recientemente en los resultados del diálogo convocado por el Gobierno de la República, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que se convocaron a representantes de todos los sectores a los *Diálogos por la Justicia Cotidiana* en el año 2015.⁷⁴

Producto de dichos diálogos, se presentó en abril del 2016 en el Senado de la República una iniciativa constitucional por parte del Ejecutivo Federal, para atacar este debilitamiento en la independencia del Poder Judicial de los Estados, proponiendo requisitos de un examen de oposición ante el Consejo de la Judicatura local, para que de éste surja la propuesta de magistrados que realiza el Gobernador al Congreso, entre otros aspectos.⁷⁵

Por lo que también, en el ánimo de generar este fortalecimiento, es igual de prioritario, consolidar y darle mayor certeza y solidez a aquellos órganos llamados a proteger y hacer valer las normas supremas estatales que contienen los derechos humanos de los ciudadanos y regulan las competencias de los poderes constituidos locales.

⁷⁴ Disponible en: <https://www.gob.mx/justiciacotidiana>

⁷⁵ Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional de Impartición de Justicia y Organización de los Poderes Judiciales, presentada en el Senado de la República en fecha 28 de abril de 2016.

Ahora bien, respecto a los mecanismos de control de los que conocen los órganos de jurisdicción constitucional, actualmente existen a nivel local 16 medios de control diversos:

1. Controversia constitucional;
2. Acción de inconstitucionalidad;
3. Acción por omisión normativa;
4. Cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional;
5. Juicio de protección de derechos humanos (juicio de amparo);
6. Cuestión de inconstitucionalidad legislativa;
7. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad;
8. Revisión constitucional sobre consulta popular;
9. Controversia sobre límites territoriales;
10. Recurso sobre recomendaciones del órgano protector de derechos humanos;
11. Acción de cumplimiento;
12. Recurso sobre procedimiento de referéndum;
13. Recurso sobre revocación de mandato;
14. Recurso en materia penal;
15. Juicio de protección de derechos colectivos o difusos, y
16. Procedimiento sobre asuntos indígenas.

Igual de variada resulta la forma de regular un mismo medio de control, como es el caso de la controversia constitucional, único mecanismo que se contempla en los 18 Estados que regulan la justicia constitucional. En las controversias podemos observar que hay Estados que no legitiman activamente a los organismos con autonomía constitucional para acceder a ellos.⁷⁶

Por esta razón, es necesaria la armonización de los medios de control locales, que, sin buscar eliminar las experiencias novedosas de los Estados, en efecto se vuelve indispensable al menos tener parámetros mínimos para que, aquellos que no

⁷⁶ Tal es el caso de Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

cuentan con algunos mecanismos de control constitucional contenidos en el modelo federal, y en algunos de los Estados que se consideran fundamentales, para su replicación en las 32 Entidades Federativas; e igualmente aquellos Estados que no cuentan con justicia constitucional en lo absoluto, la instituyan. Buscando que la justicia constitucional de los Estados y de la Ciudad de México puedan garantizar el principio de la justicia pronta y completa, que en nuestra Carta Magna se prevé de la siguiente manera:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Subrayado propio)

La forma idónea de órganos y de mecanismos: ahora bien, ¿cuál es la forma idónea de establecer los parámetros mínimos para que el órgano garante de la constitución tenga independencia, y sus mecanismos cumplan con estándares de justicia pronta y completa? Para responder a ello, se señalan los elementos mínimos a considerar:

Independencia del órgano de control constitucional local: se puede considerar como modelo base que debe estar previsto en la constitución local para su órgano de control constitucional, preferentemente uno con las siguientes características mínimas:

- **Órgano encargado:** un órgano ad hoc dentro del Tribunal Superior de Justicia (Sala Constitucional).

- **Composición:** número de magistrados impar previsto en la constitución local
- **Propuesta de designación:** terna propuesta por el Gobernador, con base en la lista del Consejo de la Judicatura derivada de examen de oposición.
- **Aprobación de designación:** votación del Congreso local por las dos terceras partes de los presentes, facultando a la Comisión Permanente a convocar a periodo extraordinario para dichos efectos, si fuera el caso de periodo de receso.
- **Duración:** ordinaria de entre 7 a 14 años, con reelección que permita un periodo total de 15 años o más en el cargo.

Justicia pronta y completa a través de los mecanismos de control constitucional local: se puede considerar como modelo base que debe estar previsto en la constitución local para sus mecanismos de control, a fin de garantizar una justicia pronta y completa, preferentemente uno con las siguientes características mínimas:

- **Mecanismos de control constitucional:** contemplar cuando menos la controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, acción por omisión normativa, controversias sobre límites territoriales, cuestión de inconstitucionalidad jurisdiccional y legislativa, el juicio de protección de derechos humanos y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Esto con el objeto que las Entidades cuenten con mecanismos de control que resuelvan conflictos entre poderes, restituyan derechos humanos de manera difusa y concentrada, y contemplen controles preventivos y sucesivos.
- **Legislación secundaria especial:** regular los mecanismos antes mencionados en una legislación de control constitucional, y no en una ley orgánica, ya que la naturaleza de esta última es regular la integración, estructura y organización de los Poderes Judiciales, y la primera como su nombre lo dice regula la justicia constitucional.
- **Sujetos con legitimación activa en controversias constitucionales:** Poder Ejecutivo, Legislativo, Municipios y órganos constitucionalmente autónomos.

3. REGULACIÓN DE LA POSIBLE TENSIÓN ENTRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL Y FEDERAL.

Existe un elemento a considerar respecto a la justicia constitucional local, su debida coexistencia y regulación con respecto a la justicia constitucional federal. Sobre este particular, el artículo 40 de la Constitución federal establece que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **Republica** representativa, democrática, laica y federal, **compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

(Subrayado propio)

Este principio de soberanía en lo concerniente al régimen interior de las Entidades, es comprendido respecto a sus alcances conforme a lo que establece el artículo 41 de la misma ley suprema federal que a letra señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y **por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

(Subrayado propio)

Ahora bien, los preceptos anteriormente invocados dejan claro el alcance de la soberanía de los estados y la Ciudad de México respecto a su régimen interior, ya que se delimita a un orden jerárquico: el régimen interior se desarrollará en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México. En correlación a este precepto, el artículo 124 de la Carta Magna cita:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

(Subrayado propio)

Ahora bien, como ha quedado claro y expuesto, los artículos 116 y 122 de la ley suprema federal establecen expresamente las bases de los poderes públicos estatales y de la Ciudad de México, que contienen a su vez aquellas del Poder Judicial, y que en correlación al artículo 133 y al ya citado 41, prevén una cláusula prohibitiva de no aplicar disposiciones contrarias a la Constitución federal, como se muestra a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**

(Subrayado propio)

De una interpretación literal e integral del texto constitucional, las entidades federativas pueden entonces, bajo el principio de soberanía local, regular su régimen interior, en todo lo que no contravenga al principio de jerarquía, sobre las normas superiores, y que pueda regularse en el esquema residual. Pudiendo regular aquello para lo que está facultado expresamente por la norma superior federal, y todo aquello que no está regulado, como es el caso de la justicia constitucional local.

En este orden de ideas, para efectos de resolver la posible tensión sobre la competencia federal o local en materia jurisdiccional de justicia constitucional, la misma Carta Magna ha previsto de forma genérica en su dispositivo normativo 106 que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

(Subrayado propio)

Estos conflictos competenciales, como ha señalado la Suprema Corte en sus criterios, no corresponden a aquellos que se dirimen por las controversias constitucionales,⁷⁷ por tratarse de poderes judiciales y que como se observa del dispositivo normativo invocado, se deja a la configuración de la legislación secundaria regular las controversias que surjan entre los tribunales federales y de las

⁷⁷ Inhibitoria. Competencia por diversas razones por las que se da la inaplicabilidad de las tesis de pleno que llevan por rubro: "Competencia por inhibitoria, efectos de aceptar la incompetencia." e "inhibitoria competencia por. Interpretación del artículo 106 Constitucional y 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles.", Época: Séptima Época; Registro: 239585; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 217-228, Cuarta Parte; Materia(s): Común; Página: 155.

entidades federativas, por cuestiones de competencia jurisdiccional, así que, nos corresponde a nosotros como legisladores ordinarios, regular estas posibles tensiones que con la evolución de la justicia constitucional local se vuelve urgente, por lo que tenemos la responsabilidad de establecer las normas específicas competenciales en la materia.

4. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE RECOMENDACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El 10 de junio de 2011, el estado mexicano hizo historia con la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde por primera vez se cambia el paradigma contrario a un estado constitucional de derecho, para dejar de considerar los derechos humanos como una graciosa concesión del estado a sus gobernados, para dar lugar a su efectivo reconocimiento y protección para todas las personas.

Estas reformas tuvieron un mismo eje: establecer las bases necesarias para facilitar internamente a todas las autoridades del estado mexicano, el cumplimiento de las obligaciones que tiene en materia de respeto, garantía y protección de los derechos humanos asumidas ante el concierto internacional y así dar un paso al frente en la consolidación del estado de derecho. Con esta reforma, sobra decir que hay un antes y un después en el marco jurídico mexicano, ya que:

1. Se constitucionalizaron los derechos humanos en tratados internacionales;
2. Se implementaron principios de gran relevancia como es el principio de interpretación conforme y el principio pro persona;
3. Se estableció la obligación de las autoridades nacionales de proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias, con lo cual las autoridades deberán emitir sus actos atendiendo a los derechos reconocidos en la constitución.
4. Se desarrolló un sistema de reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos, con la oportunidad de generar una legislación secundaria en materia

5. Se establecieron parámetros para la solicitud de asilo y refugio
6. Se estableció el derecho de audiencia para la expulsión de extranjeros
7. Se estableció el respeto a los derechos humanos como uno de los principales fines de la educación
8. Se limitó la posibilidad de suspender derechos humanos
9. Se dotó de autonomía constitucional al organismo encargado de promover y proteger los derechos humanos y se le facultó para intervenir en controversias laborales, para emitir recomendaciones no vinculantes cuya negativa a atender por parte de las dependencias y entidades tuviera que ser fundada y motivada y se le otorga una facultad originaria de la Suprema Corte de Justicia para realizar una intervención cuasi jurisdiccional que someta al escrutinio el actuar de la autoridad para investigar violaciones a los derechos humanos y se le dio la tarea de preservar la constitucionalidad y compatibilidad con los derechos humanos de las normas emitidas por los órganos legislativos.

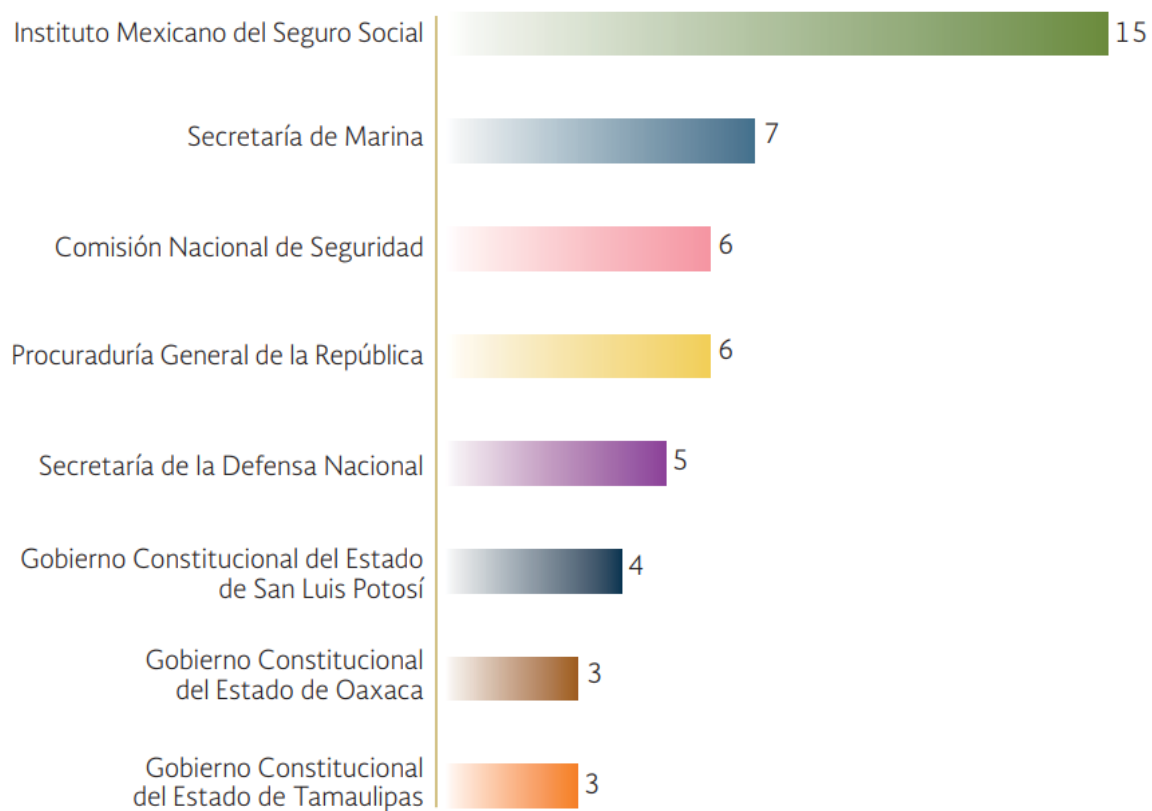
Respecto a este último punto sobra destacar que la reforma significó un gran avance en el actuar del órgano garante de los derechos humanos, al fortalecer su principal función: la emisión de recomendaciones, al abonar la posibilidad de presentar denuncias y quejas ante las autoridades competentes. Lo anterior con la finalidad de obligar a todos los servidores públicos a responder las recomendaciones, y en caso de negativa, a comparecer ante los órganos legislativos para exponer sus razones. Con ello se respeta la esencia no vinculatoria de las recomendaciones, dificultando la posibilidad de que estas no sean atendidas o no sean aceptadas.

A seis años de la promulgación de la reforma en cuestión, las cifras respecto a la atención de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no son alentadoras, y dejan ver la necesidad de tomar cartas en el asunto para consolidar la protección y garantía de los derechos humanos.

Recomendaciones en materia de derechos humanos

Autoridades Recomendadas 2016⁷⁸

Autoridades con mayor número de recomendaciones

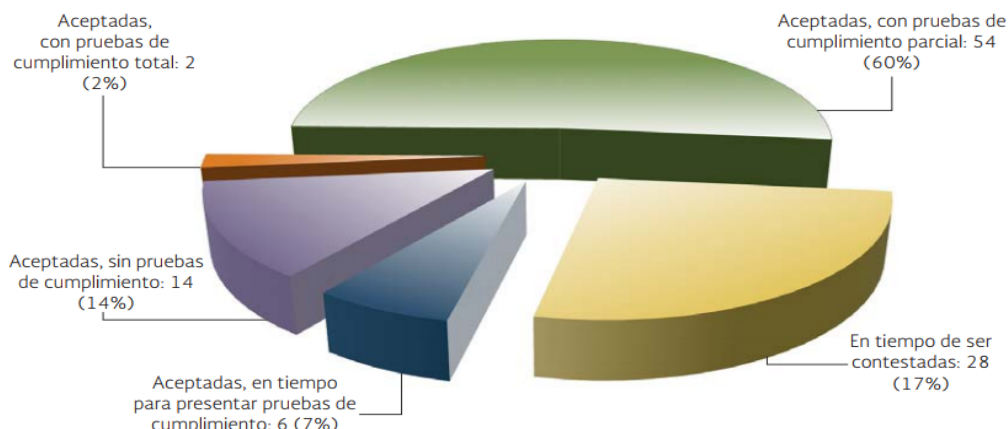


⁷⁸

Grado de cumplimiento de Recomendaciones 2016⁷⁹

Finalmente, se presenta el estado que guardaban las 71 recomendaciones y una por violaciones graves emitidas en 2016:

Situación de las Recomendaciones emitidas en 2016



Nota: El total referido es mayor que el número de recomendaciones emitidas en el periodo porque los datos se proporcionan a partir de la situación que presenta cada una de las autoridades involucradas en cada instrumento.

Autoridades Recomendadas 2015⁸⁰

Durante 2015 fueron emitidas 59 recomendaciones y una por violaciones graves a los derechos humanos, dirigidas a 42 autoridades diferentes en 76 distintas ocasiones; 52 originadas por expediente de queja y ocho por expediente de inconformidad. A continuación se presentan las autoridades más frecuentes:

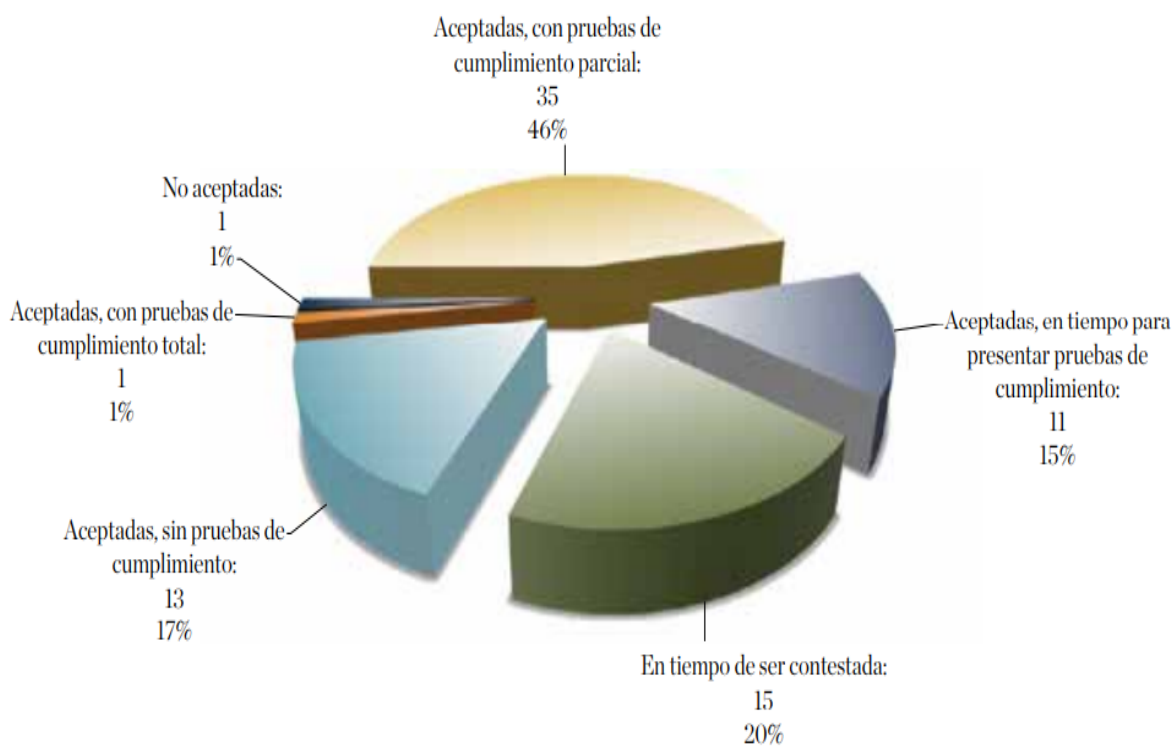
Destinatario	Recomendaciones	Frecuencia
Instituto Mexicano del Seguro Social	5/2015, 10/2015, 11/2015, 19/2015, 24/2015, 25/2015, 29/2015, 32/2015, 39/2015, 41/2015, 50/2015, 52/2015 y 56/2015	13
Comisión Nacional de Seguridad	9/2015, 26/2015, 35/2015, 36/2015, 38/2015, 47/2015 y 3VG	7
Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas	2/2015, 18/2015 y 45/2015	3
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	7/2015, 30/2015 y 57/2015	3
Instituto Nacional de Migración	27/2015, 42/2015 y 58/2015	3
Procuraduría General de la República	22/2015, 33/2015 y 53/2015	3
Gobierno Constitucional del Estado de Chihuahua	12/2015 y 22/2015	2
Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán	16/2015 y 3VG*	2
Gobierno Constitucional del Estado de Morelos	20/2015 y 46/2015	2
Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí	31/2015 y 55/2015	2
Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco	44/2015 y 45/2015	2
Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz	14/2015 y 40/2015	2
Secretaría de Educación Pública	4/2015 y 21/2015	2
Secretaría de la Defensa Nacional	33/2015 y 3VG*	2

79

80

Grado de cumplimiento de Recomendaciones 2015⁸¹

Situación de las recomendaciones

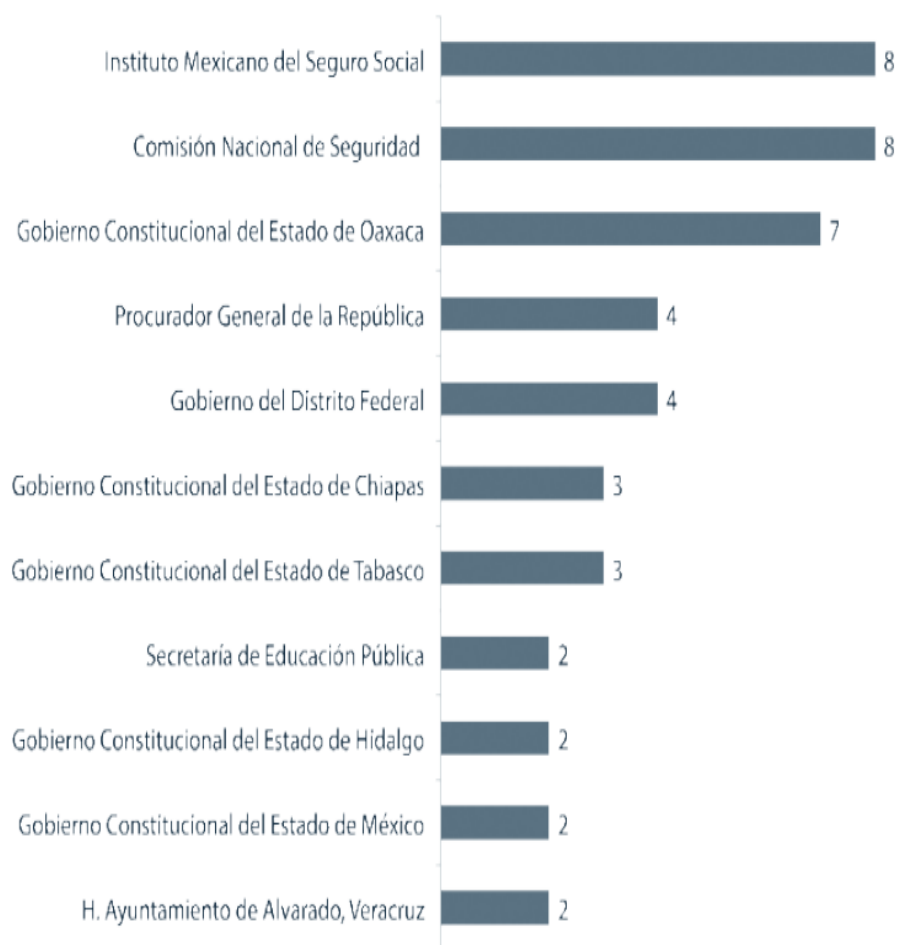


Nota: El total difiere de las recomendaciones emitidas durante el ejercicio reportado porque una de ellas fue girada a cuatro autoridades (3VG), una a tres autoridades (13/2015) y 11 fueron emitidas a dos autoridades (12/2015, 18/2015, 22/2015, 23/2015, 26/2015, 31/2015, 32/2015, 33/2015, 37/2015, 45/2015 y 48/2015).

Autoridades Recomendadas 2014⁸²

En total, durante 2014 se emitieron 55 Recomendaciones dirigidas a 67 autoridades.²

Principales autoridades destinatarias de las Recomendaciones



⁸² Informe CNDH 2014: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anauales/2014.pdf>

Grado de cumplimiento de Recomendaciones 2014⁸³

Al cierre del año, el estatus de las Recomendaciones emitidas a las autoridades fue el siguiente:

Estado de las Recomendaciones al 31 de diciembre	Número
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial	50
En tiempo de ser contestadas	3
Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	2
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	7
No aceptadas	5
Total	67

Cabe mencionar que en este año fue emitida una Recomendación General sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos, así como una Recomendación por violaciones graves dirigida al Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla.

Como se observa, el alcance de incidencia de estas recomendaciones no ha sido el esperado, ni el necesario, puesto que estos organismos no cuentan con un mecanismo que les permita obligar a los destinatarios de las recomendaciones a cumplir las recomendaciones, cuando estos las aceptan, dando una salida fácil a las autoridades para simplemente no hacer nada respecto a las violaciones a los derechos humanos en las que han incurrido una o varias veces al no modificar su actuar y procedencia.

Ante esta problemática, las entidades federativas han sido mucho más garantistas, puesto que han echado mano de la posibilidad que les otorga la constitución de establecer controles efectivos de control constitucional, entre estos destaca el recurso sobre recomendaciones del órgano protector de derechos humanos, que se encuentra regulado en la Ciudad de México y en Oaxaca, en el

⁸³ Informe CNDH 2014: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anauales/2014.pdf>

primero con la denominación *juicio de restitución obligatoria de derechos humanos* y en el segundo conocido como *juicio para la protección de los derechos humanos por incumplimiento de las recomendaciones*. Sobre este mecanismo, que se considera de avanzada y progresista, ya que tiene por objeto hacer cumplir por la vía jurisdiccional las recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos locales, cuando la autoridad acepte la recomendación, pero no la cumpla, huelga señalar una posible inconstitucionalidad del citado medio de control a la luz de la ley suprema federal, que se expone a continuación.

La Constitución Federal establece como obligación al servidor público por la no aceptación o **por el no cumplimiento** de una recomendación únicamente la de ***“fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, (...) las legislaturas de las entidades federativas, (...) podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”***⁸⁴

Sin embargo, no los obliga a aceptar, ni tampoco aceptando, a cumplir con las recomendaciones, por lo que, un mecanismo de control como el que se plantea en las dos Entidades va más allá de la restricción y previsión que se regula en el orden federal, pese a que es mucho más adecuado.

Lo anterior, se tendría que hacer una modificación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto que, cuando sea aceptada una recomendación, esta deba cumplirse, y de lo contrario, su cumplimiento pueda ser exigido mediante un mecanismo jurisdiccional, de forma tal que se respete la naturaleza de sus recomendaciones, al mismo tiempo en que se privilegie la protección de los derechos humanos. Lo anterior permitiría generar un esquema parecido al que tuvo su génesis en las discusiones del expediente 912/2010, relativo a la resolución de 7 de septiembre de 2010 dictada en el expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la

⁸⁴ Artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, fundamento de la reforma anteriormente expuesta, al reconocer que la función de los sistemas de protección de los derechos humanos, ya sean internos, regionales o internacionales deben estar en comunicación y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines: Proteger, de forma progresiva, los derechos humanos.

Sin embargo, como ya se ha hecho referencia, estos instrumentos establecidos por los constituyentes locales carecen de constitucionalidad, pese a su buena intención, ya que se encuentran limitados por la redacción del artículo 102, apartado B de la Constitución General, el cual establece que:

Artículo 102. ...

A. (...)

B. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a

solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(Subrayado propio)

Como se desprende del contenido del artículo citado, el constituyente solo previó que las autoridades y servidores públicos justificaran su incumplimiento pese a haber aceptado las recomendaciones del organismo garante de los derechos humanos, sin prever o dejar a la consideración de los estados la posibilidad de obligar al cumplimiento de las mismas, una vez que estas son aceptadas con plena autonomía.

5. CONCLUSIÓN.

Es por lo anterior, que para estar en condiciones de reforzar las obligaciones impuestas por los artículos 17, 116 y 122 respecto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales, la justicia pronta, imparcial y completa; así como el artículo 1 constitucional, los artículos 26 y 27 de la convención de Viena, estableciendo herramientas más sólidas para beneficio de toda persona que se encuentra ante la vulneración de aquellos derechos inherentes de su dignidad humana, es que se considera pertinente y necesario hacer una modificación a los artículos citados, a efectos de que, se prevean las Salas Constitucionales y sus mecanismos mínimos de control constitucional, y que una autoridad que haya aceptado una recomendación deba estar obligada a acatarla, así como favorecer el principio de autonomía de las entidades federativas propias de un estado federal. Para mayor claridad se ilustran las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:

6. COMPARATIVO.

En el tenor de lo expuesto se muestra el siguiente comparativo con la propuesta de la presente iniciativa que busca armonizar la parte orgánica y sustantiva, así como plantear la parte competencial de la justicia constitucional local, y legitimar el

<p>III. ...</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución, las Constituciones y leyes de los Estados en materia de justicia constitucional local, garantizarán que:</p> <p>a) El Poder Judicial de los Estados cuente con una Sala Constitucional, misma que tendrá por objeto garantizar la supremacía constitucional local.</p> <p>b) La independencia de los magistrados integrantes de la Sala Constitucional en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales</p>
---	---

	<p>establecerán su integración y las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los mismos. En la composición y designación de los magistrados las Constituciones de los Estados deberán establecer lo siguiente:</p> <p>1o. La composición de la Sala Constitucional;</p> <p>2o. La propuesta de designación, que se llevará a cabo a través de un concurso de oposición ante el Consejo de la Judicatura local, resultado del cual, los Gobernadores de los Estados propondrán para su ratificación al Congreso local, a una de las personas que haya obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición;</p> <p>3o. La ratificación de los Congresos, que deberá ser realizada por las dos terceras partes de sus miembros presentes, y</p> <p>4o. La duración de los magistrados en el ejercicio de su encargo, que deberá ser de cuando menos 7 años, y podrán ser reelectos al menos por un periodo igual.</p> <p>c) La Sala Constitucional sea competente para conocer, al menos, los siguientes mecanismos de control constitucional:</p> <p>1o. Juicio de protección de derechos humanos, que tenga por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, local o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución local, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>2o. Controversia constitucional local, que tenga por objeto dirimir los conflictos competenciales derivados de normas de carácter general o actos entre autoridades estatales, municipales u órganos constitucionalmente autónomos, respecto de la Constitución local; así como los conflictos sobre los límites territoriales entre municipios;</p> <p>3o. Acción de inconstitucionalidad local, que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y la Constitución local;</p>
--	--

	<p>4o. Acción por omisión legislativa, que tenga por objeto plantear la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria local, cuando afecte el debido cumplimiento de la Constitución local;</p> <p>5o. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional, que tenga por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por magistrados o jueces, cuando se considere que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución local;</p> <p>6o. Cuestión de constitucionalidad legislativa, que tenga por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por los órganos legislativos del Estado, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de ley o decreto presentadas ante el Congreso, previo a su discusión o aprobación;</p> <p>7o. Recurso sobre recomendaciones, que tenga por objeto resolver el incumplimiento de una recomendación emitida por los organismos de protección de los derechos humanos locales que se establecen en el artículo 102 de esta Constitución, y</p> <p>8o. Revisión sobre el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.</p> <p>Todos los jueces y magistrados, en el ámbito de sus competencias deberán ejercer de oficio el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, con el objeto de inaplicar de una norma para el caso concreto, cuando se considere contraria a la Constitución local.</p> <p>Los mecanismos de control constitucional local deberán resolverse conforme a lo previsto por el artículo 133 de esta Constitución.</p> <p>Los Congresos deberán expedir la ley en materia de justicia constitucional local en la que se regularán, cuando menos, los mecanismos previstos en este artículo.</p> <p>Toda controversia suscitada entre los Tribunales de la Federación y las Salas Constitucionales de los Estados deberá</p>
--	--

	<p>dirimirse conforme a lo dispuesto por el la ley respectiva que se señala en el artículo 106 de esta Constitución.</p>
<p>IV. a IX. ...</p> <p>Artículo 122. ... A...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>IV. a IX. ...</p> <p>Artículo 122. ... A...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución, la Constitución Política de la Ciudad de México y su legislación en materia de justicia constitucional local, garantizarán que:</p> <p>a) El Tribunal Superior de Justicia cuente con una Sala Constitucional, misma que tendrá por objeto garantizar la supremacía constitucional local.</p> <p>b) La independencia de los magistrados integrantes de la Sala Constitucional en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Constitución Política de la Ciudad de México y la ley orgánica correspondiente, la cual establecerá su integración y las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los mismos. En la composición y designación de los magistrados la Constitución Política de la</p>

	<p>Ciudad de México deberá establecer lo siguiente:</p> <p>1o. La composición de la Sala Constitucional;</p> <p>2o. La propuesta de designación, que se llevará a cabo a través de un concurso de oposición ante el Consejo de la Judicatura local, resultado del cual, el titular del Poder Ejecutivo propondrá para su ratificación la Legislatura de la Ciudad de México, a una de las personas que haya obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición;</p> <p>3o. La ratificación de Legislatura de la Ciudad de México, que deberá ser realizada por las dos terceras partes de sus miembros presentes, y</p> <p>4o. La duración de los magistrados en el ejercicio de su encargo, que deberá ser de cuando menos 7 años, y podrán ser reelectos al menos por un periodo igual.</p> <p>c) La Sala Constitucional sea competente para conocer, al menos, los siguientes mecanismos de control constitucional:</p> <p>1o. Juicio de protección de derechos humanos, que tenga por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, local o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución local, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>2o. Controversia constitucional local, que tenga por objeto dirimir los conflictos competenciales derivados de normas de carácter general o actos entre autoridades estatales, municipales u órganos constitucionalmente autónomos, respecto de la Constitución local; así como los conflictos sobre los límites territoriales entre municipios;</p> <p>3o. Acción de inconstitucionalidad local, que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y la Constitución local;</p> <p>4o. Acción por omisión legislativa, que tenga</p>
--	---

	<p>por objeto plantear la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria local, cuando afecte el debido cumplimiento de la Constitución local;</p> <p>5o. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional, que tenga por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por magistrados o jueces, cuando se considere que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución local;</p> <p>6o. Cuestión de constitucionalidad legislativa, que tenga por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por los órganos legislativos del Estado, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de ley o decreto presentadas ante el Congreso, previo a su discusión o aprobación;</p> <p>7o. Recurso sobre recomendaciones, que tenga por objeto resolver el incumplimiento de una recomendación emitida por el organismo de protección de los derechos humanos local que se establece en el artículo 102 de esta Constitución, y</p> <p>8o. Revisión sobre el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.</p> <p>Todos los jueces y magistrados, en el ámbito de sus competencias deberán ejercer de oficio el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, con el objeto de inaplicar de una norma para el caso concreto, cuando se considere contraria a la Constitución local.</p> <p>Los mecanismos de control constitucional local deberán resolverse conforme a lo previsto por el artículo 133 de esta Constitución.</p> <p>Legislatura de la Ciudad de México deberá expedir la ley en materia de justicia constitucional local en la que se regularán, cuando menos, los mecanismos previstos en este artículo.</p> <p>Toda controversia suscitada entre los Tribunales de la Federación y la Sala Constitucional de la Ciudad de México deberá dirimirse conforme a lo dispuesto por la ley</p>
--	---

V. a XI. ... B. a D. ...	respectiva que se señala en el artículo 106 de esta Constitución. V. a XI. ... B. a D. ...
TRANSITORIOS	
<i>(No hay correlativo)</i>	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.
<i>(No hay correlativo)</i>	SEGUNDO. Los Congresos locales de las entidades federativas deberán realizar las modificaciones constitucionales y legales en un plazo no mayor a un año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de incorporar la justicia constitucional local en términos del mismo, conforme a las bases que se establecen.
<i>(No hay correlativo)</i>	TERCERO. A los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá hacer las modificaciones correspondientes a la ley respectiva que hace mención el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Mesa Directiva y de la Comisión o Comisiones correspondientes, la siguiente petición legislativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DEL SÉPTIMO AL ONCEAVO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 Y LOS PÁRRAFOS DEL CUARTO AL OCTAVO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del Apartado B del artículo 102; y se adicionan los párrafos del séptimo al onceavo a la fracción III del artículo 116 y los párrafos del cuarto al octavo a la fracción IV del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia constitucional local, para quedar como sigue:

Artículo 102.

A. ...

B...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. **En caso de que las autoridades o servidores públicos hayan aceptado las recomendaciones emitidas, y no hayan sido cumplidas, el organismo de protección de los derechos humanos podrá interponer el recurso de incumplimiento de recomendaciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala Constitucional de la Entidad Federativa que corresponda.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 116. ...

...

I. a II....

III...

...

...

...

...

...

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución, las Constituciones y leyes de los Estados en materia de justicia constitucional local, garantizarán que:

a) El Poder Judicial de los Estados cuente con una Sala Constitucional, misma que tendrá por objeto garantizar la supremacía constitucional local.

b) La independencia de los magistrados integrantes de la Sala Constitucional en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán su integración y las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los mismos. En la composición y designación de los magistrados las Constituciones de los Estados deberán establecer lo siguiente:

1o. La composición de la Sala Constitucional.

2o. La propuesta de designación, que se llevará a cabo a través de un concurso de oposición ante el Consejo de la Judicatura local, resultado del cual, los Gobernadores de los Estados propondrán para su ratificación al Congreso local, a una de las personas que haya obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición.

3o. La ratificación de los Congresos, que deberá ser realizada por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

4o. La duración de los magistrados en el ejercicio de su encargo, que deberá ser de cuando menos 7 años, y podrán ser reelectos al menos por un periodo igual.

c) La Sala Constitucional sea competente para conocer, al menos, los siguientes mecanismos de control constitucional:

1o. Juicio de protección de derechos humanos, que tenga por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, local o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución local, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

2o. Controversia constitucional local, que tenga por objeto dirimir los conflictos competenciales derivados de normas de carácter general o actos entre autoridades estatales, municipales u órganos constitucionalmente autónomos, respecto de la Constitución local; así como los conflictos sobre los límites territoriales entre municipios.

3o. Acción de inconstitucionalidad local, que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y la Constitución local.

4o. Acción por omisión legislativa, que tenga por objeto plantear la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria local, cuando afecte el debido cumplimiento de la Constitución local

5o. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional, que tenga por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por magistrados o jueces, cuando se considere que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución local.

6o. Cuestión de constitucionalidad legislativa, que tenga por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por los órganos legislativos del Estado, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de ley o decreto presentadas ante el Congreso, previo a su discusión o aprobación.

7o. Recurso sobre recomendaciones, que tenga por objeto resolver el incumplimiento de una recomendación emitida por los organismos de protección de los derechos humanos locales que se establecen en el artículo 102 de esta Constitución.

8o. Revisión sobre el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Todos los jueces y magistrados, en el ámbito de sus competencias deberán ejercer de oficio el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, con el objeto de inaplicar de una norma para el caso concreto, cuando se considere contraria a la Constitución local.

Los mecanismos de control constitucional local deberán resolverse conforme a lo previsto por el artículo 133 de esta Constitución.

Los Congresos deberán expedir la ley en materia de justicia constitucional local en la que se regularán, cuando menos, los mecanismos previstos en este artículo.

Toda controversia suscitada entre los Tribunales de la Federación y las Salas Constitucionales de los Estados deberá dirimirse conforme a lo dispuesto por el la ley respectiva que se señala en el artículo 106 de esta Constitución.

IV. a IX. ...

Artículo 122. ...

A...

I. a III. ...

IV...

...

...

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución, la Constitución Política de la Ciudad de México y su legislación en materia de justicia constitucional local, garantizarán que:

a) El Tribunal Superior de Justicia cuente con una Sala Constitucional, misma que tendrá por objeto garantizar la supremacía constitucional local.

b) La independencia de los magistrados integrantes de la Sala Constitucional en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Constitución Política de la Ciudad de México y la ley orgánica correspondiente, la cual establecerá su integración y las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los mismos. En la composición y designación de los magistrados la Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer lo siguiente:

1o. La composición de la Sala Constitucional.

2o. La propuesta de designación, que se llevará a cabo a través de un concurso de oposición ante el Consejo de la Judicatura local, resultado del cual, el titular del Poder Ejecutivo propondrá para su ratificación la Legislatura de la Ciudad de México, a una de las personas que haya obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición.

3o. La ratificación de Legislatura de la Ciudad de México, que deberá ser realizada por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

4o. La duración de los magistrados en el ejercicio de su encargo, que deberá ser de cuando menos 7 años, y podrán ser reelectos al menos por un periodo igual.

c) La Sala Constitucional sea competente para conocer, al menos, los siguientes mecanismos de control constitucional:

1o. Juicio de protección de derechos humanos, que tenga por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, local o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución local, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

2o. Controversia constitucional local, que tenga por objeto dirimir los conflictos competenciales derivados de normas de carácter general o actos entre autoridades estatales, municipales u órganos constitucionalmente autónomos, respecto de la Constitución local; así como los conflictos sobre los límites territoriales entre municipios.

3o. Acción de inconstitucionalidad local, que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y la Constitución local.

4o. Acción por omisión legislativa, que tenga por objeto plantear la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria local, cuando afecte el debido cumplimiento de la Constitución local

5o. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional, que tenga por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por magistrados o jueces, cuando se considere que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución local.

6o. Cuestión de constitucionalidad legislativa, que tenga por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por los órganos legislativos del Estado, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de ley o decreto presentadas ante el Congreso, previo a su discusión o aprobación.

7o. Recurso sobre recomendaciones, que tenga por objeto resolver el incumplimiento de una recomendación emitida por el organismo de protección de los derechos humanos local que se establece en el artículo 102 de esta Constitución.

8o. Revisión sobre el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Todos los jueces y magistrados, en el ámbito de sus competencias deberán ejercer de oficio el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, con el objeto de inaplicar de una norma para el caso concreto, cuando se considere contraria a la Constitución local.

Los mecanismos de control constitucional local deberán resolverse conforme a lo previsto por el artículo 133 de esta Constitución.

Legislatura de la Ciudad de México deberá expedir la ley en materia de justicia constitucional local en la que se regularán, cuando menos, los mecanismos previstos en este artículo.

Toda controversia suscitada entre los Tribunales de la Federación y la Sala Constitucional de la Ciudad de México deberá dirimirse conforme a lo dispuesto por el la ley respectiva que se señala en el artículo 106 de esta Constitución.

V. a XI...

B. a D...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos locales de las entidades federativas deberán realizar las modificaciones constitucionales y legales en un plazo no mayor a un año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de incorporar la justicia constitucional local en términos del mismo, conforme a las bases que se establecen.

TERCERO. A los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá hacer las modificaciones correspondientes a la ley respectiva que hace mención el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro.

CONCLUSIONES

El análisis aquí desarrollado y los planteamientos propuestos como solución, buscan ser un punto de partida para seguir enriqueciendo el diálogo en pro de la justicia constitucional local, para su consolidación. Sin duda, por las circunstancias actuales del paradigma constitucional mexicano, es necesario que la discusión y estudio siga en el campo académico, pero es indispensable y urgente que inicie en el ámbito legislativo, es decir al interior del Congreso de la Unión, con la finalidad de dar certeza y solidez a estas instituciones jurisdiccionales locales protectoras de sus constituciones a través de su regulación en la ley suprema general. Discusión que sin duda debe estar privilegiada por la intención de fortalecer al federalismo y por ende, a la soberanía de las entidades federativas en lo concerniente a su régimen interior.

El planteamiento de iniciativa presentada en este trabajo, permitirá fortalecer los principios fundamentales de independencia e imparcialidad del órgano encargado de garantizar el orden constitucional en las entidades federativas y de ofrecer una justicia pronta y completa local, principios contenidos en los numerales 17, 116 y 122 de nuestra Constitución General de la República.

Por último, vale la pena concluir estas líneas con las palabras del Magistrado Leo Alvarado Roldán, del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, Estado donde un día hubo una Sala Constitucional, hoy extinta. En la *XII Mesa redonda sobre justicia constitucional en las Entidades Federativas*, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2017,⁸⁵ retomando las palabras de la Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis, agrega el magistrado:

Voy a invocar lo que comentaba ayer la Magistrada Presidenta Otálora Malassis. Ella afirmaba que en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están convencidos que **el control de constitucionalidad**

⁸⁵ Magistrado Leo Alvarado Roldán, "Actualidad y perspectiva de las Salas y Tribunales constitucionales en los Estados de la República mexicana", en la *XII Mesa redonda sobre justicia constitucional en las Entidades Federativas, La Justicia Constitucional en el centenario: ¿Es eficaz el modelo actual para la consolidación del sistema democrático?*, realizado los días 23 y 24 de octubre del 2017, Ciudad de México.

es el alma de la constitución, y mi participación concluye en exhortarlos a que **no permitamos que sigan existiendo Estados sin alma**, pero lo que es más preocupante aún, que **no permitamos medidas regresivas que nos quiten el alma a los Estados que ya la teníamos**.

FUENTES

Bibliografía.

- ACUÑA, Juan Manuel, “La narración constitucional de los jueces locales y las posibles aportaciones al bloque constitucional”, en *IX Mesa Redonda sobre justicia constitucional en las Entidades Federativas (2015)*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- ALVARADO ROLDÁN, Leo, “Actualidad y perspectiva de las Salas y Tribunales constitucionales en los Estados de la República mexicana”, en *XII Mesa redonda sobre justicia constitucional en las Entidades Federativas, La Justicia Constitucional en el centenario: ¿Es eficaz el modelo actual para la consolidación del sistema democrático? (2017)*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.
- ASTUDILLO REYES, César Iván, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004.
- ASTUDILLO REYES, César Iván, *La justicia constitucional local en México: presupuestos, sistemas y problemas*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 115, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril, 2006.
- BAGNI, Silvia, *Justicia constitucional comparada*, edit. Porrúa, México, 2014.
- BIDART, CAMPOS, Germán J. y Carnota, Walter F., *Derecho constitucional comparado*, Tomo I, edit. EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- BISCARETTI Di RUFFÌA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*. edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CAMACHO QUIROZ, César, *La dimensión del control constitucional local en México*, edit. Porrúa, 2da. Edición, México, 2015.
- ENRÍQUEZ FUENTES, Gastón J., “*Estudio Introductorio: La circulación de modelos y el derecho constitucional comparado*”, Prado Maillard, José Luis (editor), *El control político en el derecho comparado*, 1ª. ed., edit. Comares, Granada, 2010.

- ESTRADA MICHEL, Rafael, "Justicia constitucional en los Estados de la Unión Mexicana", en *La justicia constitucional local de las Entidades Federativas, memorias de la cuarta mesa redonda (2008)*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965", edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968.
- ORTIZ GASPAR, Daniel Aníbal, AQUIZE CÁCERES Katty (dirs), *Tendencias actuales del Estado Constitucional contemporáneo: apuntes para una discusión*, edit. Ara Editores, Lima, Perú, 2013.
- PEGORARO, Lucio, *Derecho constitucional comparado. Itinerarios de investigación*, edit. FUNDAP, Querétaro, 2011.
- PEGORARO, Lucio, y Rinella, Angelo, *Introduzione al Diritto Pubblico Comparato. Metodologia di ricerca*, edit. Cedam, Padua, Italia, 2002.
- SACCO, Rodolfo, *Introduzione al diritto comparato*, 5a. ed., edit. Utet, Turín, 1992.
- SACCO, Rodolfo, "Legal formants: a dynamic approach to comparative law", *American Journal of Comparative Law*, Berkeley, núm. 2, vol. 39, 1991.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Garantías constitucionales", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. D-H.
- VALADÉS, Diego, *El control del poder*, edit. UNAM, México, 1998.

Normas jurídicas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Constitución Política del Estado de la Ciudad de México.

Constitución Política del Estado de Coahuila.

Constitución Política del Estado de Colima.

Constitución Política del Estado de Durango.

Constitución Política del Estado de Estado de México.

Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Constitución Política del Estado de Morelos.

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Constitución Política del Estado de Querétaro.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado de Tabasco.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua, Decreto no. LXV/RFCNT/0301/2017, de fecha 20 de febrero de 2017.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 65 y se deroga el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en Gaceta Parlamentaria No. 44 en fecha 8 de junio de 2017.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Ley Reglamentaria del artículo 88 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Ley Reglamentaria de la Fracción. III del Artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.